

Lej
593

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO - ECONOMICOS

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS CONSUMIDORES
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ECONOMICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LA LUZ PEREZ GONZALEZ



MEXICO, D.F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS CONSUMIDORES
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ECONOMICO.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.....	1
1.1 LEGISLACION ROMANA.....	2
1.2 RELACIONES COMERCIALES DURANTE LA EDAD ME- DIA Y EL DERECHO.....	13
1.3 RELACIONES COMERCIALES DURANTE EL MEXICO - PRECOLONIAL.....	29
CAPITULO II. EL DERECHO DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR EN LA LEGISLACION COMPARADA.....	40
PAISES ESCANDINAVOS.....	42
2.1 a) Suecia.....	43
2.1 b) Finlandia.....	45
2.2 Inglaterra.....	46
2.3 Dinamarca y Holanda.....	49
2.4 Francia.....	49
2.5 España.....	51
2.6 Estados Unidos de Norteamérica.....	52

2.7	México.....	55
2.8	Iniciativas Internacionales para la - Protección de los Consumidores.....	57

CAPÍTULO III. LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSU-

	MIDOR EN MEXICO.....	69
3.1	Bases Constitucionales.....	71
3.2	Naturaleza Jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	77
3.3	Características de la Ley Federal de - Protección al Consumidor.....	85
A)	Orden Público.....	85
B)	Interés Social.....	87
C)	Irrenunciabilidad de las Normas.....	88
D)	Humanista.....	89
E)	Dinámico.....	90
F)	Concreto o Específico.....	90
G)	Interdisciplinario.....	91
H)	Nacional e Internacional.....	91
I)	Instrumento para el Cambio Social.....	92
J)	Complejidad.....	92
3.4	Jurisdicción de la Ley Federal de Pro- tección al Consumidor.....	93
3.5	Objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	95

3.6	Sujetos de Derecho, obligados al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	95
a)	Comerciantes.....	95
b)	Industriales.....	97
c)	Prestadores de Servicios.....	97
d)	Empresas de Participación Estatal.....	97
e)	Organismos Descentralizados.....	99
f)	Órganos del Estado.....	99
g)	Autoridades Competentes.....	99
3.8	Análisis Jurídico y Económico de Cada uno de los Capítulos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	106
	Capítulo I. Definiciones y Competencia.....	106
	Capítulo II. De la Publicidad y Garantías.....	109
	Capítulo III. De las Operaciones a Crédito....	117
	Capítulo IV. De las Responsabilidades por incumplimiento.....	123
	Capítulo V. De los Servicios.....	126
	Capítulo VI. De las Ventas a Domicilio.....	128
	Capítulo VII. Disposiciones Generales.....	129
	Capítulo X. De la Situación Jurídica del <u>Peregrino</u>	131

CAPÍTULO IV. ORGANISMOS CREADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PROCURADU

	RIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR E INSTITU-	
	TO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.....	282
4.1	Creación del Organismo.....	282
4.2	Procedimiento ante la Procuraduría Fe-	
	deral del Consumidor.....	299
4.3	El Instituto Nacional del Consumidor..	304
4.4	Finalidades del Instituto Nacional --	
	del Consumidor.....	304
4.5	Funciones del Instituto Nacional del	
	Consumidor.....	305
CAPITULO V.	LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR COMO MATE	
	RIA DEL DERECHO ECONOMICO.....	309
5.1	Concepto de Derecho Económico.....	309
5.2	Protección del Consumidor en el Dere-	
	cho Económico.....	309
CONCLUSIONES.....		325
BIBLIOGRAFIA.....		329

INTRODUCCION.

La Protección de los Consumidores, es un problema que estamos viviendo actualmente, hasta antes de la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas protectoras de los consumidores se hallaban dispersas en varios textos legales, sin ser tan explicativas como en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Este problema de protección del consumidor se ha parecido menester investigarlo, ya que es un problema que nos atañe a todos, debido a que, en un momento dado, todos somos consumidores y a todos nos afecta, Vg. los problemas de una publicidad engañosa, el no cumplimiento de pólizas, servicios mal prestados, mala calidad en los productos, contratos de adhesión con cláusulas lesivas a los consumidores, entre otras.

Este trabajo pretende ser una investigación lo más completa posible, en cuanto al derecho de Protección del Consumidor. Así comienza la presente investigación, desde los antecedentes de el Derecho de Protección del Consumidor en la Roma antigua, donde no encontramos un texto legal concreto, pero sí un conjunto de normas que protegían los derechos de los compradores; Vg. el comprador contaba con la actio redhibitoria en caso de vicios ocultos que presentase la cosa vendida, y mediante esta acción el comprador podía obtener la rescisión de la compra venta, o también podía contar con una quanti minoris

ris cuando la cosa, afectada por un vicio oculto, la hacía desmerecer y se podía pedir una disminución en el precio.

Así también contaban con una autoridad que era la encargada de cuidar de los mercados, de las medidas y de las pesas y con facultades para imponer multas, llamados aediles.

Con la caída del Imperio Romano comienza la Edad Media y en esta etapa encontramos un sistema cerrado al comercio, así la gran mayoría de lo producido era consumido por los propios productores.

Al artesano se le imponía una disciplina especial para asegurar la calidad de los productos, la contralaban los vigilantes municipales, al grado de poder penetrar de día y de noche en el taller que el artesano tenía que trabajar a los ojos del público, éste se convertía en un vigilante.

Se hacen traducciones de los textos romanos y así los abogados hacen estas interpretaciones a favor de los mercaderes, los cuales poco a poco fueron abriendo ese sistema tan cerrado al comercio durante el feudalismo.

Se presenta al Common Law basado en la costumbre, en un momento dado las costumbres de los mercaderes se convierten en obligaciones.

En nuestro México antiguo también se encuentran antecedentes de protección del consumidor. Sabemos que el Derecho Azteca era estricto, así si a un comerciante se le sorprendía con medidas de peso,

sas arreoladas, inmediatamente en presencia del público se le rom
pía su instrumento.

También contaban con un Tribunal de doce jueces en el mer
cado.

La gran belleza del mercado de Tlaxelulco, es una muestra
de la calidad de los productos de aquella época, como lo narra Her
nán Cortés en sus Cartas de Relación de la Conquista de México.

En el Capítulo Segundo se muestran los antecedentes de la
expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, éstos lo
constituyen, en el orden jurídico internacional la creación del Om-
budsman sueco, así como las Cartas expedidas por la Comunidad Econó
mica Europea y en el orden jurídico nacional la Ley Sobre Atribucio
nes del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Así pasamos al Derecho Comparado en países como Inglate-
rra, Dinamarca, Holanda, Francia, Estados Unidos, entre otros, sien
do nota característica la existencia de organismos de protección de
los consumidores públicos y particulares.

En el Capítulo Tercero entramos a las características de
la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentando sus Bases -
Constitucionales, Sujetos, Autoridades y un análisis del procedimien
to administrativo de la Ley.

En el Capítulo Cuarto se contiene el estudio de la Procura
duría Federal del Consumidor así como la Ley Sobre Atribuciones del

Ejecutivo en Materia Económica y el Instituto Nacional del Consumi
dor con sus finalidades y facultades.

El último Capítulo pondera la importancia del Derecho
Protector del Consumidor frente al Derecho Económico.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCION DE LOS CONSUL ADORRES.

1.1 Legislación Romana

1.2 Relaciones comerciales durante la Edad Media y el Derecho

1.3 Relaciones Comerciales durante el México Precolombino.

CAPITULO I.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

1.1 LEGISLACION ROMANA.

El sistema juridico romano se creó entre el siglo V a. c. y el siglo II d. c. Los jurisconsultos romanos pensaban que todos los principios legales de importancia se derivaban de las Doce Tablas. Esta colección de normas legales, se redactó alrededor del año 450 a. c. En las Doce Tablas vemos por primera vez el surgimiento de ideas sobre el crédito, el contrato y el perjuicio civil. Tal vez las primeras formas de composición, tomaron la forma descrita en las Doce Tablas con el nombre de nexum. Este era la obligación creada entre el deudor y el acreedor por la promesa del primero de someterse al segundo hasta tanto se cumpliera el pago de la deuda.

La validez de la venta de la propiedad exigía, de acuerdo a las Doce Tablas, el estricto cumplimiento de una fórmula de palabras y de actos, conocida como la mancipatio:

"En presencia de no menos de cinco ciudadanos romanos de edad hábil, y de una sexta persona de iguales requisitos conocida como libripens que, sostiene una báscula de bronce, la parte que recibe por obra de la mancipatio, sosteniendo una barra de bronce, dice: "Declaro

que este esclavo es mío ex jure quiritium, y que lo he de adquirir con esta barra de bronce y esta báscula de bronce". Entonces golpea la báscula con la barra, y entrega ésta como precio simbólico a aquél de quien está recibiendo por medio de la mancipatio" (1).

Los no romanos según las Doce Tablas carecían de capacidad para contratar. La colonización de las costas del Mediterráneo en los siglos III y II a. c. originó una gran expansión del comercio y generó la necesidad de un sistema jurídico más general.

En la vida comercial en la Roma antigua era una costumbre aceptada el uso del llamado "dolus bonae" y se hacía uso del regateo y a través de éste se llegaba a un precio, las necesidades de agilizar el comercio y proteger tanto al comprador como al vendedor, obligó a los romanos a buscar un derecho más flexible o sea el Ius Honorarium que permitió que se acudiese en beneficio de los compradores, generando un régimen de responsabilidad en un plano sustancial diferente del régimen civil tradicional" (2).

Este régimen fue recopilado en el Edicto Edilicio o de los Cu-roles tomando en cuenta la obra de los ediles a partir del año 367 a. c. en que fue creada tal magistratura con las siguientes funciones: - Cuidar de la vía pública, de los mercados, de las medidas de las pesas y con facultades para imponer multas.

En tiempos de Adriano, cuando en gran parte la legislación ya se había concentrado en manos del Emperador, para evitar la anarquía y

establecer un orden en la legislación, encargó a Salvio Juliano que hiciera una codificación de las disposiciones más acertadas de los Edictos anuales. El resultado fue el Edicto de Adriano.

Los aediles tenían jurisdicción en los mercados romanos y en relación a las compra ventas celebradas en Roma, al amparo del Edicto Edilicio, siempre que el proceso respectivo se iniciara ante dichos magistrados.

En las provincias senatoriales (provincias populi romani) los questores tenían algunas atribuciones de los aediles y se encargaban de aplicar el Edicto Edilicio.

El Edicto Edilicio se refería en forma única a las cosas "res mancipi" como era por ejemplo: la venta de esclavos (Mancipiis vendendis) y la venta de animales de tiro (Rumentis vendendis) a las otras especies de animales sólo se aplicaba la jurisdicción edilicia en lo referente a los vicios ocultos previstos en el Edicto, obligando al vendedor a responder por ellos.

En la venta de animales, el vendedor estaba obligado a declarar las enfermedades crónicas o defectos permanentes de la cosa vendida, en el caso de la venta de esclavos debía declarar los vicios que no se descubrían a simple vista. El vendedor respondía de los vicios de la cosa vendida aún cuando no tuviera conocimiento o no los hubiere declarado, tal como nos lo señala Laboñ en el Digesto:

"El Edicto de los aediles curules respecto a la compra venta -

se refiere a la compra de inmuebles y muebles. Dicen los aediles de la venta de esclavos que hagan saber a los compradores de la enfermedad o defecto que cada esclavo tenga, cual de ellos tiene hábito de fuga, es vagabundo o si no está exento de noxá y expresen todo esto claramente y con verdad cuando este esclavo se vendió si contraviniendo esto se hubiere vendido un esclavo o lo hubieran comprado contra lo que se dijo o prometiendo el vendedor, por cuanto se dijere que debe responder daremos acción al comprador para deshacer la venta mediante la restitución del esclavo"(3).

"Digan claramente y con verdad los que venden caballos que enfermedades y que defectos tenga cada uno de ellos"(4).

El Edicto Edilicio se conformaba de una serie de medidas procesales llamadas acciones edilicias que eran las "acciones honorarias dadas por los aediles curules para amparar situaciones jurídicas de su competencia, cual las derivadas de la compra venta de esclavos o ganados en los mercados, tales como la actio rehibitoria y la quanti minoris"(5).

A las acciones emanadas de la actividad de los aediles se les llamaban acciones honorarias que servían "para sancionar una disposición especial contenida en su Edicto o bien para extender a nuevas aplicaciones las acciones del Derecho Civil a supuestos diferentes"(6).

De los diferentes acciones honorarias se destacan las:

Acción rehibitoria, creada por los aediles curules en su Edic

to en favor del comprador de esclavos o animales afectados por vicios ocultos y posteriormente extendida a todos los supuestos de la venta, para sancionar al vendedor que afirmaba que la cosa vendida tenía - cualidades que no poseía o por haber ocultado vicios o defectos que - la desmejoraban, lo que implicaba la obligación del vendedor de devolver el precio con sus intereses, y el comprador la cosa con sus accesorios y frutos. En caso de que tal cosa no fuera posible, conducían a una indemnización simple o doble según el demandado accediera o negare las restituciones debidas. Como se señala en el Digesto:

"Si el vicio o la enfermedad fuese tal que impidiese el uso y servicio del esclavo, ello dará lugar a la redhibición teniendo presente que no se debe tener por enfermo con vicios sin suficiente motivo" (7).

"También se restituye lo que la acción a la venta e igual lo que el comprador hubiera pagado además del precio de modo que vendedor y comprador resuelven en la venta, y no consiguen más de lo que tendrían si aquélla no se hubiere hecho. El juicio de la acción redhibitoria en cierto modo restituye íntegramente a uno y a otro, es decir el vendedor y el comprador" (8).

También destacan por su importancia las llamadas:

Actio quanti minoris. Acciones introducidas por los sediles - en su Edicto para determinar las ventas y con posterioridad ampliada para todos, concedida en favor del comprador de una cosa afectada -

por un vicio oculto que la hace desmerecer, a fin de obtener una disminución en el precio o una indemnización equivalente a la diferencia, la cual podía ser sobre el precio satisfecho y el que debiera pagar - conocido el defecto, la cual podía ejercitarse varias veces, a medida que se fuesen descubriendo nuevos defectos, si bien tenía validez un año útil a partir de la fecha de la venta.

En el Digesto se señala:

"Si alguno hubiere demandado por acción de disminución del precio a causa de la fuga del esclavo y luego vuelve a demandar varias veces por enfermedad ¿a cuánto debe ser hecha la condena? Puede demandar varias veces por la acción de disminución del precio. Juliano dice que no se lucre de modo que el comprador cobre dos veces la estimación de la misma cosa"(9):

"Según este Edicto se ofrece acción contra aquél que hubiera tenido la mayor parte en lo que se vendió, porque los vendedores de esclavos constituyen una sociedad. No quiso el Edicto que un esclavo se considerara respecto de una cosa de menor valor"(10):

"Estas acciones tuvieron como finalidad la moralización del comercio otorgándole al comprador el Edicto de obligar al vendedor a declarar los defectos de los esclavos y de los caballos puestos a la venta en el mercado"(11):

"El motivo de este Edicto es impedir las falsedades de los vendedores, ayudar a los compradores que hubiesen sido engañados por los

vendedoras" (12):

El Edicto Edilicio dotó al comprador de una garantía estipulatoria. El comprador podía exigir al vendedor el otorgamiento de una estipulación en cuya virtud éste se comprometía a responder por ciertos vicios y se obligaba a restituir el doble del precio recibido en el supuesto de que aquél sufriera evicción.

Si el vendedor se negare a celebrar semejante estipulación el Edicto concedía al comprador una actio redibitoria dentro del plazo de dos meses para obligar a una resolución de la venta y la restitución del doble precio pagado, o bien recurrir a una actio quanti minoris para reclamar una indemnización en el término de seis meses.

En conclusión la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos o defectos de la cosa vendida era:

a) Si se había concedido una estipulación al respecto, el comprador contaba con la actio ex stipulatu.

b) falta de estipulación si resultaba que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa (mala fé) el comprador contaba con la actio empti para reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

c) En base al Edicto Edilicio el comprador gozaba también con la actio redibitoria para solicitar la rescisión de la compra venta.

d) También contaba en base al Edicto la actio quanti minoris para obtener la reducción del precio.

Estas dos últimas acciones eran ejercitadas con independencia de que el vendedor conociera o no los vicios de la cosa vendida.

"En el derecho postclásico (extinguida la jurisdicción de los aediles y questores) las acciones edilicias podían intentarse ante cualquier tribunal, aunque siguieron limitadas en su aplicación a las ventas de esclavos o de ganado (con indiferencia de que los mismos se hubiesen efectuado o no en un mercado)" (13).

Era responsabilidad del vendedor:

"Lo que se dice con ocasión de la venta para recomendar la mercancía, si es cualidad manifiesta no obliga al vendedor. También ciertas promesas del vendedor no le obligan si la cosa está tan a la vista que no puede haber ignorado el comprador" (14).

si podemos decir que el vendedor no sólo responde de los defectos o vicios de la compra venta sino también por ausencia de las cualidades que él había atribuido a la cosa:

"El vendedor responde cuando afirmara que el esclavo vendido tiene cualidades de que en realidad adolece, por ejemplo; si dijere que no es ladrón y lo es; que es artífice y no lo es..." (15).

Por las acciones edilicias no puede perseguirse la reparación de daños causados por vicios y se tenía que recurrir a la actio empti cuando daban los presupuestos exigidos por el ius Civile para su ejercicio.

En el año 243 a. c. se designó un praetor peregrinus para -

supervisar los litigios que involucraban a los no romanos. El praetor peregrinus aplicaba el Ius Gentium que era "la ley que la razón natural establece en toda la humanidad, (que) es seguida por todos los pueblos por igual" (16).

El Ius Gentium ratificó y elaboró los contratos referentes a la compra venta. Tanto para compradores como para vendedores, la razón natural del comercio parecería exigir un sistema de compromisos recíprocos, de manera que el Estado intervenga mediante sus tribunales ordenando a cada parte lo que es debido en caso de incumplimiento. Esta noción fue una de las grandes reformas hechas por el praetor peregrinus.

El Ius Gentium también dió a los tribunales romanos, y específicamente al praetor peregrinus, la facultad de dirimir litigios racionalmente al dictar sentencias sobre demandas y contrademandas.

En el año 301 d. c. se vivía una crisis económica, "...abandono del campo, concentración de la población en las urbes, crisis morales. El hombre pierde su individualidad en aras del totalitarismo e invierte la escala de valores favoreciendo en todo, y por todo, el lucro material" (17) por lo que Diocleciano presentó un Edicto de Precios (Edictum de Pretiis) estableciendo un rigor mayor incluyendo la tasa de precios de toda clase de artículos y de jornales, castigando su observancia incluso con penas de muerte, el Edicto no tuvo eficacia alguna.

Observamos que ya desde tiempo atrás el hombre pierde sus valores morales, olvidándose de su persona interiormente dejando ver sólo aquél aspecto de su personalidad material, no importándole la manera de obtener un exagerado lucro.

Otra medida procesal del Derecho Romano era la "Lesio Enormis", que era el perjuicio o lesión sufrida por el vendedor de un objeto que ha vendido éste en un precio inferior a la mitad de su valor real. En la compilación justiniana la lesión "de otra mitad" constituía un caso de rescisión de la compra venta, viciada por lesio enormis, se obligaba al comprador a la entrega de una cantidad que completara el precio hasta el valor que el objeto había tenido en el momento de la operación.

La protección del comprador contra un precio injusto se debió al pensamiento de los glosadores medievales y de la teoría canónica del Iustus Pretium, que era el precio que cada cosa tenía y que se debía satisfacer por ella para que existiera la necesidad equivalente en las contraprestaciones y cuya no observancia podía dar lugar en el Derecho postclásico a la rescisión de la venta por lesión. El precio era la cantidad de dinero que el comprador satisfacía al vendedor en el contrato y debía ser verdadero, cierto, consistir en dinero y justo.

Así en el Digesto se señala:

"Respecto de aquellas cosas que constan por su peso, número

o medida como trigo, aceite, plata. la venta se considera perfecta - cuando se convenga el precio" (18).

"Si se disiente en la compra misma, ya en precio ya en otra cosa la compra venta es imperfecta" (19).

El principal baluarte de protección al consumidor fue la buena fe, que dió lugar a la creación de la actio doli.

La buena fe se definía como la promesa dada en el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otras personas, concepto de extraordinaria importancia en el Derecho Romano, merecedor de la protección por parte del pretor en múltiples situaciones jurídicas, y el dolo malo se definía como:

"Toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro, enganarle o defraudarle" (20).

Como corolario y gracias a la labor justinianea, la acción - del comprador y la acción del vendedor, son definidas.

La actio venditi (acción del vendedor), era personal y de buena fe derivada del contrato de compra venta, para reclamar del comprador la entrega del precio y eventualmente cualquier otra obligación derivada de la misma.

La actio empti (acción del comprador), de buena fe, personal derivada del contrato de compra venta en favor del comprador, servía para exigir del vendedor las obligaciones derivadas del contrato.

Así:

Si la cosa vendida no se entrase en demanda en la medida del interés, en cuanto al interés del comprador, tener la cosa lo que a veces excede del precio si el interés del comprador es superior a lo que vale la cosa o la cantidad en que ha sido comprada. Todo lo que se hace contra la buena fé entra en la acción de compra (21)*

Otras figuras que nos interesan de la legislación romana son los diferentes pactos que se podían adherir a la compra venta entre los que destaca el Pactum Displincantes, mediante el cual el comprador se reservaba el derecho de rescindir el contrato de compra venta si el objeto no le satisfacía dentro de cierto plazo que el comprador y el vendedor fijaban.

1.2 RELACIONES COMERCIALES DURANTE LA EDAD MEDIA Y EL DERECHO.

Con la invasión de los pueblos bárbaros, cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el Corpus Iuris Romano. Cada pueblo va elaborando sus propias costumbres, los primeros que elaboraron las suyas fueron los mercaderes marítimos quienes crearon sus propios tribunales llamados Consulados. Casi todas las ciudades italianas y las ciudades de la cuenca del Mediterráneo y de los Mares del Norte y Báltico tuvieron sus propios estatutos. Ante la necesidad de sobrevivir y de lograr una defensa militar, la falta tam

hief del gobierno romano, haberse de obligar a los habitantes de esas zonas a crear un sistema señorial que vendría a ser la base para el nacimiento de lo que algunos autores llamarían feudalismo.

En los feudos creados se encontraba el señor feudal que era el amo y señor de ese feudo y el cual tendría una serie de vasallos que a cambio de protección le pagarían al señor feudal con su trabajo y obediencia.

No todos los habitantes vivían en sujeción a un señor feudal, aunque eran escasos, se destacan los siguientes; peregrinos, frailes, mercaderes y otros descastados sociales. Ante este sistema tan cerrado, el feudalismo, hacia el año 500 d. c. el comercio se contrajo a un mínimo tráfico de artículos de lujo, en los feudos el comercio era predominantemente local, a raíz del período bárbaro, la decadencia de la vida urbana hizo innecesarios los mercados permanentes y los hombres de negocios con residencia fija, salvo unas pocas ciudades.

"La noción de derecho personal sobrevivió sólo para aquellos - como los mercaderes- que tenían un status especial y que habían luchado para que les fuera reconocido"(2).

El comercio en los años 500 a 1000 d. c. consistía en bienes adquiridos para la clase dominante; sedas, especias y joyas.

"La gran mayoría de todos los alimentos, bienes y servicios producidos por la especie humana eran consumidos por los propios -

productores, sus familias o una pequeña élite que recogían los excedentes para su propio uso" (23).

La gran mayoría de las personas eran campesinas que llevaban una vida de subsistencia cultivando apenas lo suficiente para mantenerse ellos mismos y a sus amos, careciendo de medios para transportar sus productos a mercados lejanos, careciendo también de incentivos para mejorar la tecnología o incrementar la producción.

"Para la mayoría de las personas producción y consumo se fundían en una sola función sustentadora, era tan completa esta unidad, que los griegos, los romanos y los europeos medievales no distinguían entre los dos. Carecían incluso de una palabra para designar al consumidor. Sólo una mínima fracción de la población dependía del comercio; la mayoría de la gente vivía en gran parte fuera de él" (24).

Las disposiciones de algunas recopilaciones de costumbres locales reglamentaban los negocios mercantiles, estableciendo una feria de mercado y una feria periódica durante la cual los intercambios comerciales se efectuaban con regularidad bajo el control de los hombres del señor feudal.

El hundimiento del comercio regular hizo resurgir la importancia de las reuniones periódicas, durante algunas horas los habitantes de las ciudades y los campesinos se cambiaban ollas por huevos, en otros se trataba de convocatorias anuales, en que los clientes llegados de una zona más amplia compraban provisiones para todo

el año, vendían los pocos excedentes producidos y adquirían algunos objetos extranjeros. "La mayor parte de las transacciones se efectuaban directamente entre productor y consumidor, en ocasiones por trueque" (25).

Las transacciones más importantes del comercio al por mayor o de lujo se efectuaban con mayor discreción en oficinas de un notario o de un gremio.

"Un cronista florentino del siglo XVI subrayaba el hecho de que en su ciudad no eran necesarios los mercados o las ferias especiales, decía que en ella se podía comprar o vender cualquier cantidad de cualquier cosa en cualquier momento" (26).

En papel importante tuvieron las ferias del siglo XIII a medida que los mercaderes se vuelven sedentarios dichas ferias van decayendo. Eran centros de intercambio comercial al por mayor, no excluían nada ni a nadie, todas las personas que concurrían a ellas se hallaban bajo el conduit (salvo conducto) es decir, bajo la protección del príncipe territorial. Los guardias de las ferias (custodes nundinarum) ejercían en ellas funciones de policía. En Cambrai existía un permiso especial para jugar a los dados durante la feria de San Simón.

La disciplina que se imponía al artesano tenía naturalmente por objeto asegurar la calidad de sus productos fabricados. En este sentido, también favorecía al consumidor. "La economía reglamentaria

de las ciudades hacia la falsificación tan imitable o por lo menos tan difícil y peligrosa en materia de alimentación" (27).

Había mucha severidad si se producían fraudes o aún contra simples negligencias. El artesano no sólo estaba sujeto al control de los vigilantes municipales que tenían derecho a penetrar de día y de noche en su taller, sino que estaba vigilado por el mismo público, bajo los ojos del cual tenía la obligación de trabajar en su ventana.

"Los reglamentos impuestos se imponen con minuciosidad mayor, los procedimientos y la técnica se imponen rigurosamente igual para todos, se fijan horas de trabajo, se imponen el costo de los precios, se imponen el monto de los salarios, se prohíben los anuncios y se instituyen vigilantes" (28).

En los premios hacía falta un largo aprendizaje para llegar a ser maestro herrero o tejedor, la realización de la obra maestra que se exigía como prueba final podía requerir dos años, la producción controlada por estos maestros se inspeccionaba para asegurar su calidad y condición de trabajo. No había por ejemplo, un incentivo económico para industrializar el proceso de la panadería, los controles de calidad y precios eran imprescindibles para evitar reacciones populares violentas.

Cuando el comercio se desarrolló hasta el grado de celebrar grandes ferias para las ventas y para el trueque, los mercaderes y las ciudades puerto se convirtieron en centros mercantiles interna -

cionales, los mercaderes establecieron sus propios tribunales. Una sentencia que condena a pagar dinero o a entregar cosas que se encuentran en posesión de alguien resulta inútil a menos que existan medios para ejecutarla. El problema era que la propiedad feudal no le pertenecía a nadie, todos los bienes que tuviera un vasallo estaban ligados al vínculo feudal.

Los señores feudales aspiraban a aplicar su poder jurisdiccional a todas las controversias que implicaran reclamos contra sus vasallos.

El incumplimiento de la estipulación contractual se podía interponer en los tribunales de la iglesia, ésta advertía perfectamente que el comercio libre ejercido por quienes no eran vasallos, resultaba corrosivo para la estabilidad social.

"Si la antigua doctrina enseñaba que el comercio era peccaminoso la nueva realidad política enseñaba que los mercaderes ponían en peligro el sistema feudal" (29).

La iglesia exigía buena fé y equidad en los negocios, la iglesia solamente toleraba el precio justo y exigía el pago del salario justo.

Después de haber salvado los textos del antiguo Derecho Romano, la iglesia, se encontró en aprietos por las interpretaciones que del Derecho Romano empezaron a hacer los abogados al servicio de los mercaderes. El mercader y su abogado, instruidos, habían a-

prendido que tras la conquista romana habían llegado las leyes romanas y el comercio romano, que incluían la libertad de comercio y comprar y vender por medio de contratos susceptibles de ejecución forzada.

El contrato era una especie de ley privada, dos individuos convenían en hacer o no hacer, en comprar o vender. Algunos autores jurídicos burgueses solían sostener que el tránsito del feudalismo al capitalismo se logró por medio del contrato.

"Edward Coke declaró que el Derecho Mercantil constituía parte del Derecho Común lo que significaba que los juristas y los tribunales de Derecho Común, estaban en lo sucesivo al servicio de los mercaderes" (30).

Los mercaderes comerciantes del siglo XII querían colocar su actividad sobre una base jurídica firme, daban forma a sus demandas y victorias incorporándolas en tratados, creándose un lugar en el orden jurídico feudal.

En Inglaterra se multiplicaron las autorizaciones para construir talleres y fábricas fuera de las ciudades donde existían privilegios gremiales. En la misma época en que los gremios de oficios dominaron o influenciaron el régimen económico de las ciudades, el proteccionismo urbano alcanzó su apogeo. "Por grande que fuese la divergencia de sus intereses profesionales, todos los gre

mios industriales estaban de acuerdo para afianzar al monopolio. - El consumidor en lo sucesivo quedaría completamente sacrificado al productor" (31).

"El industrialismo rompió la unión de producción y consumo separó el productor del consumidor" (32).

Los portavoces de los gremios como Morat eran algo ambiguos:

"Si con el fin de enriquecerse rápidamente se deja de lado el deseo de forjarse una reputación, entonces, adios buena fé: - pronto todo el comercio profesional degenera en intriga y bellosufo. Como lo único que se necesita para vender las obras de no es darles, cierto atractivo a la vista y el precio más bajo, sin ningún cuidado por la solidez y la calidad, toda artesanía se rebajará al nivel de la basura... será la ruina del consumidor pobre" (33).

Mientras el Common Law inglés, apenas suministraba alguna ayuda, escasa y tertuosa, al comerciante en litigio sobre un contrato, otros tribunales fueron estableciéndose con la bendición de la Corona.

Hubo una especie de alianza entre la Corona y los mercaderes respaldando los poderes legislativo y jurisdiccional de aquélla, a fin de obtener leyes uniformes y favorables al comercio. El mercader retribuía esto pagando impuestos y derecho de aduana, a las ciudades se les concedían un gobierno autónomo, fueron recono-

cidas en el parlamento escocés y en el siglo XV sus representantes - tenían la misma posición que los barones feudales.

En Escocia la alianza de la Corona con los mercaderes fue un factor decisivo tanto para la legislación de una clase burguesa en ascenso como en el avance de una economía mercantil a una industrial.

En la economía feudal de la Edad Media las obligaciones jurídicas estaban unidas a la tierra. La institución del contrato estaba débilmente desarrollada. La revolución agraria y comercial del siglo XIV destruyeron la economía feudal y dieron origen a nuevas formas de vida. Las riquezas derivadas de la Corona francesa y el comercio de la burguesía con España, tras la apertura del "nuevo mundo", permitieron efectuar inversiones en las artes y ciencias.

La desintegración del sistema feudal, el desarrollo del individualismo económico y el crecimiento del comercio fueron factores - que contribuyeron al surgimiento del capitalismo.

"Hacia fines del siglo XVIII, Lord Mansfield declaró en la Corte del King's Bench (34) que el derecho de los comerciantes no era un derecho consuetudinario especial e inusual, sino que era conocido y sería aplicado por todos los jueces de su majestad: "El derecho mercantil es la Ley del país" (35).

Comenzaron las ideas de la proclamación del contrato social, la libertad de los mares para todas las naciones comerciales marítimas y los principios del libre comercio. Las costumbres de los mer -

centiles medievales fueron incorporadas al Common Law inglés en el -
siglo XVIII.

El Derecho anglosajón se originó en los usos y costumbres de
las primitivas comunidades inglesas; creció y se desarrolló de los u
sos y costumbres de las primitivas comunidades que en épocas poste-
riores se convertirían en normas jurídicas consuetudinarias mediante
las resoluciones de los tribunales. La Jurisprudencia de los jueces
ingleses basados en los usos y costumbres primitivas de los poblado-
res anglosajones, daneses y normandos constituyeron el Corpus Juris
de Inglaterra llamado Common Law. En el siglo XIII el famoso magis-
trado Blackstone determinó que deberían ser aplicados a los comer-
ciantes las resoluciones del Common Law.

A partir del siglo XVII la ley mercantil que ya regía en In-
glaterra fue gradualmente adoptada por tribunales ingleses como re-
glas normativas en sus fallos.

El comercio primitivo de la población inglesa se desarrolla-
ba en las grandes ferias, que se celebraban periódicamente en merca-
dos permanentes para administrar justicia de acuerdo con la ley de -
los comerciantes en todos los mercados surgidos entre personas que -
se dedicaban al comercio, funcionaban en cada feria y mercados unos
tribunales rudimentarios denominados Courts of Piepowder, llamados a
así porque acudían a ellos comerciantes viajeros, de diferentes par-
tes del reino que traían el polvo del camino en sus pies. No funci-

naban con característica de tribunales de arbitraje sino de justicia, sus sentencias eran ejecutadas en nombre del monarca por ministros ejecutores de manera que tales tribunales en realidad eran parte del sistema judicial del reino. De la jurisprudencia de estos tribunales originales de comercio surgieron posteriormente grandes tratados de Derecho Mercantil. En 1606 la materia de Derecho Mercantil pasó íntegramente a cargo de los tribunales del Common Law que substituyeron a los tribunales primitivos del comercio.

Los comerciantes podían acudir a la jurisdicción judicial del Lord Canciller que desde 1350 había ejercido funciones judiciales fundadas teóricamente en el deber de la Corona de administrar justicia independientemente de las reglas del Derecho Común o Common Law. En 1500 existía una base claramente definida de esta doctrina de la equidad, basada en la idea de que el Canciller podía remediar la injusticia cuando el Derecho Común no lo hiciera:

El Canciller del rey realizaba una función semejante a la realizada por los pretores en sus Edictos en el Derecho Romano, es decir, el Canciller expedía los writs que eran una orden o mandamiento o decreto dictado por el rey. El derecho inglés era intrínsecamente oscuro, era menos claro y sistemático que el Derecho Romano antiguo. El procedimiento del Common Law producía injusticias entre las personas debido a su rigidez, se inició la práctica de acudir directamente a la fuente de la justicia esto es, al rey. Se a-

cuída a éste a través del Canciller del reino.

"La Court of Chancery era un tribunal de igual jerarquía a las llamadas Cortes del Common Law. Era un ordenamiento de deficiencias del Common Law" (36).

La Jurisprudencia de equidad inglesa era en la mayor parte de sus aspectos esencialmente envuelto de un poder extraordinario legal, destinado a agrandar el campo de derecho de los individuos, brindó al particular acciones y recursos en casos en que, a consecuencia de la rigidez y el formalismo del Common Law no hubiera podido defender sus pretensiones y derechos legítimos.

"Las acciones del Common Law seguían la división general de las acciones contractuales o acciones basadas en actos ilícitos. Las cinco fuentes de las obligaciones eran los contratos, los quasi contratos, las relaciones jurídicas entre las partes, los derechos de propiedad, los Torts o actos ilícitos generadores de responsabilidad civil" (37).

Mediante las acciones Trover si una persona perdía un bien mueble de su propiedad y éste era encontrado por otra persona quien al ser requerido, por el dueño legítimo se negaba a devolverlo convirtiéndolo indebidamente en un objeto de uso propio, el hecho original de encontrar el objeto no era acto ilícito, la base de la acción consistía en la retención indebida de la cosa ajena puesto que el demandado se la apropiaba indebidamente, después de ser requeri-

do por el dueño para que le restituyere mediante esta acción se le obligaba a pagar el valor de la cosa retenida contra la voluntad del dueño o que equivalía a convertirlo en un comprador forzoso.

La acción de covenant se utilizaba como modo de demandar el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de los contratos solemnes.

La acción general assumpsit era una obligación creada por la ley que consistía en el pago de una cantidad líquida en dinero proveniente de estos sistemas; deudas derivadas de contratos simples, obligaciones en dinero que nacen de la ley. Las obligaciones a que esta acción se refiere son:

Obligaciones en dinero, pago de cantidad indebida entre el precio de la cosa, el precio de alimentación y hospedaje, compensación de servicios personales prestados: "El argumento de que la violación de un compromiso tácito de aplicar cuidado y habilidad, aunque no constara bajo sello, daba mérito para una acción de assumpsit, ésta comenzó a emplearse hacia el año 1100 en demandas contra carpinteros, contra veterinarios que habían convenido en curar animales y en otras circunstancias similares" (38).

El dolo aparente por naturaleza intrínseca y el objeto de la operación es una de las modalidades de fraude en la teoría jurídica anglosajonesa. No pertenece a la órbita del Derecho de equidad y no al Derecho estricto o Common Law, el dolo flagrante se compone de las

falsedades que intencionalmente o concientemente produce en cualquier forma una persona con el ánimo de engañar a otra y obtener una ganancia. En el Derecho Romano se llamaba este dolo la lesión que es el daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos, en especial en las compra-ventas de cosas por no hacerlas en su justo precio y que es causa de la rescisión del contrato, a instancia de parte perjudicada. "En el sistema jurídico angloamericano no es de orden legislativo sino jurisdiccional, no pueden señalarse exactamente los tantos en que, si las partes se exceden del justo precio se produce la lesión, esto queda a la estimación del juez" (39).

Cuando la diferencia entre lo que se paga y el justo precio de la cosa era de tal manera que exorbitante que revelaba por sí misma la intención del deudador, la anulación del acto era, procedente también si la diferencia en relación con el justo precio de la cosa es de tal manera no muy palpable. resulta todavía exagerada, entonces el Derecho de Equidad llega a la misma conclusión, si privan las demás circunstancias sospechosas tales como la presión ejercida en el ánimo de una parte por otra, u otros hechos inconvenientes análogos, pues la sola circunstancia de que el precio en que se convenga una operación sea inadecuada, en comparación con el valor de la cosa en el mercado, no es suficiente para que el acto se considere lesivo, ya que se trata de personas capaces para obligarse.

Otra categoría del dolo en el Derecho de Equidad es el que la

siona no a las mismas partes que llevan a cabo las operaciones fraudulentas sino a terceros extraños al acto. En el derecho angloamericano quien compraba una cosa con conocimiento de que esa cosa pertenecía a otra persona o de que éste, tenía algún derecho anterior sobre ella, únicamente la recibía si estaba sujeto a esas condiciones, si un tercero adquirente del propietario aparente un bien mueble o inmueble a título oneroso, esto es, sólo compraba pagando un precio justo o dando una contraprestación equivalente de buena fé y por consiguiente sin conocimiento de los vicios del título o de derechos preexistentes sobre la misma cosa que pertenezca a otra persona el tercero entra en posesión de ella como legítimo adquirente conforme a los principios rectores del Derecho de Equidad.

Obteniendo logrado una redistribución de la tierra y beneficiándose con la destrucción de la vida aldeana, la burguesía buscó aliados en una nueva lucha destinada a restringir el poder de la Corona en el comercio.

"Entre las aportaciones de la eclosión urbana al desarrollo del comercio se debe elvidarse la formación de una clase media de consumidores. Lo que alimentó la revolución comercial fue la más simultánea multiplicación y diversidad de compradores que de las mercancías. El consumo per cápita aumentó en todas las clases sociales a medida que hubo más productividad y más comunicación" (40).

En el siglo XIII se consideraba que una ciudad consistía en

todos sus habitantes con similares estatus; pero después la concentración de la riqueza y poder en manos de unos pocos mercaderes y -empleadores condujo a la separación entre la ciudad -entidad jurídica gobernada por gentes adineradas- y la totalidad de sus moradores.

La burguesía mercantil y manufacturera favorecida en los años del ministerio de Colbert, siguió prosperando durante el siglo XVIII convirtiéndose en una fuerza poderosa de la vida política -francesa.

La noche del 4 de agosto de 1769 en un decreto promulgado el 3 de noviembre la Asamblea Nacional en Francia prometió "establecer en algún momento futuros precios justos que permitieran al campesino convertirse en propietarios de la tierra que con sus familias habían cultivado durante generaciones, mediante un único pago" (41).

En conclusión podemos establecer que:

En la época feudal, debido a este sistema político tan cerrado no hubo grandes excedentes razón por la cual lo que se producía se consumía.

En los crecimientos, se les obligaba a los artesanos a observar -ciertas reglas de producción sobre todo en la calidad de sus productos por lo que no había mucho consumo y no habrían muchas reclamaciones.

Observamos que aunque la iglesia llega a tener un gran poder político y económico ordena el precio justo.

Con la expansión del comercio y la creación de la manufactura, empezaría la producción en serie y así se acrecentaría la división productor consumidor.

1.3 RELACIONES COMERCIALES DURANTE EL MEXICO PRECOLUMBINO.

Es menester presentar el comercio entre nuestros antepasados, ya que como observamos resulta interesante conocer más acerca de las garantías que se les otorgaban a los compradores, así pues la descripción del mercado de Tlatelulco nos servirá de apoyo a nuestro tema.

Hernán Cortés en sus Cartas nos describe el gran mercado de Tlatelulco:

"Tiene una plaza tan grande como dos veces la Ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente arribe de sesenta mil ánimas comprando y vendiendo donde hay todos los géneros de mercaderías que en todas las tierras se hallan, así de mantenimientos como de vituallos, joyas, oro, plata, plomo, cobre y estaño. Hay una calle de caza donde se vende linajes de aves que hay en la tierra, gallinas, codornices, tórtolos, palomas, papagayos, águilas, gavilanes... conejos, liebres, venados. Hay calles de herreros, donde hay raíces y hierbas medicinales. Hay casas como de barberos donde rapan y lavan las cabezas. Hay hombres de carga. Hay leña, carbón, braceros. Hay todas maneras de verduras, cabollas, a -

jos, mastuerzos, berros. Hay frutas de muchas maneras, hay miel de abejas, cera, miel de maquey. Hay colores para pintores, cuantas se pueden hallar en España de excelentes matices. Hay mucha loze muy buena, vasijas de tinajas grandes y pequeñas, jeros, ollas, ladrillos y otras más vedriadas y pintadas. Hay maíz en grano y en pan, pasteles de aves, espanadas de pescado, huevo. En los mercados se venden cosas cuantas se hallan en la tierra, son tantas y tantas calidades que por la polijidad y por no me ocurrir tantos a la memoria y aún por no saber los nombres, no los expreso. Cada género de mercadería se vende en su calle, sin que se entremetan otra mercadería alguna, y en esto tienen mucho orden. Todo lo venden por cuenta y medida, excepto que fasta agora no se ha visto vender cosa alguna por peso" (42).

En su Historia, Bernal Díaz del Castillo describe el gran tianguis o mercado de Tlatelolco:

"...Comencemos por los mercaderes de oro y plata y piedras ricas y plumas y mantas y cosas labradas, y otras mercaderías de indios esclavos y esclavas; digo que traían tantos de ellos a vender (a) aquella gran plaza como traen los portugueses los negros de Guinea, y traíanlos atados en unas varas largas con colleras a los pescueros, para que no se les huyesen, y otros dejaban sueltos. Luego estaban otros mercaderes que vendían ropa más basta y algodón y cosas de hilo torcido, y cacahuateros que vendían cacao, y de esta manera estaban cuantos géneros de mercaderías hay en toda la Nueva España, -

puesto por su consierto de la manera que hay en mi tierra, que es Medina del Campo, donde se hacen ferias, que en cada calle están sus mercaderías, por sí; así estaban en esta gran plaza, y los que vendían mantas de henequén y sogas y cotaras, que son los zapatos que calzen y hacen del mismo árbol y raíces muy dulces cocidas, y otras rebusterías que sacan del mismo árbol, todo estaba en una parte de la plaza en su lugar señalado; y cueros de tigres, de leones y de nutrias, y de aves y de venados y de otras alimañas, tejones y gatos monteses, de pellos adobados, y otros sin adobar, estaban en otra parte, y otros géneros de cosas y mercaderías ..."(43).

Otra descripción del mercado nos la ofrece el franciscano Fray Toribio de Benavente (Motolinía):

"Habiendo dicho de las cosas venales, conviene agora decir algo de la moneda, orden y lugar donde contratan estos naturales. El lugar donde venden y compran llámanle tiantiztli, que en nuestra lengua diremos "mercado" para lo cual tenían hermosas y grandes plazas, y en ellas señalaban á cada oficio su asiento y lugar, y cada mercadería tenía su sitio"(44).

Las transacciones comerciales se realizaban no sólo por permuta sino también por compra venta. Tenían cinco especies de monedas, la primera era una especie de cacao, la segunda especie de moneda eran ciertas pequeñas mantas de algodón, la tercera especie era el oro en grana o en polvo encerrado en cañones de ánsares, la cuarta era de cie

tas piezas de cobre en forma de T y la quinta era de ciertas piezas de
tiles de estaño.

En estos mercados existía un Tribunal del Mercado, se dice: —
que eran diez o doce jueces que se encontraban sentados que eran los
encargados de juzgar a los delincuentes en el mercado, ajustaban las
diferencias suscitadas entre negociantes, conservaba inviolables los
derechos de la justicia y aseguraba la tranquilidad pública.

Rara vez se veía un robo en el mercado, así por la vigilancia
de los ministros reales como por la severidad con que inmediatamente
se castigaban.

El tener en cada ciudad o pueblo una plaza destinada al comer-
cio, todas las cosas que podían servir a las necesidades contribuía a
que expusieran los comerciantes en el más pequeño espacio las mercaderías
y los ponían a la vista de los inspectores o comisarios para que
se evitase todo fraude y desorden en los contratos. El tener cada mer-
cadería en su lugar contribuía al buen orden y a la comodidad de los
que querían proveerse de ella.

Aquél que en el mercado alteraba las medidas establecidas por
los magistrados, era reo de muerte, la cual se le daba sin dilación —
en la misma plaza.

"Imposibles midiendo sus pasos la enorme plaza a lo largo y a
lo ancho, los encargados del mercado (tlanquizpan tlayacaque) vigila-
ban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. Se suscitaba

una disputa? ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude? ¿Alguien que pasaba reconocía en un puesto una mercancía robada? ¡Vamos! y todos los que intervenían eran estrechamente escoltados hacia el tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos del mercado. Allí turnaban sin cesar tres magistrados y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente condenado a pagar multa enviaba a buscar a los miembros de su familia los cuales llegaban inmediatamente sin aliento, llevando sobre sus espaldas una carga de quachtli; pieza de tela que servía como unidad monetaria. Y la multitud satisfecha, reanudaba su camino como un pueblo de hormigas, entre las galerías cubiertas que bordeaban la plaza al pie de la alta pirámide del templo de Tlatelolco" (45).

Todos los productos destinados a ser vendidos en el mercado debían enajenarse dentro de él, prohibiendo que operaciones se realizaran fuera, por intereses estatales de percibir impuestos como por fines religiosos de quedar bajo la protección de los dioses del lugar. El estado intervenía en el orden, vigilancia y fijación de precios de mercancías con el objeto de proteger los intereses de la clase popular.

Se reproduce a continuación un trozo del Códice Florentino referente a la organización del mercado:

"In Tlatoani quimocuitlahiya	El Tlatoani tenía cuidado
ipan tlatoya in tianquiztli	de gobernar el mercado

ihuan ixquich tlanamactli	y todas las mercancías
ipampa cuitlepilli	por (el bien) de la cola del ala
macehualli,	del macehualli,
ihuan ixquich ahue, tepahue,	de toda la gente de los pueblos,
in icnotlacetl in motolinia,	de los huérfanos, de los pobres,
inic amo quequeloloz,	para que no fuesen burlados,
inic amo ica nacacayahualoz	para que no pasasen trabajos
inic amo nexictiloz	para que no fuesen tenido en menos.
Inic motlacohuia in anozo	Y lo que se compraba y lo que
itle quimonamaquilia, quitecponia	se vendía era puesto
inic nononcua monacez	en orden cada cosa
Icacentlanamantli tlamactli	se vendía aparte
zan yueuan, yoonoyan	cada mercancía, (estaba ordenada)
amo ixneliuh toca	de dos en dos
quimixquetzaya in tianquizpan	de tres en tres (met. ordenadamente)
tlayeconque	no revuelta
in quimocuitlahuiaya in ipan	se elegía a los
tlatoya in tianquiztli	supervisores del mercado
ihuan ixquich tlanamactli	que tenían
tiamictli ipan manca	mucho cuidado de cada cosa
quimocuitlahuiaya centlamantlin	su cargo era (ver)
tlacayanque	que ninguno
in innecuitlahuil catos	engañara la manera en

inic ayac texixicoz	que se ponían los precios
ihuan quenin tlapatiyoaz	la manera en que eran
quenin tlanemacoz	vendidas (las mercancías)" (46).

La alteración de las medidas era castigada con la muerte del comerciante, éstas eran quebradas por los jueces en los tribunales - del mercado.

En tiempos de Motecuhzoma Ilhuicamina, desgracias climatológicas motivaron el hambre general, a tal extremo de que muchas familias tuvieron que vender a sus miembros en pueblos lejanos con el objeto - de adquirir los elementos necesarios para su subsistencia y al mismo tiempo conservar la vida de los que tenían la suerte de ir a encontrar en otros lugares aunque en un sistema de servidumbre, abundancia de sustento.

Tlatoani al ver los abusos de los compradores ordenó que el - precio de una doncella fuese de 44 mazorcas maíz y del varón 500.

En esta forma el Estado intervenía en la fijación de precios de las mercancías de primera necesidad vendidas en el mercado, sino - en el de las cantidades necesarias para la celebración de determina - dos contratos en tiempos de penuria.

Los pochteca era una denominación destinada a designar a los a los miembros de las poderosas organizaciones que tenían la carga y el monopolio del comercio exterior, este comercio consistía en exportar productos manufactureros y en importar artículos de lujo.

Los artesanos situados en un rango inferior al pochteca - formaban la clase numerosa, estaban organizados en barrios y tenían sus instituciones propias. Los artesanos de lujo llamados toltecas, debido al origen de sus métodos y técnicas. Eran pintores, lapidarios, carpinteros, albañiles, oficiales de loza, oficiales de plumas, hilanderos, tejedores, Etc. Con sus herramientas simples, gusto delicado, y paciencia estos artesanos realizaban verdaderas obras maestras, el artista recibe remuneraciones muy considerables.

En conclusión podemos expresar que debido a la severidad y la prontitud de las sanciones que eran impuestas a los malos comerciantes, es decir a los que cometían fraudes en los contratos o en las medidas, si se presentaban quejas por estas acciones.

En cuanto a la calidad de los productos, como lo expresaron los mismos españoles, era tan alta, tan perfecta, que ni ellos mismos habían visto cosas iguales, no tenemos noticia que los compradores presentaran queja por defectos en los productos.

Observamos también que el mercado estaba tan bien ordenado, tanto por la mercancía que estaba acomodada por calles, como por el Tribunal del Mercado y los vigilantes del mismo que contribuían a unas pacíficas transacciones comerciales.

NOTAS.

- 1.- Michael E. Tigar y Madeleine R. Levy. "Estructuras Económicas y Modelos Jurídicos en América Latina", Ed. Siglo XXI. México 1979, - p. 24.
- 2.- Angel Cristóbal Montes. "Curso de Derecho Romano", Estudios de Derecho Civil, Caracas, Universidad Central de Venezuela 1970, p. - 476.
- 3.- Digesto. 21.1.1.1.
- 4.- Ibid., 21.1.38.
- 5.- Faustino Gómez Alvig. Diccionario de Derecho Romano, (1948), - p. 95.
- 6.- Ibid., p. 35.
- 7.- Digesto. 21.1.48.
- 8.- Ibid., 21.1.41.
- 9.- Ibid., 21.1.44.
- 10.- Ibid., 21.1.16.
- 11.- Angel Cristóbal Montes, Op. Cit., p. 430.
- 12.- Digesto. 21.1.1.
- 13.- Angel Cristóbal Montes, Op. Cit., p. 477.
- 14.- Digesto. 18.1.43.
- 15.- Angel Cristóbal Montes, Op. Cit., p. 478.
- 16.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 26.

- 17.- José de Jesús Ledesma. "Bases Romanísticas de la Legislación - Protectora del Consumidor". Revista Jurídica. No. 11. (1979) p. 355.
- 18.- Digesto. 18.1.35.
- 19.- Ibid., 18.1.9.
- 20.- Ibid., 4.3.1.2.
- 21.- Ibid., 19.1.1.
- 22.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 37.
- 23.- Alvin Toffler. "La Tercera Ola", Ed. Edivisión, 1a ed., México 1984, p. 51.
- 24.- Ibid., p. 52.
- 25.- Roberto S. López. "La Revolución Comercial en la Europa Medieval", Ediciones, El Albir, Barcelona 1981, p. 136.
- 26.- Ibid., p. 137.
- 27.- Henri Perenne. "Historia Económica y Social de la Edad Media", Ed. FCE. México 1939, p. 96.
- 28.- Ibid., p. 97.
- 29.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 49.
- 30.- Ibid., p. 305.
- 31.- Henri Perenne, Op. Cit., p. 2.1.
- 32.- Alvin Toffler, Op. Cit., p. 51.
- 33.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 228.
- 34.- King's Bench: antiguo tribunal de derecho consuetudinario, en su origen presidido personalmente por el rey.

- 35.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 57.
- 36.- Oscar Rabasa. "Derecho Angloamericano", Ed. Porrúa. 1a. ed., México 1944, p. 141.
- 37.- Ibid., p. 103.
- 38.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 211.
- 39.- Oscar Rabasa, Op. Cit., p. 188.
- 40.- Roberto S. López, Op. Cit., p. 37.
- 41.- Michael Tigar y Madeleine R. Levy, Op. Cit., p. 217.
- 42.- Hernán Cortés. "Cartas de Relación de la Conquista de México", - Ed. Porrúa. 1a ed., México 1963, p. 74.
- 43.- Bernal Díaz del Castillo. "Historia verdadera de la conquista de la Nueva España", Ed. Porrúa. 1a. ed, México 1955, p. 375.
- 44.- Toribio de Benevente (Motolinía), "Memoriales", París, 1903, cap. XXII, pp. 326-330, citado por Miguel León Portilla. "De Teotihuacán a los Aztecas", Lecturas 11. Ed. UNAM. México 197, p. 394.
- 45.- Jacques Soustelle. "La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista", Ed. FCE. México 1956. pp. 76 y 77.
- 46.- Códice Florentino, 1954, p. 67, citado por Alfredo López Austin. - "La Constitución Real de México-Tenochtitlán", Ed. UNAM. Instituto de - Historia, Seminario de Cultura Nahuatl, México 1961, p. 145.

CAPITULO II.
EL DERECHO DE PROTECCION
DEL CONSUMIDOR EN
LA LEGISLACION COMPARADA.

PAISES ESCANDINAVOS.

2.1 a) Suecia.

2.1 b) Finlandia.

2.2 Inglaterra.

2.3 Dinamarca y Holanda.

2.4 Francia.

2.5 España.

2.6 Estados Unidos de Norteamérica.

2.7 México.

**2.8 Iniciativas Internacionales para la Protección de los
Consumidores.**

CAPITULO II.

EL DERECHO DE PROTECCION

DEL CONSUMIDOR EN

LA LEGISLACION COMPARADA.

El Derecho de protección a los consumidores ha sido reglamentado en varios países, existen muchos bienes y productos de compleja elaboración cuya calidad, en muchas ocasiones no le permite al consumidor investigar por sí mismo la composición, las características, los atributos, las calidades y la aplicación del producto que se le ofrece en el mercado. Bien porque carece de preparación técnica para determinar todo lo anteriormente mencionado o bien porque no dispone de instrumentos para medir o pesar su contenido, por estas razones se ha ido abriendo paso cada vez más en el mundo jurídico, siendo necesaria una protección a los compradores.

En los últimos decenios y de modo especial en los últimos años, han sido expedidas en varios países, muchas normas jurídicas encaminadas a la protección de los consumidores.

En tiempos de la lejana historia, se procedía a dictar algunas normas jurídicas y se establecían algunos servicios administrativos para el control de las pesas y de las medidas.

En los tiempos modernos a medida que las situaciones económicas se han hecho más complicadas, se han ido desarrollando normas ju-

rídicas y servicios administrativos, una inspección múltiple y variada para determinar la calidad de bienes y servicios ofrecidos en el mercado, por ejemplo la relativa a los frascos, a los envases, a los empaques, a la composición de los productos, etc.

La producción en masa, las variedades enormes de bienes ofrecidos en el mercado, la naturaleza o composición compleja de muchos productos, la presentación de los frascos, envases, empaques, todos ellos sellados, la habilidad cada vez más superior para lanzar imitaciones cuya falsedad resulta a veces advertir, resta importancia para que los consumidores el averiguar por sí mismos la calidad y características de los bienes ofrecidos en los mercados.

En varios países al dictar normas jurídicas para la protección de los consumidores, se han definido tanto en lo que queda prohibido a los fabricantes, distribuidores y vendedores como lo que éstos están obligados a hacer.

Se presentan a continuación algunas disposiciones de protección a los consumidores en otros países.

PAISES ESCANDINAVOS.

El sistema de control extrajudicial preventivo está atribuido a un órgano llamado el Embudsman de los Consumidores, estos países han alcanzado un desarrollo más evolutivo y fecundo desde que los llamados Tribunales de Mercado, a instancia del referido mediador, prestan su auxilio jurisdiccional.

El Ombudsman es una institución creada en Suecia en 1809 por el Parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos que han sido injustamente tratados por alguna dependencia gubernamental y que, cuando encuentra la causa justificada, le busca un remedio, las principales funciones son de investigación y recomendación.

Los tres rasgos esenciales de los sistemas originales de Ombudsman son:

- 1) El Ombudsman es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislature, por lo general establecido en la Constitución, que vigila a la administración.
- 2) Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y
- 3) Tiene el poder de investigar, criticar y dar la publicidad de las acciones administrativas, pero no el de revocarlas" (1).

2.14) SUECIA.

En este país funciona el Ombudsman para la libertad de comercio. Inició su actividad en 1954 cuyo propósito era titular los lineamientos de la economía de las empresas, vigilando las actividades monopolísticas y de prácticas desleales; en Suecia se cuenta también con la Oficina Nacional de Precios y de Cártels, que es la dependencia administrativa investigadora con cuatro funciones principales; a) de control de precios, b) de registro de cártels, c) de investigación y d) de información de precios al consumidor. El Ombudsman de Comercio es -

la dependencia persecuidora con las bases siguientes:

- 1) Investigaciones de la Oficina Nacional de Precios y Cárteles,
- 2) Quejas e investigaciones en sociedades y empresas, 3) Publicaciones y discusiones de prensa y otras fuentes.

La Comisión de Recursos de los Consumidores es una institución parajudicial que puede hacer recomendaciones a las partes que se fundan sobre la ley relativa a la venta de mercancías, fue creada esta Comisión en 1968, bajo el patrocinio del Consejo de Consumidores para permitir a los consumidores obtener de manera simple y con pocos gastos el exámen imparcial de sus quejas. Sus decisiones son recomendaciones.

La función especial de supervisión de las prácticas de mercado está encomendada a otro ombudsman, el de los consumidores (KO) o Konsumentenombudsman el cual defendería el interés público en los asuntos que se ventilan en el Tribunal de Mercados. Dicho funcionario por lo contrario de lo que se había dicho acerca del ombudsman para la libertad de comercio, no responde al Parlamento porque éste no lo nombra; en cambio está sujeto a la responsabilidad de todo funcionario público, a ambos los designa el Rey en el Consejo de Ministros.

En Suecia en la ley 1971/112 en el plano del procedimiento el sistema se articula en base a las actividades complementadas con el Konsumentenombudsman y del Tribunal del Mercado, éste actúa como juezador en los casos más graves, no tiene iniciativa propia sino que su in

tervención es a instancia del mediador, el Tribunal del Mercado hace la declaración de licitud si resulta que las condiciones de las cláusulas contractuales no contienen acciones lesivas para los consumidores. Cierra con una inhibitoria si resulta que las cláusulas contractuales contienen acciones lesivas para los consumidores y sujeta a la empresa, la cual debe abstenerse del uso de dicha cláusula. El Tribunal tiene competencia para decretar frente a la empresa la cesación de las cláusulas consideradas excesivas sin recurrir a la imposición de la sanción, si la decisión se acepta voluntariamente, pero con posibilidad de imponer multas en caso contrario.

La función del ombudsman, a petición del consumidor o por propia cuenta, es el análisis de los documentos estandarizados, si encuentran algunas cláusulas contrarias a la ley o resultan abusivas, se dirige a la empresa para que la supriman del contrato. Tiene competencia para imponer la acción judicial ante el Tribunal del Mercado. El ombudsman en ejercicio de su competencia entra en contacto con asociaciones y empresas para tomar parte en el procedimiento de elaboración de las condiciones generales. El Tribunal del Mercado se auxilia de la Ley de 27 de marzo de 1936 sobre Cláusulas Abusivas de los Contratos. El Tribunal del Mercado y la Comisión de Recursos de los Consumidores se apoyan en la Ley de 26 de Septiembre de 1973 sobre Prácticas Comerciales y en la que se prohíben cláusulas abusivas de los contratos.

23) IRLANDIA.

Los recursos legislativos de Finlandia de 1978, asumen la mediación en conflictos individuales entre empresarios y consumidores, manteniendo el ámbito de su competencia en aquellas asociaciones que toquen al interés general del consumo. En 1971 se expidió la Ley relativa a la prohibición de cláusulas contractualmente excesivas.

Los sectores de comercio han establecido organismos de arbitraje.

En 1970 se creó el Consejo de los Consumidores que es una organización gubernamental que tiene como finalidad atender las consultas sobre este tipo de litigios.

2.2.-INGLATERRA.

Existen dos tipos de asociaciones de consumidores, la subvencionada por las autoridades gubernamentales y la patrocinada por sus propios afiliados.

En el primer tipo tenemos a la Citizens' Advice Bureau y la National Consumer Council, la primera fue creada en 1939, actualmente existen 670 patrocinados por subvenciones de autoridades locales y la segunda es subvencionada por el gobierno central, esta National Consumer Council fue creada en 1975, formada por 18 individuos designados por el gobierno cuya función es proteger los intereses generales y representar al consumidor a nivel general. Otra asociación subvencionada por el gobierno es la British Standards Institution cuya función es establecer los niveles de calidad, de tamaño y función de los productos,

a esta asociación pertenece la Consumer Standard Advisory Committee Association creada en 1957 integrada por representantes de organización nacional de consumidores, su función es interferir e informar al consumidor sobre el resultado de pruebas comparativas e investigación sobre diversos productos:

El órgano informativo de la asociación es la Revista Which?

El Consumer's Association está financiado con suscripciones - de afiliados, de donaciones y de ciertas cuotas por concepto de asesoría.

Una institución relacionada con el Consumer's Association es el Research Institute for Consumer Affairs creado en 1963 que tiene como función informar al consumidor del resultado de investigaciones de su interés.

Los establecimientos comerciales y sus asociaciones han adoptado Códigos de Conducta y prácticas comerciales y de responsabilidad social, la institución gubernamental encargada de la aprobación de esos Códigos de Conducta es la Office of Fair Trading. Los Códigos establecen la obligación de que los establecimientos comerciales exhiban el precio del producto y servicio que se ofrece. Una ventaja del Código es que se establecen procedimientos para conocer las quejas de los consumidores. Los Códigos establecen el procedimiento de conciliación y arbitraje.

"No hay una rama específica de Derecho del Consumidor, perte-

neces al Derecho Privado, las principales ramas de protección al consumidor son los derechos de contratos, derechos de las responsabilidades" (2).

En el derecho de contratos se establece la libertad de las partes rigiendo el principio de privacidad, cuando en un término expreso de un contrato es incumplido por una de las partes la contraparte tiene capacidad para demandar la reparación de daños o la rescisión del contrato.

Cuando un consumidor sufre un daño sobre su persona o propiedades puede elegir la ley de los contratos o la ley de responsabilidades.

Los recursos de la Ley de responsabilidades son utilizados en circunstancias en que el consumidor está excluido de la aplicación de los recursos establecidos por el Sale of goods, la Ley de responsabilidades (Law of Torts) se aplica cuando los actos son cometidos por negligencia de una de las partes.

"Los documentos legislativos de protección al consumidor son:

Trade Descriptions Act 1968; Food and Drugs Act 1955; Food and Drugs Control of Food Premise Act 1976; Weight and Measures Act 1963; Prices Act 1974 y 1975; Consumer Protection Act 1961; Consumer Credit Act 1974" (3).

La organización gubernamental es el Department of Prices and Consumer Protection que se encarga de supervisar los estatutos an

teriormente mencionados.

El Departament Agriculture Fish and Food, se encarga de supervisar todo lo relacionado con la venta de alimentos. La Trede Descriptions Act de 1968, prohíbe la descripción de anuncios falsos, de un producto, prohíbe también que sea falsa, la información sobre prestación de servicios y alojamiento.

2.3.- DINAMARCA Y HOLANDA.

En Dinamarca y en Holanda los organismos de protección al consumidor son privados, no hay organismos públicos, en Dinamarca tenemos el Centro Arbitral de Consejo de los Consumidores cuya función es conocer y dirimir controversias de productores y consumidores. En Holanda tenemos la Federación Nacional de Sindicatos Protestantes, cuenta además con la Organización de Empleadores, con el Consejo Holandés de la juventud y tienen un Ombudsmen en materia de seguros de vida del 15 de septiembre de 1971 que actúa a título consultivo que se auxilia de la Comisión de Supervisión de las Compañías de Seguros.

2.4.- FRANCIA.

"En 1945 se creó la Oficina del Consumo en el Ministerio de Finanzas, en 1960 el Comité Nacional del Consumidor; en 1966 se crea el Instituto Nacional de Consumo; en 1976 se crea una Secretaría de Ministerio de Estado junto con el Ministerio de Economía y Finanzas; en 1975 se crea un grupo interparlamentario del Consumo"(4)-

El Ministerio Económico y de Finanzas tiene como competencia el de la publicidad, loterías, gestión de disposiciones legales, pro gr am os, representación.

El Ministerio de Agricultura tiene como competencia la dirección de la calidad, salvaguardar la lealtad de las transacciones co me rc ia le s y la vigilancia de la calidad de los productos.

El Ministerio de Industria tiene como competencia el comercio y el artesanado, la vigilancia de los instrumentos de medidas.

El Ministerio de Salud tiene como vigilancia los productos - fa rm ac e u t i c o s.

El Ministerio de Justicia tiene la competencia a nivel de el a b o r a c i o n de los textos con la parte jurídica y la gestión de los tr i b u n a l e s.

El Ministerio de Cultura y Medio Ambiente contiene la protección del consumidor contra la contaminación del medio ambiente.

El Instituto Nacional del Consumo actúa en el e x a m e n de los - textos legislativos así como en los reglamentos de defensa del co n s u m i d o r.

Entre las asociaciones de consumidores tenemos:

Confederación Nacional de Asociación Popular Familiar (CNAPF).

Comité Nacional de las Colectividades (CCC).

Unión Federal del Consumidor (UFC).

Organización Federal del Consumidor (ORFECO).

El organismo Consultivo cuenta con un Secretario General y está compuesto de representantes de Ministerio, de representantes de organizaciones de consumidores y con posibilidad de asociar expertos calificados en la materia.

La Ley francesa No. 23 del 10 de enero de 1978 representa un ejemplo de tipificación legislativa del testimonio que interesa a la llamada protección del consumidor. En el artículo 36 se regula la Comisión de cláusulas abusivas que actúa de oficio o a instancia de parte legítima. El Ministerio de Consumo, tiene como función el conocimiento de estipulaciones contractuales, formula recomendaciones para modificar o suprimir cláusulas.

7.5.-ESPAÑA.

Cuenta con la Ley contraria a plazos, del 17 de Julio de 1965 que regulan las normas sobre etiquetado y embalaje, contando también con el Estatuto de la Publicidad del 11 de Junio de 1964. Se regula el etiquetado obligatorio. En la mayor parte de los países se ha adoptado una serie de reglamentaciones determinadas con vista a la protección de la salud de los consumidores, su seguridad, garantizar la exactitud de cantidades contra las declaraciones o descripciones falsas y ayudar al consumidor a hacer una elección racional.

En el Estatuto de la Ley 61/1964 del 11 de Junio, deberán observarse en ejercicio de la actividad publicitaria legal, la veracidad, autenticidad y libre competencia.

En los contratos de compra venta el vendedor tiene la obligación de saneamiento por defectos o gravámenes de la cosa vendida según el artículo 1484 del Código Civil y siguientes.

La Ley del 17 de Julio de 1965 en su artículo 8, la venta de bienes muebles a plazos supedita a que el comprador desista del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa.

El Derecho Español adopta la misma resolución del Consejo de Europa que establece:

"La resolución 47 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que recomienda adoptar medidas necesarias a la protección del consumidor contra una presentación inadecuada o engaño del contenido de tales contratos de adhesión, ser especiales en asegurar al consumidor antes de que exprese su consentimiento, se hallen en disposición de conocer inmediatamente en forma clara, todas las cláusulas de los citados contratos" (5)»

Los consumidores acuden individualmente o colectivamente siguiendo las prescripciones de los procesos comunes.

El poder público se encarga de proteger a las asociaciones de consumidores e intervenir en la elaboración y promulgación de medidas legislativas necesarias.

2.6- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

A raíz de la crisis económica de 1929 se crearon numerosos organismos reguladores siendo el modelo la Interstate Commerce Commission,

creada en 1887 para reglamentar la industria de aquél entonces, la Interstate Commerce Commission fue definida como un superconsejo de administración de la industria ferroviaria, otros organismos creados después de la Commerce Commission son; La Federal Trade Commission creada en 1914 para reglamentar prácticas comerciales ilícitas, la Federal Power Commission creada en 1930 para reglamentar la energía eléctrica.

La Improvement Act de 4 de Julio de 1975 más conocida como - Macrason Moss Warranty Act es un modelo informativo que establece niveles mínimos de claridad en forma de cláusulas de garantía.

La Federal Trade Commission establece una informal dispute settlement mechanism, permite el sistema de solventar amigablemente las controversias. Establece las garantías que debe alcanzar un producto deficiente que será reparado sin costo en un plazo razonable o bien que serán sustituidas o se reintegrará al adquirente las sumas pagadas.

En Estados Unidos se considera que un cosmético ha sido adulterado si contiene cualquier ingrediente sucio, podrido o descompuesto, si ha sido preparado, envasado o guardado en condiciones insalubres que lo puedan hacer perjudicial a la salud; o si su envase consta de cualquier materia venenosa o deletérea o si contiene colorantes que no cumplen los requisitos en esta materia, salvo si se trata de un tinte para el pelo.

Declara la Ley norteamericana que un medicamento o aparato terapéutico será tenido por falsificado si su etiqueta no indica el nom -

bre y dirección del fabricante, empacador o distribuidor; si estando destinada al consumo por el hombre y teniendo alguna sustancia, narcótico o hipnótico que crea hábito no lo manifiesta con toda claridad haciendo constar el nombre y la cantidad de tal sustancia y además la advertencia, "cuidado, puede crear hábito"; o si la etiqueta no lleva instrucciones para el uso, y todas las advertencias necesarias para evitar peligros a la salud; o si su envase y etiqueta no cumple con los requisitos impuestos en una reglamentación especial; o si puede ser susceptible de deterioro a menos que sea envasado y empacado de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Las normas jurídicas prohíben la adulteración y falsificación de medicamentos, cosméticos y aparatos terapéuticos, están garantizados con sanciones penales de multa y prisión.

El Derecho de Estados Unidos determina que un alimento es adulterado si lleva o contiene cualquier sustancia venenosa o deletérea perjudicial para la salud o si es inseguro o si consta total o parcialmente de cualquier sustancia podrida o descompuesta; o si ha sido empacado, preparado o almacenado en condiciones antihigiénicas o si es producto de un animal enfermo; o si su envase está descompuesto por cualquier sustancia que pueda convertir el contenido en perjudicial para la salud.

Un alimento está falsificado si su etiqueta contiene algún enunciado falso o que pueda inducir a error; o si es ofrecido en ven

ta bajo el nombre de otro alimento; o si es una imitación de otro alimento a menos que la etiqueta presente el nombre imitación seguida del nombre del alimento imitado, o si, pretende constituir un tipo de calidad definido por la ley sin cumplir los requisitos establecidos para tal definición.

Han dictado leyes y reglamentos que protegen los intereses de los compradores de artículos de lanas, pieles, casas y títulos de crédito.

Los comerciantes ponen sus etiquetas y marbetes en sus mercancías, están jurídicamente obligados a suministrar una información veraz y se les prohíbe incluir cualquier indicio, palabra o signo que sea mentiroso o que simplemente induzca a error, sino lo hacen pagan una indemnización al consumidor y deben cargar con las sanciones penales impuestas por las autoridades administrativas o los Tribunales de Justicia.

2.7.- MEXICO.

Uno de los antecedentes de la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor (6) lo constituye la figura del Ombudsman sueco, ya se han introducido en América Latina en Venezuela, Costa Rica y México oficinas o Procuradurías de la Defensa del Consumidor los que guardan similitud, en algunas funciones con el ombudsman. La extraordinaria expansión de los defensores de los derechos e intereses legítimos de los administrados, se aproxima, así sea en forma cautelosa, -

al ámbito latinoamericano. Este propósito no obedece a la intención de adoptar por imitación, instituciones extranjeras, sino al convencimiento de que la excepcional y acelerada difusión del ombudsman en ordenamientos pertenecientes a distintas familias o sistemas jurídicos tales como el angloamericano o el continental europeo, así como diversos sistemas de gobierno, nos indica que obedece a una necesidad ineludible de nuestra época que también poseemos en nuestra región y tal vez en un grado mayor que en sistemas jurídicos más evolucionados debido a un impotente crecimiento de las actividades administrativas.

La creación en la legislación mexicana de organismos dirigidos a la protección del débil en el consumo; los que poseen facultades de investigación y para proponer soluciones a los problemas que afectan a los consumidores y que si bien actúan en un campo restringido, es decir el de la producción y distribución de bienes y servicios generalmente por organizaciones privadas, de todas formas estas funciones se pueden ampliar de manera cauta pero creciente hacia la esfera administrativa tomando en consideración a los funcionarios que realizan atribuciones similares de tutela de los consumidores en algunos ordenamientos escandinavos como Suecia y Noruega que reciben también la designación de Ombudsman.

Se ha dado un primer paso al introducir una institución similar a través de la protección del débil en el consumo, que en los ordenamientos de Suecia y Noruega están encomendados a funcionarios ca-

lificados como ombudsman. En esta dirección se expidió la Ley Federal de Protección al Consumidor, con antecedentes inmediatos, aún cuando no necesariamente tomados como modelos en las leyes de Protección y - Defensa del Consumidor, expedidos en Venezuela (5 de agosto de 1974) y en Costa Rica (28 de febrero de 1975) respectivamente. Según el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala:

"La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y - proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley" (7).

"Los artículos 60 y 61 de dicho ordenamiento se refieren al Procurador Federal del Consumidor designado por el Presidente de la - República por lo que entraría en la categoría de Executiva Ombudsman" (8)

Concluyendo, señalaremos que la Ley Federal de Protección - al Consumidor se encuentra inspirada en uno de sus antecedentes como es la figura del Ombudsman, ya que tanto éste como la Procuraduría Federal del Consumidor, tienen funciones y limitaciones similares.

2.8.- INICIATIVAS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

Quizá únicamente en Europa la adopción de instrumentos internacionales de protección al consumidor ha tenido mayor incidencia y - fortuna aunque limitada, a productos que sean objeto de comercio in -

ternacional.

Tales iniciativas son:

"La Actividad del Consejo de Europa y de las Comunidades Europeas que ha llevado hasta ahora a la primera, a la adopción por parte de la Asamblea Parlamentaria de Estrasburgo de 17 de mayo de 1973 una Carta de Protección de los Consumidores y a la reciente elaboración de una Convención Europea sobre responsabilidad derivada de productos en caso de lesiones personales y de muerte firmada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 y a la segunda la adopción de un programa preliminar de la Comunidad Europea para una política de protección e información del consumidor por parte del Consejo del 14 de abril de 1975. Las Comunidades Europeas han constituido un Comité Consultivo para los Consumidores" (9).

La citada Corte de Estrasburgo provee una disciplina esmerada, constituye una iniciativa a los Estados miembros del Consejo de Europa a aceptarla y a aplicarla y no tiene por tanto el valor obligatorio de una convención, que cuya elaboración, parece por ahora abandonada.

La Corte dispone que en el interés de los consumidores, las prácticas restrictivas emanadas de un acuerdo de las sociedades o aplicadas por detentadores de monopolios deberán ser reguladas por la Ley.

El renuncio así realizado al Derecho interno, y la ausencia de cualquier directiva precisada por el legislador, excluyen por tanto que se pueda hablar, aún en caso de adopción de la Carta por parte de

los Estados, de una verdadera garantía internacional.

A continuación se reproduce el programa de la Comunidad Europea para una política de protección e información del consumidor del 14 de abril de 1975:

"La realización, a nivel comunitario, de una política de protección y de información de los consumidores fue decidida el 14 de abril de 1975 por el Consejo, que aprobó el programa que la Comisión le transmitió a este respecto en diciembre de 1973.

Este programa que debe constituir una verdadera carta de los derechos de los consumidores orientará el conjunto de las políticas comunitarias y permitirá a todos los ciudadanos reclamarse de estos derechos.

En la resolución adoptada, el Consejo aprobó los principios, los objetivos y la descripción general de las acciones a emprender al nivel de la Comisión. El Consejo tomó nota del hecho de que la Comisión presentara ulteriormente proposiciones apropiadas para llevar a buen término la ejecución de este programa y se comprometió a estatuir sobre éstas en un plazo de nueve meses a partir de su transmisión. El comunicado publicado a raíz de la reunión del 14 de abril declara que "consciente de la necesidad para la Comunidad de llevar a cabo una política que reagrupe, refuerce y complete los diversos trabajos en este dominio, el Consejo afirmó así su adhesión al mejoramiento cualitativo de las condiciones de vida de los consumidores europeos. La existencia

de experiencias variadas en los países de la Comunidad ampliada puede favorecer la aparición de nuevas ideas en este dominio, las cuales, adaptándose a las acciones llevadas a cabo en el conjunto de los Estados miembros, permiten plantearse de una manera diferente que en el pasado el estatuto del consumidor y la búsqueda de un mejor equilibrio en la defensa de sus intereses".

Razón de ser de este programa.

La protección y la información de los consumidores es un dominio en el que buen número de medidas ya han sido adoptadas tanto a nivel comunitario como al de los Estados miembros. Es sin embargo la primera vez que este dominio fue abordado de manera mucho más precisa en el "Programa preliminar de la CEE para una política de información y de protección de los consumidores", presentado por la Comisión en diciembre de 1973 y adoptado ahora por el Consejo.

Este programa determina el marco de una verdadera política del consumidor y enuncia una Carta de los derechos de los consumidores, que descansa sobre cinco derechos fundamentales:

el derecho a la protección de la salud y de la seguridad;

el derecho a la protección de los intereses económicos;

el derecho a la reparación de los daños sufridos;

el derecho a la información y a la educación;

el derecho a la representación.

En adelante, la protección y la información de los consumidores ya no serán objeto de medidas aisladas, sino de medidas que respondan a un derecho específico.

Al nivel comunitario - La política de los consumidores representará una orientación general que permitirá reforzar la protección del consumidor en el marco de las diferentes políticas comunitarias - tales como la política económica, la política común, la política social así como el acercamiento de las legislaciones, todas las cuales afecten la situación del consumidor.

Al nivel de los Estados miembros - La política de los consumidores conducirá a los Estados miembros a reconocer oficialmente los cinco derechos de los consumidores y, por lo tanto, a asegurarles una protección más extensa, ésta permitirá igualmente a cada ciudadano, a cada asociación de consumidores reclamarse de estos derechos y verlos aplicados en su Estado.

Los Cinco derechos del consumidor.

En este programa, la Comunidad no solamente define el contenido de los cinco derechos fundamentales del consumidor sino que enuncia también los medios (esencialmente medidas de armonización o, en ciertos casos, medidas estrictamente comunitarias) y las acciones que permitirán asegurar la protección de estos derechos.

Derecho a la protección de la salud y de la seguridad.

Es el dominio en el que la protección del consumidor está más ampliamente asegurado en todos los Estados miembros pero a niveles diferentes. Se trata de asegurar que los bienes y los servicios puestos a disposición del consumidor no presenten ningún peligro para la salud y su seguridad en ocasión de un uso previsible, precisión esta que asegura una protección mucho más amplia.

Así pues, las substancias añadidas a productos alimenticios serán definidas y su uso reglamentado, los productos alimenticios no deben ser alterados en ocasión del transporte y de la comercialización, los utensilios domésticos deben conllevar certificados de conformidad a las normas de seguridad.

Las medidas previstas son esencialmente medidas de armonización.

Protección de los intereses económicos de los consumidores.

Se trata de proteger al consumidor contra los abusos de poder del vendedor, en la redacción de los contratos, en la difusión de los mensajes publicitarios y de la definición de las condiciones de crédito. El consumidor debe estar igualmente protegido en el uso de los bienes o servicios defectuosos y estar asegurado de poder contar con las prestaciones de un servicio de mantenimiento.

Los medios que serán empleados para proteger al consumidor

en este dominio serán dobles:

armonización a nivel comunitario o medidas adoptadas directamente a nivel comunitario.

Derecho a la reparación de los perjuicios.

Es la primera vez que este derecho es oficialmente reconocido y proclamado. Se trata del derecho del consumidor a recibir una asistencia en materia de quejas y de consejos, en caso de perjuicio sufrido por efecto de la compra o de la utilización de productos defectuosos o de servicios insuficientes, y del derecho a recibir una justa reparación por los daños sufridos.

Habiendo sido oficialmente reconocido, la aplicación de este derecho no se hará a nivel comunitario sino que será del dominio de cada Estado miembro. Solamente en caso de necesidad presentará la Comisión proposiciones para un mejor uso y una mejora de los sistemas existentes.

Derecho a la información y a la educación.

Se trata esencialmente de permitir al comprador de bienes o servicios disponer de informaciones suficientes especialmente sobre la naturaleza, la composición, las cantidades y los precios de los productos vendidos.

También debe poder beneficiar de los resultados de ensa -

yes comparativos efectuados por los organismos especializados de cada Estado miembro, los cuales deben permitirle efectuar una mejor elección.

La Comunidad se interesa igualmente por la educación de los consumidores que deberá ser emprendida en centros que podrian ser creados con este fin en cada Estado miembro. La Comunidad aplicará este derecho a través de una amplia política de información que descansará sobre encuestas, estudios comparativos, publicaciones, conferencias, todo ello en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Consulta y representación de los consumidores.

En la preparación de las decisiones que afecten a los consumidores, éstos deberán ser escuchados y consultados, especialmente a través de las organizaciones interesadas en la protección y la información de los consumidores.

La acción de la Comisión en este dominio consistirá esencialmente en propiciar la creación de estas asociaciones, en estudiar las diversas fórmulas de consulta y de representación ofrecidas por cada Estado miembro, en favorecer los intercambios de información entre Estados miembros sobre la realización de esta consulta.

Acciones prioritarias.

La Comisión propondrá un cierto número de acciones prioritarias.

rias como punto de partida de la aplicación del programa así definido.

Aplicará los programas establecidos por el Consejo que prevean una armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, especialmente en lo que concierne la protección de la salud y la seguridad del consumidor en el dominio de los productos alimenticios, de los cosméticos, de los detergentes, de las sustancias, de las medicinas ...

En el curso del año 1975, la Comisión elaborará por otro lado:

una proposición de directiva en materia de venta a domicilio y otra relativa a la rotulación de los productos alimenticios;

las reglas de rotulación para ciertas categorías de productos distintos de los productos alimenticios;

una proposición de directiva relativa a la indicación de los precios unitarios de los productos preembalados vendidos al peso o al volumen;

una proposición de directiva sobre la armonización de las condiciones generales de crédito al consumo y de las ventas a plazos.

La Comisión fomentará igualmente la cooperación entre los organismos que lleven a cabo estudios comparativos y organizará en

Cuestas sobre las actitudes de los consumidores y la evolución de -
los precios al detalle en los países miembros" (10)

NOTAS.

- 1.- Donald C. Rowat. "El Ombudsman". Ed. FCE., 1a ed., México 1973, p. 39.
- 2.- Manuel Santaella López. "Protección Jurídica de los Consumidores", Revista de Documentación Jurídica, No. 16, (México 1977) p. 587.
- 3.- Ibid., p. 588.
- 4.- "Consumidores en Francia". Instituto Nacional del Consumidor., p.10.
- 5.- Agustín Aguilera Ramos. "La Protección de los Consumidores", Revista de Derecho Mercantil, No. 161-162, (México 1981) p. 71.
- 6.- "Diario Oficial" de 22 de Diciembre de 1975.
- 7.- Ley Federal de Protección al Consumidor, D. O. de 22 de Diciembre de 1975.
- 8.- Héctor Fix Zamudio. "Reflexiones Comparativas sobre el Ombudsman", Revista Memoria de el Colegio Nacional. Tomo IX No. 2. México 1979. p. 145.
- 9.- Fausto Pocar. "Iniciativas Internacionales para la protección de los Consumidores", Revista Jurídica. Tomo II No. 13. México 1981. p 1055.
- 10.- Boletín de las Comunidades Europeas. Editado por el Secretaria-

de General de las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica. Volúmen
8, Abril de 1975. pp. 17, 18 y 19.

CAPITULO III.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN MEXICO.

3.1 Bases Constitucionales.

3.2 Naturaleza Juridica de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.3 Características de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- A) Orden Público.
- B) Interés Social.
- C) Irrenunciabilidad de las Normas.
- D) Humanista.
- E) Dinámico.
- F) Concreto o Específico.
- G) Interdisciplinario.
- H) Nacional e Internacional.
- I) Instrumento para el Cambio Social.
- J) Complejidad.

3.4 Jurisdicción de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.5 Objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.6 Sujetos de Derecho, obligados al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- A) Comerciantes.
- B) Industriales.
- C) Prestadores de Servicios.
- D) Empresas de Participación Estatal.

E) Organismos Descentralizados.

F) Organos del Estado.

G) Autoridades Competentes.

**3.8 Análisis Jurídico y Económico de Cada uno de los Capítulos
de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Capítulo I. Definiciones y Competencia.

Capítulo II. De la Publicidad y Garantías.

Capítulo III. De las Operaciones a Crédito.

Capítulo IV. De las Responsabilidades por incumplimiento.

Capítulo V. De los Servicios.

Capítulo VI. De las Ventas a Domicilio.

Capítulo VII.- Disposiciones Generales.

Capítulo X. De la Situación Jurídica del Personal.

CAPITULO III.
LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR
EN MEXICO.

3.1 BASES CONSTITUCIONALES.

Las bases constitucionales del derecho de protección a los consumidores encuentran su apoyo en los siguientes preceptos:

Art. 5o. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

(...).

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". (...)

Art. 9o. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". (...)

Art. 25 (...)

"La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades

empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios". (...).

Art. 26 "El Estado organizará un sistema de planeación democrática de desarrollo que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas necesarios de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la Ley".

Art. 28. "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficiencia, toda concentración o acaparamiento en unas o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios: todo acuerdo, procedimiento o combinación de - los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva in debida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio - del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a - los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de los -

precios. La Lev protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

(...).

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores - formadas para proteger sus intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o - del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos - de primera necesidad, (...).

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, - salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación - de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fg nómamos de concentración que contrarían el interés público. (...).

Art. 71. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República.

(...) ".

Art 73. "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República Mexicana sobre hidro - carburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con a

puestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos - del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

(...) ”.

Art. 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(...).

El artículo 5o Constitucional consagra la libertad comercial y el artículo 28 lo limitaría al establecer la protección de los consumidores.

Antes de las reformas Constitucionales del 3 de febrero de 1983 a los artículos 25, 26, 28, 73 Frac. XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F.

El antecedente de orden jurídico nacional, lo constituía la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, de Diario Oficial de 30 de diciembre de 1950. la cual hemos apartado su estudio en el Capítulo IV de este trabajo.

Con las reformas Constitucionales antes descritas la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene su constitucionalidad indiscutible.

La Ley Federal de Protección al Consumidor fue una Ley presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 71 Constitucional.

Anteriormente la Ley Federal de Protección al Consumidor tenía su base Constitucional en la fracción X del artículo 73, en virtud de que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre la materia de comercio, con las nuevas reformas del 3 de febrero de 1983. la Ley Federal de Protección al Consumidor presenta su expresa constitucionalidad en el artículo 28, al referirse directamente a la protección de los consumidores contra precios exagerados, acaparamiento de artículos de consumo necesario (2do párrafo); contra intermediaciones necesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto (3er

3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Según el autor Miguel Villoro Toranzo, "el ámbito material de validez de las normas jurídicas se entiende como la naturaleza regulada por la norma, una solución de justicia (y eso trata de ser la norma jurídica) no puede ser la misma para la relación de materias diferentes, por ejemplo; no se pueden aplicar las mismas reglas contractuales en materia civil, al contrato celebrado entre comerciantes (materia mercantil) que al contrato que celebran unos obreros con su patrono (materia laboral). Es decir una norma sólo es válida frente a una determinada materia jurídica.

La norma jurídica es construida como una formulación técnica de valoración de justicia dada por la autoridad a un problema surgido de una determinada materia; y por consiguiente no puede ser válida frente a un problema surgido en otro contexto material que puede existir y exigir una solución diferente" (1).

La naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que tiene la característica de Derecho Económico, de complejidad, acuden a su formación diversas ramas del Derecho como son; Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho Civil y Derecho Social.

En primer lugar tenemos una definición del Derecho Administrativo, así tenemos:

El Maestro Andrés Serra Rojas define al Derecho Administrativo como:

"La rama del Derecho Público Interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como Órgano del Poder Ejecutivo federal, la organización, el funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales" (2).

Para el maestro Gabino Fraga el Derecho Administrativo se define así:

"El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que regule la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, correspondiéndole así el estudio de las normas que estructuran el Poder Ejecutivo y las de funcionamiento o actividad administrativa" (3).

Para el autor Acosta Romero el Derecho Administrativo se define:

"El Derecho Administrativo puede apreciarse a través de dos puntos de vista, uno amplio y genérico y otro restringido y formal.

Concepto amplio. *Latu sensu*, consideramos que es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividades de la parte del Estado, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares.

Concepto restringido. Siguiendo la tendencia teórica, formalmente el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de Derecho Público que regula el Poder Ejecutivo, la administración pública y su actividad. Creemos que este concepto deviene un tanto formal y no abarca todas las relaciones que pueda tener la administración pública; sin embargo, la mayoría de los tratadistas están acordes con él⁽⁴⁾.

De las definiciones anteriores la del Maestro Andrés Serra Rojas nos parece más completa porque reúne todos los elementos que caracterizan al Derecho Administrativo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor es una Ley que contiene disposiciones que regulan actividades de los organismos descentralizados (Procuraduría Federal del Consumidor e Instituto Nacional del Consumidor).

La Ley Federal de Protección al Consumidor contiene también algunas disposiciones que regulan la relación laboral de sus trabajadores, algunas definiciones del Derecho Laboral son:

Para el Maestro Mario de la Cueva es:

"Una definición que tome en cuenta el fin perseguido por el Derecho de Derecho Clásico Social y por la Ley que es la idea de la justicia social, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y el individualismo para anunciar que:

El nuevo Derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capi -

tal"(5).

Para el Maestro Manuel Alonso García el Derecho del Trabajo se define como:

"El conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios profesionales, libre, por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia"(6).

Para el Maestro Sánchez Alvarado el Derecho del Trabajo es:

"Un conjunto de principios y normas que regular en el aspecto individual y aspecto colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones mediante el interés del Estado para proteger y tutelar a quien preste un servicio subordinado, garantizándole condiciones dignas y decorosas que como ser humano le corresponde y posibilitándole los medios para que realice su destino"(7).

Se dice también que la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor pertenece al Derecho Mercantil. Algunas definiciones sobre Derecho Mercantil son las siguientes:

Para el autor Mantilla Molina el Derecho Mercantil es "el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos"(8).

Para el Maestro Barrera Graf es la "rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de la Empresa, la actividad del comerciante industrial y del colectivo (sociedades mercan-

tiles) y los negocios jurídicos sobre las cosas mercantiles"(9).

El autor Joaquín Garrigues señala respecto al Derecho Mercantil:

"A la idea del individualismo económico que constituye la médula de las instituciones del Derecho de Comercio el Derecho de la Economía sustituye la idea de la solidaridad económica: el capital deja de ser el amo de la Empresa y el soberano de la producción. El sujeto del Derecho Mercantil y el sujeto del Derecho de la Economía es el mismo: la Empresa, pero mientras el Derecho Mercantil clásico se detenía ante la organización de la Empresa, es decir ante la organización de la empresa, coordinación de las fuerzas económicas y la ordenación de los factores reales y personales de la producción en cambio el Derecho de la Economía penetra dentro de la Empresa y la atraviesa en todos sus sentidos económicos, sociales y políticos regulando el trabajo, la distribución de beneficios, fijación de precios, acumulación de reservas, criterio para la amortización, etc. Esta coincidencia sobre una misma organización económica -la empresa- provoca inevitablemente una colisión de normas, y en ella prevalecen las normas de Derecho Público inspiradas por el bien común, sobre las normas del Derecho Privado, de carácter individualista"(10).

Esta es ya una nueva concepción del Derecho Mercantil oponible al Derecho Mercantil tradicionalista de corte privado, observando que ya no es tan particular como se había venido concibiendo, debido a que ya hay una intromisión por parte del Estado con sus normas públicas.

La Ley Federal de Protección al Consumidor como su nombre lo indica, protege en las relaciones comerciales a los consumidores, estas adquisiciones de bienes y servicios prestados por los comerciantes, - son actos regulados por el Derecho Mercantil, como se desprende de la definición dada por el Maestro Barrera Graf.

Las relaciones económicas entre productores y consumidores, aún estableciéndose directamente o a través de intermediarios, o a través del proceso producción, distribución, circulación y consumo - que va desde la elaboración del producto o fabricación del mismo hasta el último eslabón que es el consumidor, todo esto constituye el comercio.

También podría caber el Derecho Civil, el autor Rafael de Pina admite una doble definición, así:

"El Derecho Civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del Derecho, en el primer sentido es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre personas en el campo estrictamente particular; en el segundo sentido es la rama desde los puntos de vista, legal e histórico"(11)-

También se dice que el Derecho Civil es el "conjunto de normas y principios de Derecho Privado que reglamentan la personalidad jurídica, capacidad y atributos de la persona, familia, sucesiones, los bienes y derechos sobre los cuales pueden contar los particulares y los diversos tipos de obligaciones y contratos o convenios que

estos pueden asumir o celebrar" (12).

El Derecho Civil regula convenios, contratos, obligaciones y la Ley Federal de Protección al Consumidor los podría abarcar en virtud de que cubra algunas clases de contratos civiles como son por ejemplo el contrato de adhesión, también regula obligaciones entre contratantes así como también cumplimiento e incumplimiento del contrato. No obstante todo esto, no se puede limitar solamente al campo del Derecho Civil, ya que por su contenido presenta otros rasgos diferentes.

La naturaleza del contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pertenecen algunas de sus normas al campo del Derecho Civil.

En virtud de esto los siguientes autores definen al Derecho Social de las siguientes maneras:

Para Francisco Díaz Lombardo el Derecho Social es "una organización de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológica dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social" (13).

También se dice que todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte, y que trata de restablecer la normalidad jurídica mediante la justicia es social" (14).

Carlos García Oviedo dice que: "Históricamente y racionalmente este Derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, y con él, del proletariado social, pues el contenido del problema, y social debe ser el Derecho creado para su

resolución. Esta legislación constituye fundamentalmente el estrato de una clase, la más numerosa de estos tiempos, la legislación del asalariado" (15)*

Ahora bien, después de haber presentado todas estas posturas - la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene algunos rasgos de todas las ramas jurídicas del Derecho que anteriormente se han estudiado. Sin embargo la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor debe ubicarse dentro de los temas o áreas del Derecho Económico, en virtud de que todos somos consumidores.

No puede pertenecer al Derecho Público, es decir a la rama administrativa porque no sólo regulan actividades de la Administración Pública sino también relaciones comerciales y relaciones contractuales entre particulares.

Aunque regula relaciones comerciales y contiene obligaciones contractuales, no puede pertenecer exclusivamente al Derecho Privado, porque éste regula relaciones entre particulares y el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor va más allá de estas situaciones.

Tampoco puede pertenecer al Derecho Social debido a que la Ley Federal de Protección al Consumidor no va dirigido a un grupo social, - pues los consumidores no pueden ser considerados como un estrato social, ya que, todos llegamos a ser consumidores en un momento dado, al adquirir algún bien o servicio, independientemente de que un consumidor sea también un proveedor o un comerciante.

Independientemente de la calidad de las personas sean, niño-a-

dulto; hombre-mujer; rico-pobre; blanco-negro; ciudadano-no ciudadano; militar-civil; capitalista-socialista; etc., la Ley Federal de Protección al Consumidor los protegerá en la adquisición de bienes o disfrute y gozo de un servicio, por todo esto será considerada de carácter perteneciente a Derecho Económico.

3.3 CARACTERISTICAS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

A).ORDEN PUBLICO

Como primera característica de la Ley Federal de Protección al Consumidor tenemos el orden público, presentaremos diversas definiciones que se han dado sobre este concepto.

El francés Haurou define el orden público en el sentido de la policía:

"El orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden; el estado de paz, opuesto al estado de perturbación" (16).

El autor argentino Capitant lo caracteriza como el "conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse éstos en principio, en sus convenciones. Aunque emparentado, difiere del orden público internacional" (17).

Según señala el jurista mexicano Eduardo Pallares que "se ha confundido el orden público con la tranquilidad pública o el cumplimiento de las leyes tanto por los autores como por los ciudadanos, confundiendo con los efectos que produce el orden público. Nos dice este autor que para llegar al conocimiento del orden público, es necesario precisar el significado del vocablo orden público por las siguientes notas:

1.- El orden sólo existe cuando a su vez hay una pluralidad de objetos, dando a ésta última palabra la acepción más general que tiene en filosofía o sea la de todo aquello que puede ser captado por la mente. De un objeto aislado no puede predicarse ni el orden ni el desorden. Para que éstos existan, es forzoso la mencionada pluralidad.

2.- La segunda nota consiste en que los objetos coexistan en el tiempo o en el espacio, o se realicen sucesivamente los unos después de los otros. No puede haber orden sin dicha coexistencia o sucesión, sin el antes y el después, sea en el tiempo o en el espacio;

3.- La tercera nota exige que para que haya orden que los objetos coexistan o se sucedan de acuerdo con una norma o con el fin que realicen. Santo Tomás, teniendo en cuenta esta última nota, definió el orden como la recta disposición de las cosas a su fin.

De los objetos materiales se puede predicar el orden cuando se les coloca o sitúa siguiendo una regla para hacerlo. Otro tanto puede decirse de las acciones que se realizan, incluso del orden de las ideas, o de las partes de un todo.

Partiendo de esta noción puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho Público.

En los términos del artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión y los jueces deben ajustarse a las mismas a pesar de disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes locales, creando así leyes únicas de orden jerárquico en la pirámide de las leyes y por cuyo orden no admiten la aplicación de otras disposiciones que la contravengan y por tanto crean el orden público.

B). INTERES SOCIAL.

Como segunda característica encontramos el interés social que reviste a las normas contenidas en la ley. Este se expresa con la propia exposición de motivos que señala:

"Es deber de esta generación velar porque las complejas relaciones sociales de nuestro tiempo se rijan efectivamente por principios de justicia que aseguren la realización de la libertad. Para ello es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas tu-

telares destinadas a proteger a las mayorías nacionales" (19)-

"Entre otras determinaciones el Ejecutivo a mi cargo considera necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de mercancías y de servicios que, tradicionalmente, han venido reduciendo la ganancia legítima del productor y lesionando el patrimonio de las clases populares.

Es indiscutible que el consumidor se encuentra desprotegido ante estas prácticas que le impone las relaciones comerciales y que implica tanto la renuncia de derechos como la aceptación de condiciones inequitativas" (20).

Así pues el interés social lo entendemos como las normas destinadas a la protección de las mayorías.

C). IRRENUNCIABILIDAD DE LAS NORMAS.

La tercera característica consiste en que las disposiciones de esta ley son irrenunciables por los consumidores y se aplicarán sobre cualesquiera otras leyes, costumbres o prácticas o usos en contrario.

Lo anterior es importante ya que si la Ley Federal de Protección al Consumidor es de orden público, no pueden los consumidores recurrir a los derechos que en ella se consagran y sus postulados se aplicarán independientemente de cualquier estipulación existente en otros ordenamientos jurídicos que contengan renunciaciones a los derechos consagrados en la ley. Por lo anterior y tomando como base el artícu-

So transitorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor que deroga todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por la ley, debemos concluir que ordenamientos como el Código de Comercio o los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de la República quedan en parte derogados en las estipulaciones que contengan renuncia exprese a los derechos consagrados en la ley y por otra parte adquieren el carácter de normas supletorias de la ley, toda vez que la ley del consumidor tiene primacía sobre cualquiera otro ordenamiento.

D). HUMANISTA.

La cuarta característica de la Ley Federal de Protección al Consumidor es que es humanista al haber sido creada, debido a que los moldes tradicionalistas no pudieron resolver problemas como la protección de los consumidores contra una publicidad engañosa, el cumplimiento de garantías en las compra-ventas, compra-ventas a domicilio, protección en los contratos de adhesión entre otros. Así señala el maestro Manuel R. Palacios Luna:

"Podría decirse que todas las ramas del Derecho tienen un contenido humanista porque ven por el bien y el orden público ... ni el Derecho Civil, ni el Mercantil, bases del orden jurídico del liberalismo pudieron con sus normas, resolver el problema social" (21)-

"El Derecho Económico, nace y se desarrolla con el respeto de los

derechos de la sociedad, sin borrar los derechos humanos individuales sino evitando el abuso contra ellos" (22).

Un derecho de la sociedad sería la protección a los consumidores, ya que todos en un momento dado, somos consumidores.

E). DINAMICO.

Como quinta característica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra su carácter dinámico. El Estado ante los cambios económicos operados tanto en los sistemas económicos capitalistas como socialistas se han visto en la necesidad de un estar constantemente modificando las disposiciones legales y a la vez creando o - tras normas jurídicas que le permitan cumplir, mejor con su función - de vigilante del orden público y del bien común. Así se van creando - sistemas y diversos ordenamientos que protejan al consumidor en el or - den jurídico y económico.

F). CONCRETO O ESPECIFICO.

Las normas de la Ley Federal de Protección al Consumidor siempre van a proteger al consumidor.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se pueden modificar el procedimiento, pueden variar los sistemas de comercialización los términos de los contratos, tanto en ventas a domicilio como en - los de adhesión, pueden modificarse las facultades de la Secretaría - de Comercio y Fomento Industrial, pero permanecerá el espíritu de la

Ley que es la protección jurídica a las personas que contratan, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

El maestro Manuel R. Palacios Luna señala:

"La crisis eleva los precios y el alza de los precios, agudiza la crisis, pero las leyes protectoras del consumidor, protegen a éste dentro de la situación creada" (23)-

G). INTERDISCIPLINARIO.

Para la formación de las normas protectoras del consumidor en México se ha requerido el auxilio de diversas disciplinas no jurídicas como son; la química, la física, las finanzas, la ingeniería, la arquitectura, etc. Para el caso de la protección jurídica a los consumidores acuden la química, la física, la contabilidad, la biología, la arquitectura, la ingeniería, entre otras.

H). NACIONAL E INTERNACIONAL.

Si hemos dejado sentado que la Ley Federal de Protección al Consumidor protege a los consumidores y que todo consumidor puede llegar a ser cualquier persona independientemente de su status, debido a todo esto la protección de la ley hacia los consumidores no puede circunscribirse a la materia puramente económica. Es necesario tomar en cuenta otros factores para impulsar el desarrollo. En la ley, se han tomado factores como por ejemplo; las condiciones de bienestar como la

salud, la integridad moral, entre otros.

La protección a los consumidores, como ya se estudió en el capítulo II se ha internacionalizado al grado de haberse creado Convenciones y Cartas de Protección a los Consumidores como la Carta de Protección de los Consumidores del 17 de mayo de 1973; la Convención Europea del 27 de enero de 1977; y un Programa Preliminar de la Comunidad Europea del 14 de abril de 1975.

El problema a resolver ya se ha intentado a nivel internacional, esto ha servido de inspiración para la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México.

1). INSTRUMENTO PARA EL CAMBIO SOCIAL.

Se ha hablado de que las instituciones tradicionales del Derecho Privado o del Derecho Público no han podido resolver los conflictos que se han suscitado en el Derecho contemporáneo, así la Ley Federal de Protección al Consumidor pretende crear un equilibrio en las relaciones comerciales entre proveedores y consumidores.

3). COMPLEJIDAD.

Para la formación del Derecho Económico acuden diversas ramas jurídicas como Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Mercantil, Derecho Agrario, entre otros.

Para la formación de la Ley Federal de Protección al Consumidor han acudido diversas ramas jurídicas en su formación como son; el Dere-

cho Administrativo; el Derecho Laboral; el Derecho Civil; el Derecho Social; el Derecho Mercantil.

3.4 JURISDICCION DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Se establece en el artículo 1o de la Ley Federal de Protección al Consumidor en primer término la Jurisdicción Federal de la Ley, es una Ley emanada del Congreso de la Unión de acuerdo con el artículo 73 Constitucional que establece:

Art. 73 "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre... comercio...".

Es la única autoridad con facultades para establecer formas de condiciones de aplicación en todo el territorio nacional, es Federal también en cuanto a la materia sobre la que versa el ordenamiento, por tal es una ley que encuentra su apoyo en las fracciones XXIX-E y XXIX-F, referentes al abasto y producción de bienes y servicios y a la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, respectivamente.

Esta Ley conforme a la misma se aplica en todo el territorio de la República Mexicana, ahora bien, de ésta se puede decir que así sucede porque se trata de una Ley Federal, ya que todas las Leyes Federales tienen un ámbito espacial de validez en todo el territorio nacional según se puede apreciar en las opiniones que de lo mismo tienen los si -

güentes autores:

"Cuando un Estado está organizado en forma Federal, las normas aplicables a todo el territorio nacional del mismo reciben el nombre de federales, es decir el ámbito federal es el ámbito de un Estado - que tiene un régimen federal" (24).

"El ámbito de validez de las normas del derecho debe ser considerado, según Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el - temporal, el material y el personal. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal - está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula, y el personal, por los suje - tos a quienes obliga.

Si nos colocamos en el primero de los cuatro ángulos visuales a que alude Kelsen, descubriremos que los preceptos del derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo, los que sólo tienen aplicación en una parte del mismo. El Código Federal de Procedimientos Civiles, por ejemplo está integrado por normas generales; el Civil - del Distrito Federal, en cambio, tiene carácter local, como su nombre lo indica. Si aplicamos el citado criterio al derecho mexicano, descubriremos que en nuestro país existen desde ese punto de vista, tres - categorías de leyes, a saber; federales, locales y municipales. Esta clasificación se basa en los preceptos de la Constitución relativos a

la soberanía nacional y la forma de gobierno. Las federales son aplicables en toda la República; las locales en las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; las municipales, en la circunscripción territorial del municipio libre"(25)-

Esta naturaleza de la Ley Federal de Protección al Consumidor se confirma, no sólo desde el punto de vista conceptual sino también como ha quedado acentuado en la base constitucional, en una ley que se ha apoyado en la fracción XXIX-E base para una legislación de tipo federal como es la índole económica.

3.5 OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El Maestro . Palacios tunc señala:

"Esta ley tiene como objetivo primordial, salvaguardar los intereses de la población de escasos recursos y ser un instrumento activo para beneficio de los consumidores"(26)-

3.6 SUJETOS DE DERECHO OBLIGADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley son:

A). COMERCIANTES.

En el artículo 3o de la Ley citada se define a los comerciantes como "...quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compra-venta de bienes muebles o inmuebles, la prest

tación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes".

En el Código de Comercio (27) se definen así:

Art. 3o. "Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

Se establece en el artículo 5o del Código de Comercio que "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión - del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

De la definición del artículo 3o del Código de Comercio desprendemos el elemento de capacidad legal para ejercer el comercio y en el artículo 5o de dicho ordenamiento nos señala quienes tienen esa capacidad comercial.

Del mismo artículo 3o del Código de Comercio se desprende otro elemento que es que hacen del comercio su ocupación ordinaria, es esencial la repetición de estos actos para quien los realice puede ser considerado comerciante.

Un último elemento del artículo 3o de ese ordenamiento es que hacen actos comerciales. Dentro del Derecho Mercantil existe dificultad al definir los actos de comercio, nuestro Código de Comercio en su artículo 75 nos enumera los actos de comercio.

"Comerciante se refiere a que debe tener capacidad para ejercer

y realizar actos de comercio habitualmente, independientemente de que sea o no su ocupación ordinaria o principal" (28)•

B) INDUSTRIALES.

"Industrial, perteneciente a la Industria. Ingeniero industrial el que vive del ejercicio de la industria. Industria, maña y destreza - o artificio para hacer una cosa" (29)•

"Industria, actividad productiva de bienes y servicios que industriales desarrollan en empresas o talleres que organizan o con finalidad de ofrecer al mercado bienes y servicios de toda clase o bien de atender pedidos de clientes" (30)•

C). PRESTADORES DE SERVICIOS.

"Son aquéllas personas físicas o morales que brindan un servicio, directo al público como los de reparación, mantenimiento, entrega, transporte, reservaciones y otras similares, quedando exceptuados la prestación de servicios profesionales, los trabajos subordinados y el servicio público de banca y de crédito".

Todo lo anterior se desprende de la Ley Federal de Protección al Consumidor en general y en especial en su artículo 4o.

D) EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

"Son aquéllas empresas privadas en las que el Estado tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una -

empresa" (31).

"Hay empresas que controla totalmente el Estado, los particulares prácticamente no intervienen, y en nuestro concepto deben llamarse Sociedades Mercantiles de Estado. Las Sociedades Mercantiles de Estado son aquellas en las que interviene el Estado a) su intervención es tan grande, que puede afirmarse que la de los particulares resulta inoperante, o poco significativa para la sociedad, b) el Estado es el único propietario tanto del capital como de los elementos de la Empresa, también es llamada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.

Cuando tienen las Empresas menos del 50% de las acciones y concurre con los particulares a la administración de la Empresa, podrían denominarse verdaderamente Empresas de Participación Estatal Minoritaria" (32).

De acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal serán Empresas de Participación Estatal Mayoritaria:

- a) Cuando el gobierno Federal aporte o sea propietario de más del 50% del capital social.
- b) Que los miembros del Consejo de Administración sean designados por el Gobierno Federal.
- c) Que en la constitución de las Empresas de Participación Estatal figuren acciones de serie especial, es decir, que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal.

Cuando el capital aportado sea como mínimo del 25% al 50% el Es-

tado es accionista minoritario.

E) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

"La descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquélla que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa" (33).

"En estricto sentido existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público" (34).

F) ORGANOS DEL ESTADO.

"Son entes sociales con estructuras jurídicas y competencia determinada a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal" (35).

Entendemos por órganos del Estado a aquéllos que componen la organización administrativa como ente de Derecho Público, que serán sujetos obligados al cumplimiento de la Ley en la medida en que desarrollen actos de comercio, industriales o prestadores de servicios.

3.7. AUTORIDADES COMPETENTES.

Conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, las autoridades competentes para vigilar el buen cumplimiento de dicha Ley, se encuentran:

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con las siguientes facultades de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (36):

I. Formular y conducir las políticas generales de Industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; ...

II. Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III. Establecer la política de industrialización, distribución, y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales, y pesqueros escuchando la opinión de las dependencias competentes;

(...)

V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ...

(...)

VII. Establecer la política de precios y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular,...

VIII. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX. Coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Fomentar la organización y constitución de toda clase de socie -

de las cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo:

(...)

XIII. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

(...)

XV. Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

(...)

XXVI. Registrar los precios de mercancías, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público.

(...)".

De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial también tendrá facultades, las cuales se estudian en la parte de el análisis de cada uno de los capítulos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este mismo capítulo. Asimismo el Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor tendrán facultades consagradas en los artículos 59 y 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales se presenta su análisis en el Capítulo IV de este trabajo.

De acuerdo a la Ley de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Gobernación corresponde:

Art. 27. "... el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XX. Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial ; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal (...)

XXI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas; ..."

Art. 32 "A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar la planeación nacional de desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional - correspondiente#.

(...).

Art. 36 "A la Secretaría de Comunicaciones y Transporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios -

marítimos portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de Comunicaciones y Transportes (...)".

Art. 31 "A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes:

(...)

VI. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la Administración Pública Federal,...

(...)".

Art. 35. "A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Establecer los controles que se estimen necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

(...)

XI. Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

(...)".

Art. 37 "A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponden de el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Formular y conducir la política de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud;

(...)".

Art. 39 "A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XII. Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

(...)

XIV. Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XV. Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación, y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

(...)".

Art. 47 "A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes;

VI. Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos;

VII. Vigilar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registrados;

(...)

X. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales;

(...).

XX. Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística;

(...)".

Art. 43 "A la Secretaría de Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la promoción del consumo humano de productos pesqueros, el abastecimiento de materias primas a las industrias nacionales, y en su distribución;

(...)".

3.8 ANALISIS JURIDICO Y ECONOMICO DE CADA UNO DE LOS CAPITULOS DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

CAPITULO I. Definiciones y Competencia.

En estos principios está fundada la Ley Federal de Protección al Consumidor, que parte de la base de ser de carácter Federal y de interés público y sus normas ser por tanto irrenunciables. Este grupo de normas al adquirir rango de normas de Derecho Económico que antes se encontraban dispersas, dan al consumidor la oportunidad de que pueda encontrar en un cuerpo de leyes las normas que consignan sus derechos.

El ser irrenunciables deroga a todas aquéllas disposiciones que se le opongan y que hace también que un contrato celebrado entre partes, un uso, una costumbre o una práctica en contrario a los preceptos de la Ley se considera como nulo.

Se señala la competencia para la aplicación y vigilancia de la Ley Federal de Protección al Consumidor correspondiéndole a falta de competencia de determinada dependencia del Ejecutivo Federal a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial así como a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo se señala que autoridades federales, estatales y municipales serán órganos auxiliares para su aplicación y vigilancia. Los agentes del Ministerio Público Federal orientarán a los consumidores respecto a los alcances, los procedimientos y las autoridades competentes

para conocer sus quejas.

En los preceptos anteriores es determinante la Ley, en cuanto que toda clase de autoridades serán competentes o auxiliares en la vigilancia y aplicación de la Ley.

DEFINICIONES.

Se enumeran los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley y así tenemos; a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, en empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado; la definición de cada uno se ha dado en el punto 3.6 de este mismo capítulo.

Es importante señalar la definición de consumidor que se entiende "a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios", en esta definición caben muchas operaciones y negocios, así puede haber la compra-venta, el mutuo, el usufructo, el suministro, etc. Se entienden comprendidas personas tanto físicas como morales que a su vez contraten la adquisición uso o disfrute de bienes y servicios.

Por lo que se refiere a los bienes la Ley señala que deben ser para la utilización del consumidor, el término puede abarcar la satisfacción de necesidades de todo tipo, para fines de producción o lucro, así como para uso personal, familiar o doméstico.

Se debe entender de lo establecido en la Ley que al referirse a los proveedores, se aplica a los de Derecho Privado como de Derecho Pú

blico, los proveedores de Derecho Privado son aquellas personas físicas o morales que se dedican a la actividad comercial, industrial o fabril o a la prestación de servicios, las Empresas Públicas serán proveedores sólo cuando desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios, a consumidores, y no - en otro caso, si se trata de Empresas Privadas son proveedores no sólo quienes realicen estos actos de producción y comercialización de bienes o prestación de servicios sino también otras que la Ley regula como arrendamiento, ciertos actos de publicidad, operaciones de crédito, etc.

Se establece que sólo en el Distrito Federal será aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de protección al inquilino en arrendamientos para habitación.

Con relación a los bienes inmuebles la Ley es muy amplia ya que señala que estos bienes estarán sujetos a su aplicación cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo.

Cualquiera que sea la denominación de los contratos, es decir - la amplitud se explica en función de que no sólo se puede referir a arrendamiento, sino también compra-ventas, mutuo, prestación de servicios etc, en cuanto a los bienes muebles la Ley establece que se sujetarán a ello cuando las partes tengan el carácter de consumidor y proveedor en

términos de la misma.

En este mismo capítulo la Ley remite al Código Civil para definir a los sujetos arrendador y arrendatario. Así el artículo 2396 del Código Civil señala:

Art. 2398 "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto..."

Por último en este capítulo la Ley expresa quienes quedan exceptuados de la Ley, los servicios prestados en virtud de un contrato o relación de trabajo donde es aplicable la Ley Federal del Trabajo; la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Banca y Crédito, y los servicios profesionales que se sujetan a la Ley de Profesiones aunque se exceptúan de éstos el suministro de bienes y productos o prestación de servicios diferentes a los estrictamente profesionales y que los materiales empleados en la ejecución del trabajo del profesionista sea a los diferentes convenidos con éste.

CAPITULO II. De la Publicidad y Garantías.

El acto de informar consiste en dar a conocer las notas características que sobre una determinada cosa, una persona desea saber, de aquí que se prohíba el inducir a error al consumidor sobre:

a) Origen. Es definido como "el principio o la fuente de una cosa" (37).

b) Componentes. se define como "los elementos que sirven para preparar una bebida o un manjar" (38)

c) **Ingrediente**, se define como "lo que entra en la composición de una mezcla"(39)

d) **Beneficios.**, es definido como "una utilidad o provecho recibido"(40)

e) **Implicaciones**, es definida como "encerrar, envolver, contener llevar en sí"(41)

f) **Características**, Es "determinar los atributos, peculiaridad de una persona o cosa de modo claro que lo distingue de los demás"(42)

g) **Propiedades**, es la "cualidad esencial de una persona o cosa"(43)

h) **Elaboración**, es la "preparación de un sistema"(44)

i) **Caducidad**. "Llámese caduco del latín caducus o lo decrepito o muy anciano, lo poco durable"(45)

j) **Cualidades**. "Cada una de las circunstancias naturales o adquiridas que distinguen a las personas o cosas"(46)

k) **Comparaciones**, es "fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o establecer sus diferencias o semejanzas"(47)

l) **Tendenciosa**, se dice que "manifiesta una intención secreta"(48)

ll) **Término**, se dice que es el "límite o extremo de una cosa"(49)

m) **Garantías**, es la cosa "que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad"(50)

n) **Reconocimientos**, "es el conocer a una persona o cosa"(51)

Todas estas circunstancias son atribuibles a los productos o servicios que se ofrecen al público a través de la publicidad. Los anuncian

tes podrán solicitar de la autoridad competente opinión o dictámen sobre la publicidad que pretendan realizar, esto se deja a la potestad del anunciante, pero debería ser obligatorio el solicitar opinión o dictámen.

La autorización puede ser expresa o tácita, para que concurra - la tácita deberán pasar 45 días, y remite al artículo 80. del mismo capítulo que se refiere a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la falta de veracidad en los informes referentes a la publicidad utilizada.

Si el anunciante solicita opinión o dictámen y los datos que da resultan falsos, se entenderá que la publicidad no es aprobada.

Se establecen las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para obligar a los anunciantes y proveedores a que to do lo anteriormente se cumpla en la práctica, así como el fijar las normas y procedimientos a que deben someterse las garantías de los productos y servicios. Enseguida en el artículo 60 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecen las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siendo éstas idénticas a las mencionadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como son: Fijar precios a los productos de consumo generalizado y el diseñar la política y lineamientos conforme a los cuales se elaborarán programas de orientación a los consumidores.

Se faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a dictar resoluciones, acuerdos o medidas administrativas como son; decre

tos, convenios, oficios, circulares, etc., para hacer cumplir las normas de protección, así como el que las resoluciones de carácter general se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. Estas normas, serían contrarias a nuestro sistema jurídico, que le da facultades de dictar leyes al Poder Legislativo:

Art. 71 El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República.

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

y

III. A las legislaturas de los Estados?

También le da facultades reglamentarias el Poder Ejecutivo y no a un órgano del Poder Ejecutivo, el artículo 89 constitucional establece:

Art. 89 "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En el precepto anterior se confiere una facultad reglamentaria al Ejecutivo Federal y éste delega facultades en las Secretarías de Estado para el estudio y planeación de los negocios administrativos, facultad que no incluye proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, (facultad reglamentaria). No puede conferirse a una Secretaría de Estado, una facultad que le está reservada expresamente por la Constitución no sólo al Ejecutivo Federal sino al Poder Legislativo.

Las disposiciones que dictara la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial irían contra de nuestro sistema jurídico si dictara normas generales, abstractas e impersonales.

Se obliga asimismo en este capítulo a los proveedores a que en la publicidad de los productos se expresen en idioma español y en moneda nacional en términos comprensibles y legibles también conforme al sistema general de unidades de medida, tratándose de productos a exportar o para ser adquiridos por el turismo extranjero usarse idiomas y unidades monetarias o de medidas extranjeras, con previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Esto no tiene reciprocidad ya que en ocasiones el producto importado no contiene nuestro idioma teniendo que utilizar traducciones para comprender el contenido y calidad del producto importado.

Se establece también una sanción para el caso de falta de veracidad de todo lo anteriormente mencionado, siendo ésta causa de responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados.

En el artículo 9o. se establece que por la falta de veracidad de la situación anterior, la autoridad competente tiene la facultad de sugponder la publicidad, exigiendo además que realice la publicidad correctiva en la forma que estime pertinente, esta publicidad deberá hacerse en tal forma que nulifique los efectos nocivos de la original, abriendo la posibilidad de exigir la consiguiente responsabilidad.

El siguiente precepto resulta una garantía para el consumidor, -

pues se prohíbe utilizar en los productos expresiones como "producto - de exportación", "calidad de exportación" o cualquiera otra que dé a en tender que existe una calidad para el mercado interno y otra para el - externo con excepción de autoridad competente.

La falta de procedimiento para llevar a cabo estas garantías - pueden traducirse como una instancia por parte del proveedor para indu cir dolosamente la voluntad del consumidor con el objeto de adquirir - determinados productos que contienen estas frases y no marcan en que - consisten las garantías ni la forma de llevarlas a cabo, la Ley no o - bliga a los proveedores a garantizar sus productos ni sus servicios lo que interesa es que quienes lo hagan cumplan su ofrecimiento.

En el artículo 12 se establece que cuando vendan los proveedores artículos reconstruidos, usados o con alguna deficiencia deberá de indicarse de manera precisa en los productos, envolturas o facturas da - das al consumidor, así producto reconstruido se entiende como "aquél - que se ha vuelto a hacer parcialmente sin que por lo mismo conserve su estructura original" (52), producto usado es aquél "que, se encuentra - gastado y destruido por el uso" (53), y esto puede ser dentro y fuera - del local comercial, producto deficiente es aquél "que por determinada circunstancia se encuentra falto o incompleto y que aún cuando es apro piado para el uso normal, no contiene tratamiento de especie original del artículo" (54).

La Ley exige que el consumidor esté informado adecuadamente eg

bre el peligro de un producto y el procedimiento a seguir para nulificar esa peligrosidad. Los casos son abundantes, no cuenta los elementos de juicio para llegar a la conclusión de que un producto o servicio es peligroso. La Ley Federal de Protección al Consumidor amplía la esfera de competencia de las autoridades al atribuir facultades de declarar que un servicio o producto es peligroso.

En este mismo capítulo en el artículo 14 se establece la prohibición de la negación de la venta de productos al consumidor y el condicionamiento de dicha venta a la adquisición de otro producto ni venderse a mayor precio del declarado oficial, hay condición cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto, no se puede cumplir un acto jurídico por no haber realizado la condición impuesta por el proveedor, todo esto está prohibido por la ley.

En el siguiente aspecto de este capítulo la Ley se refiere a las promociones y ofertas, entendiéndose como promoción la práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes y servicios con el incentivo de proporcionar otro bien o servicio de cualquier naturaleza en forma gratuita, a precio reducido o de participar en sorteos, concursos o eventos similares y por oferta se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los prevalecientes en el mercado, en esta forma la promoción es el género y la oferta la especie, tanto la promoción como la oferta u oferta están contempladas en el Código Civil en el artículo -

260 como declaraciones unilaterales de la voluntad, que establece:

Art. 1860 "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".

En la Ley Federal de Protección al Consumidor en su siguiente ap pecto contiene las reglas para las promociones y ofertas:

La Ley permite que además de dirigirse al público en general puedan estar condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, variables según el caso por parte del consumidor. No cae dentro del artículo 14 - de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues el consumidor tiene la libertad de adquirir un bien en su precio normal. Si desea obtener descuento o rebaja, debe cubrir los requisitos establecidos por el proveedor, debe comprar otras mercancías hasta por una cantidad prefijada de dinero si quiere adquirir determinado producto. El incentivo es la facultad que tiene el comprador de adquirir el bien a un precio inferior a aquél en que se expende al resto de los compradores.

En el siguiente precepto se establece que para que las promociones de bienes debe requerirse la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y para la de servicios la de la dependencia a que corresponde su inspección y vigilancia, en el Código Civil en el artículo 1860 antes transcrito correspondiente a las ofertas al público no se requiere autorización de autoridad competente.

En el artículo 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecen tres alternativas al consumidor en caso de que la promo -

ción u oferta no se cumplan, éstas son:

- 1.- Cumplimiento forzoso.
- 2.- Aceptar otro bien o servicio equivalente.
- 3.- Rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios.

En el caso de daños y perjuicios no podrán ser inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicios y su precio corriente. En el precepto siguiente se contemple el caso de error, en el Código Civil se establece en su artículo 1813 que el error de derecho o de hecho invalide el contrato, en la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece que en caso de error en las compra-ventas, comprador y vendedor tendrán dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración del contrato el cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra; algunos comerciantes expresaban que la Ley se podía prestar a abusos de consumidores utilizando el bien dos días y al tercero regresar el bien justificándose con un error, pero la Ley no autoriza la devolución del dinero sino la bonificación o cambio del bien que se está obteniendo.

CAPITULO III. De las Operaciones a Crédito.

En este capítulo se establece que se deberá informar antes al Consumidor el precio de contado, el monto de los intereses, y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, monto y detalle de otro cargo en caso de que haya, número de pagos que deberá realizar, su periodicidad, y la cantidad que finalmente debe pagar, así también se es

establece el derecho que tiene el consumidor de liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses. En cuantas ocasiones en la práctica sucedían estas situaciones provocando una merma en el presupuesto familiar del consumidor al seguir pagando intereses aún cuando ya se hubiere liquidado el crédito.

Se establece que los intereses sobre el precio de contado menos el enganche pagado quedarán calculados. Aquí se está previendo que los intereses son calculados sobre el precio de contado y no sobre el precio que finalmente se va a pagar.

Se prevee también la situación de un crédito concedido por un tercero para el pago del bien o servicio, se sujetará a las disposiciones anteriormente mencionadas si se constituyó una garantía real sobre el bien o cuando se haya documentado el crédito de tal forma que el deudor pueda oponer las excepciones personales y causales, éstas se encuentran contenidas en el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que fije las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor haciendo una consulta a los organismos que estime pertinentes, las disposiciones de carácter general se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación, esta última parte es adecuada a la realidad debido a que los consumidores tienen acceso al periódico de mayor circulación que al Diario Oficial.

Asimismo se prohíbe el pacto de anatocismo que consiste en capitalizar intereses sobre intereses, así el interés moratorio no debe ser excedido conforme al precepto anterior en caso de hacerse esta omisión no excederá del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

Cuando en un pacto se estipulen intereses superiores a los marcados por la Ley el proveedor quedará obligado a devolver las diferencias con su correspondiente sanción. En caso de no haberse determinado dicha tasa no se podrán aplicar tasas superiores a las autorizadas por el Banco de México.

Se prevee que el pago de intereses no podrá ser exigido por adelantado con excepción de periodos vencidos.

Se establece que la contravención a los casos de intereses excesivos a los fijados por la autoridad competente, el pacto de anatocismo, la devolución de intereses excesivos y la prohibición de exigir intereses adelantados se considerará como usura para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la compra venta de inmuebles se requiere que se garantice cuando la entrega sea a futuro, lo que será vigilado por la Procuraduría Federal del Consumidor, con la consecuente sanción, en caso de omisión.

Se prevee en este capítulo los contratos de adhesión, al establecerse que tratándose de las ventas de inmuebles las minutas deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, esti-

pulándose el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entrega, las especificaciones, planos y demás elementos que individualice el bien.

En las operaciones a crédito a plazo o con reserva de dominio podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio. En la Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecía una disposición más determinante en cuanto que no se podía aumentar el precio originalmente pactado en las operaciones a plazo o con reserva de dominio, en la actual Ley de 1985 se abre la posibilidad de que en otras disposiciones no se pueda aumentar el precio, pero la regla general sería que - si está permitido el aumento del precio, derivado esto de la actual Ley Federal de Protección al Consumidor.

En los casos de compra venta a plazos de bienes tanto muebles como inmuebles si existe rescisión del contrato, vendedor y comprador deberán restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, es decir el vendedor tendrá derecho a exigir por el uso de la cosa el pago de un alquiler o - renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido; el comprador si pago parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la misma tasa con que se pagaron. La rescisión es el acto jurídico por el cual se termina de pleno derecho. La Ley Federal de Protección al Consumidor se refiere a la rescisión por mutuo consentimiento.

En el artículo 29 se establece el derecho que tiene el consumidor

a optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido en el caso de que se trate de operaciones que deban cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio si el proveedor pretende la rescisión o cumplimiento del contrato - por mora.

En este mismo capítulo se establece el procedimiento para integrar grupos de consumidores para la adquisición de determinados bienes y servicios.

En el artículo 29 bis se establece este procedimiento. Para que se integren grupos de consumidores es necesario la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En segundo lugar es requisito que los bienes sean muebles o servicios turísticos comprendidos en el reglamento.

Como tercer requisito tenemos que el administrador sea una persona moral.

Como cuarto punto tenemos que la empresa sea solvente, con capacidad administrativa.

Como quinto punto es que los grupos se integren por un número de consumidores establecido de acuerdo al Reglamento, de acuerdo al número de aportaciones, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

Como sexto punto, tenemos el que las aportaciones mensuales sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades.

Como séptimo punto se tiene el que los cargos al consumidor en favor de la empresa se limitan a una cuota de inscripción y a un porcentaje del valor del bien o servicio turístico por gastos de administración.

Como octavo punto tenemos que se prevea la constitución de reservas o fondos especiales para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los grupos.

Como décimo punto tenemos el que se asegure a los consumidores - integrantes de los grupos.

Como décimo primero, al que la admisión de consumidores se formalice mediante contratos autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Como décimo segundo, el que los consumidores tienen derecho a retirarse del grupo y a recuperar las aportaciones efectuadas, menos los cargos autorizados.

Como décimo tercero, el que se garantice el oportuno suministro de los bienes o prestación de servicios turísticos.

Como décimo cuarto, el que se cubran los derechos por la expedición de autorización y por los servicios de inspección y vigilancia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la encargada de fijar el número de grupos con que podrá operar la empresa y determinará el procedimiento para el manejo y supervisión de las aportaciones.

CAPITULO IV. De las Responsabilidades por Incumplimiento.

En este capítulo se establece que los pagos hechos en exceso del precio autorizado pueden ser recuperables por el consumidor y deben causar el máximo de intereses moratorios fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, esta acción prescribe en un año, a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado, se le da un plazo al proveedor de 5 días hábiles para devolver la cantidad cobrada, en caso contrario ameritando la sanción administrativa correspondiente, esto lo establece el artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se le da derecho al consumidor de optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquiera de los dos casos al pago de daños y perjuicios cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos y vicios ocultos haciéndola impropia para los usos a que se le destine o disminuyan su calidad o posibilidad de uso. Todo lo anterior no es aplicable si el consumidor conocía los vicios o defectos de la cosa. Estas acciones son extinguidas a los seis meses contados desde la entrega del bien.

El consumidor tendrá derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso si:

El contenido neto de un producto es inferior al que debiera ser o la cantidad es menor a la indicada en el envase.

Algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en perjuicio del consumidor.

Esta reclamación debe ser presentada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto. El proveedor incurre en mora sino satisface la reclamación en un plazo que no excederá de 15 - días.

Asimismo se consigna otro derecho que tiene el consumidor de obtener la reparación gratuita del bien, y cuando no sea posible a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada si:

- 1) Los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento forzoso, no cumplen las especificaciones correspondientes.
- 2) Cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes no correspondan a las especificaciones que ostenten.
- 3) Cuando el producto se hubiere adquirido con garantía y dentro de ella se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad.
- 4) Cuando cualquier producto no sea apto para el uso al cual está destinado.
- 5) Cuando proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos debieren reunir especificaciones que no cumplieren.

La reclamación a todo lo anterior deberá presentarse al vendedor dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se recibió el producto siempre que no se hubiese alterado por desquido del consumidor. El vendedor deberá satisfacer la reclamación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fue presentada.

Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica se efectuará conforme a las normas oficiales a falta de es

ta a las normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la -
dependencia competente del Ejecutivo Federal, se quisiera tomar en cuenta -
la colaboración de las interpretaciones que pudieran aportar los especialistas
listas en la materia.

Los productos que hubieren repuesto los distribuidores o comerciantes, -
deberán serles repuestos contra su entrega por la persona de -
quienes los adquirieron. Los comerciantes hubieran salido perjudicados -
por sobreprotección al consumidor sin tomar en cuenta las circunstancias
de culpabilidad que ocasionaron la devolución del producto.

Se establece también la obligación de los fabricantes de productos de -
suministrar partes y refacciones durante el lapso en que sean fabricados y después durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos haciéndose extensiva a los productos importados.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la encargada de señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación.

El consumidor tiene el derecho de exigir facturas y comprobantes, los cuales deben contener datos como; disposiciones claras de compra venta, del servicio o de la operación realizada. Conteniéndose la obligación de cumplir las disposiciones fiscales que correspondan.

El proveedor tiene carácter de comerciante y tiene la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener su Cédula de Empadronamiento.

CAPITULO V. De los Servicios.

En este capítulo se obliga a las personas dedicadas a la reparación de productos el que presten partes y refacciones nuevas a excepción de que se autorice por el solicitante el que se utilicen otras. El empleo de partes y refacciones diferentes a lo establecido dará lugar a que se substituyan las partes y refacciones de que se trate.

Se prevee en el artículo 40 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el caso de que si el producto adquirido presenta deficiencias, el consumidor tiene el derecho de reclamar la reparación dentro del término de la garantía y si después de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto vuelve a presentar deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto, el proveedor tendrá la obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional si la responsabilidad le es imputable al proveedor, así como cubrir una cantidad igual al importe que el solicitante del servicio tuviere que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la reparación.

Se obliga a los prestadores de servicios a cubrir una indemnización al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierda o sufre un deterioro que resulte parcialmente inapropiado para el uso a que está destinado. El derecho a la indemnización no será establecido por pacto entre las partes. Se protege al consumidor de sufrir una lesión por ignorancia, inexperiencia del mismo que le obligue a aceptar una indemnización desproporcionada.

Se establece la obligación de los prestadores de servicios de fijar la tarifa de los principales servicios a la vista del público legalmente. Se protege a los consumidores de la fijación arbitraria que en ocasiones marcan los prestadores de servicios.

Queda prohibida toda práctica que establezca dos precios diferentes para un mismo servicio, uno por su ofrecimiento general al público y otro a través de uno o varios intermediarios.

En el artículo 44 se establece que no debe haber discriminaciones como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, con excepción de causas justificadas o el caso de que afecten la seguridad y la tranquilidad del establecimiento. En la práctica este mal se ha venido dando mucho en nuestro país, pues el hecho de ser extranjero o tener tal o cual posición económica se les da preferencia sobre los nacionales.

Así como se establece el derecho que tiene el consumidor de exigir facturas o comprobantes del servicio realizado, se establece la obligación de los proveedores de servicios de expedir facturas o comprobantes de los trabajos efectuados así como el cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

Cualquiera de los dos aspectos abarca un derecho al consumidor de que en un momento dado pueda reclamar al proveedor por la falta del producto o del servicio recibido.

CAPITULO VI. De las Ventas a Domicilio.

Para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor por venta a domicilio se entiende la "que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo", esto es una novedad puesto que no se contemplaba la llamada "venta de puerta en puerta" este concepto de domicilio es genérico y abarca las posibles ventas realizadas en los diversos tipos de domicilio. Se exceptúa de lo anterior a las ventas de bienes perecederos y pagados de contado, llámense bienes perecederos aquéllos que cuya naturaleza se pierde, disminuye o cambian con el primer uso.

Se mencionan los elementos que deberá contener el contrato de compra venta siendo: el nombre y dirección del consumidor; la designación de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados las condiciones de ejecución del contrato; el precio con el señalamiento de intereses, monto de interés, etc. y la facultad del consumidor para revocar su consentimiento.

Se pide el registro federal de contribuyentes para evitar la viciada práctica de evadir y eludir impuestos, realizando transacciones comerciales que aporten ingresos al proveedor sin que éste los declare como tales. Se contiene algo muy importante para el consumidor como es el derecho de revocar su consentimiento si el objeto no es apto para el uso al cual fue destinado.

En el artículo 48 se establece una novedad en relación al perfec -

cionamiento del contrato, éste se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma con el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna para el consumidor, asimismo en el Código Civil se establece en su artículo 1796 que:

Art. 1796. "Los contratos se perfeccionarán por el mero consentimiento...".

La novedad como ya lo apuntábamos consiste en los 5 días hábiles que se le otorgan al consumidor para el perfeccionamiento del contrato por lo tanto el perfeccionamiento y aceptación del contrato queda al arbitrio del consumidor.

Se establece también el hecho de que los vendedores acrediten la representación de la empresa mediante credenciales para que el consumidor pueda fiarse de que se trata de una empresa enmarcada jurídicamente y no sea una artimaña para engañar al consumidor.

CAPITULO VII. Disposiciones Generales.

En este capítulo se establece en su artículo 50 que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sancionará a petición de parte y no de oficio a quien incurra en la práctica de insertar algún aviso en la prensa o cualquier medio de difusión dirigido nominativamente a uno o varios consumidores para hacer efectivo el cobro de un contrato o su cumplimiento. La sanción impuesta por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial serán fijadas de acuerdo al artículo 86 que establece las infracciones a lo dispuesto por esta Ley.

Se prohíbe entregar vales, mercancías, como cambio o saldo a favor del consumidor en lugar de moneda de cuño corriente. En la práctica se ha venido dando esta situación con el justificante de falta de cambio, el proveedor arbitrariamente da un valor a cierta mercancía - sustituyendo así nuestra moneda.

En el artículo 52 se establece la obligación de los proveedores de respetar los precios, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y demás circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido originalmente con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Y la violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en lo anteriormente expresado tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente.

De acuerdo al artículo 10 de la misma Ley serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, luego entonces, los actos administrativos no siempre son emitidos por autoridades federales sino locales y podrían eventualmente aplicar las sanciones - de cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectiva y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Se prohíbe que en cualquier establecimiento comercial o de ser

vicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten contra su libertad, su seguridad, o integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales o actos que ofendan su dignidad o pudor, en el caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito será obligación de los gerentes, funcionarios o empleados de poner sin demora al infractor a disposición de las autoridades competentes.

Se prevee que los proveedores incurrirán en responsabilidad civil o administrativa por los actos que atenten contra los derechos de los consumidores.

Se prevee el caso de que un consumidor deje una cantidad de dinero como depósito por el envase o empaque de un bien teniendo derecho a que en el momento de su devolución recupere la suma íntegra que haya erogado.

El estudio de los capítulos correspondientes a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Instituto Nacional del Consumidor lo hemos apartado en el capítulo siguiente de este trabajo.

CAPITULO X. De la Situación Jurídica del Personal.

En este capítulo se establece que las relaciones laborales entre la Procuraduría Federal del Consumidor y sus trabajadoras así como entre el Instituto Nacional del Consumidor y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional. Asimismo se

establece que quienes desempeñan funciones de investigación, directivas, de vigilancia, supervisión y otros similares tendrán el carácter de personal de confianza así también quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados y los que manejen fondos y valores.

El personal tanto de la Procuraduría Federal del Consumidor como del Instituto Nacional del Consumidor se encontrarán incorporados al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

A continuación se presentan cuadros comparativos de la Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada el 14 de Noviembre de 1975; La Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975; y las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial 7 de Febrero de 1985.

PROYECTO DE INICIATIVA DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR.
14 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia

Art. 1º. Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas, por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR
DIARIO OFICIAL
22 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia

Art. 1º. Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán Organos Auxiliares de la expresada Secretaría - para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

REFORMA Y ADICIONES A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. DIARIO OFICIAL 7 DE
FEBRERO DE 1985.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia

Art. 1º. Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas, por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Los dos siguientes párrafos fueron reformados por el artículo primero del Decreto de 16 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley toda clase de autoridades federales, estatales,

125

PROYECTO DE INICIATIVA DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR.
14 de NOVIEMBRE DE 1975.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia
Art.12.Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley a falta de competencia específica de determinada dependencia -- del Ejecutivo Federal, corresponden a la Secretaría de Industria y Comercio.

LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR
DIFUSO ORIGINAL
22 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia
Art.12.Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponden a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán Organos Auxiliares de la extendida Secretaría -- para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo. Toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

REFORMA Y ADICIONES A LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. DIFUSO ORIGINAL 7 DE
FEBRERO DE 1985.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia
Art.12.Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas, por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Los dos siguientes párrafos fueron reformados por el artículo primero del Decreto de 18 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponden a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán Organos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley todas las autoridades federales, estatales,

y Municipales. Los Agentes -
del Ministerio Público Fiscal -
orientarán a los concejales -
respecto de la aplicación de -
esta Ley. Los procedimientos y -
las autoridades competentes -
para conocer de sus quejas.

Art 29. (Reformado por el artículo Sexto del decreto publicado "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, - en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 29. Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los Organos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

FIN

Art 29. Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los Organos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, asimismo, quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los arrendadores y arrendatarios de locales destinados para habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo anterior, la presente Ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protección al inquilino en arrendamientos para habitación".

Art 32. Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a -- quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso, o disfrute de -- bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 24. y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque -- fuere accidentalmente, un acto de comercio, si éste consiste en una polifacilitación abierta realizada a través de impresos o medios masivos de comunicación y su objeto sea compra-venta o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, la prestación de servicios profesionales, y los -- que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art 32. Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a -- quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de -- un servicio. Por Proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 24. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente un acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes muebles o la -- prestación de servicios.

Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, la prestación de servicios profesionales, y los que se presten en virtud de -- un contrato o relación de trabajo

Art 32. Para los efectos -- de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la -- adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas (físicas o morales) a que se refiere el artículo 24. y por comerciantes a quienes hagan del comercio su -- ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compra-venta de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de -- inmuebles durante lapsos -- determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo, cualquiera -- que sea la denominación de los contratos respectivos.

Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta Ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma.

Art 3º.Bis.--(creado o adicionado por el Artículo Sexto del decreto publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985,(en vigor al día siguiente,para -- quedar como sigue):

Art 3º.Bis.--"Para los fines de artículo 2º se entiende por arrendador y arrendatario a quienes, conforme a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, se hayan obligado recíprocamente uno a conceder el uso temporal de un inmueble destinado a la habitación y el otro a pagar por ello un precio cierto".

CAPITULO SEGUNDO

De la publicidad y garantías

Art 48. Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficiente al consumidor. Se prohíbe, en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

CAPITULO SEGUNDO

De la publicidad y garantías

Art 50. Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficiente al consumidor. Se prohíbe, en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

CAPITULO SEGUNDO

De la publicidad y garantías

Art 58. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Gaceta Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor el día siguiente, -- para quedar como sigue):

Art 58. Todo proveedor de bienes o servicios está obligado a informar clara, veraz y suficiente, ante el consumidor, cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de información, comunicación o publicidad comercial se haga uso de textos dudosos, sonidos, imágenes o denominaciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre:

I. El origen del producto, bien sea geográfico, comercial o de cualquier otra índole, o en su caso del lugar de prestación del servicio y la tecnología empleada.

II.-Los componentes, o ingredientes que integran el producto o el porcentaje en que concurren en él.

III.-Los beneficios o implicaciones del uso del producto o servicio.

IV.-Las características del producto, tales como dimensiones, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad o atributos o, en su caso, las características del servicio que se ofrezca.

V.-Propiedades del producto o servicio no demostrables.

VI.-La fecha de elaboración y caducidad, cuando estos datos deban indicarse.

VII.-Características o cualidades basadas en comparaciones tendenciosas, falsas o exageradas, respecto de otros bienes o servicios iguales o similares, que se produzcan o presten en el país o en el extranjero.

VIII.-Los términos de las garantías, si se ofreciesen.

IX.-Reconocimientos o aprobaciones oficiales o institucionales, sean nacionales o extranjeros como adjudicación de trofeos, medallas, premios o diplomas.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente - opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente - opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente - opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria del caso, por una sola vez, dentro de los primeros 15 días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresa o tácita libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el Artículo 82.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria del caso, por una sola vez, dentro de los primeros quince días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresada o tácita libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 82.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

La información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta ley respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsidiarias, sucursales y agencias.

La información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsidiarias, sucursales y agencias.

Art 42. (Reformado por el artículo -
primero del decreto de 18 de diciem-
bre de 1934, publicado en "Diario -
Oficial" de 7 de febrero de 1935, en-
vigor al día siguiente, para quedar --
como sigue):

Art 42. Quedan exceptuados de las -
disposiciones de esta Ley los servi-
cios que se presten en virtud de un -
contrato o relación de trabajo, el --
servicio público de banca y crédito -
y los servicios profesionales, salvo -
que en este último caso, concurre al -
guna de las siguientes circunstancias:

I. Incluyan el suministro de bie-
nes y productos o la prestación de --
servicios distintos a los caracteris-
ticamente profesionales.

II. Los materiales en los que se --
la ejecución del trabajo encargarlo al
profesionista sean distintos a los -
convenidos con éste.

Art 52. La Secretaría de Industria y Comercio, estará facultada para:

I. Obligar, respecto de aquellos productos que estimo pertinente, a que se indique verazmente en los mismos o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad o propaganda, en términos comprensibles los materiales, elementos sustanciales o ingredientes de que están hechos o los constituyen, así como sus propiedades o características, y las instrucciones para el uso normal y conservación del producto.

II. Someter las mercancías de los productos y servicios a normas y procedimientos que aseguren su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia del Ejecutivo Federal, en cuyo caso, ésta ejercerá la presente atribución;

Art 53. La Secretaría de Industria y Comercio, estará facultada para:

I. Obligar, respecto de aquellos productos que estimo pertinente, a que se indique verazmente en los mismos o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad o términos comprensibles los materiales, elementos sustanciales o ingredientes de que están hechos o los constituyen, así como sus propiedades o características, y las instrucciones para el uso normal y conservación del producto.

II. Fijar los normas y procedimientos que se someterán las mercancías de los productos y servicios, para asegurar su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia del Ejecutivo Federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

Art 54. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1954 publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1955, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 55. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, estará facultada para:

I. Obligar, respecto de aquellos productos que estimo pertinente, a que se indique el término comprensible y verazmente en los mismos o en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o en su publicidad los elementos sustanciales o ingredientes de que están hechos o constituidos, así como sus propiedades, características, fecha de caducidad y las instrucciones y advertencias para el uso normal y conservación del producto.

IV. Fijar las normas y procedimientos a que se someterán las mercancías de los productos y servicios, para asegurar su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia del Ejecutivo Federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución.

V. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

VI. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

IX. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

La resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por cualquier medio fehaciente.

II. Determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual la producción y la comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

III. Determinar, respecto de los productos a que se refieren las fracciones anteriores, la forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente.

VIII. Diseñar la política y lineamientos conforme a los cuales se elaborarán los programas de orientación, organización y capacitación de los consumidores; coordinar y participar en su ejecución y evaluar su desarrollo.

N. del E. El decreto publicado en el "Diario Oficial" de 27 de septiembre de 1976, por el que se fijan los precios de diversas mercancías y se adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974, contiene el artículo 2º que a la letra dice:

"Art. 2º. Se declaran comprendidos en el artículo 6º, fracción V de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se sujetan, en consecuencia a las disposiciones de este Decreto los siguientes servicios:

Funerarios.

Hospitalarios.

De tintorería, lavandería y planchaduría.

De taller mecánico, de hojalatería y de pintura para automóviles y consumidores".

VI. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

II. Ordenar se hagan las modificaciones provistas a los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o a los de arrendamiento de bienes muebles para evitar prácticas abusivas o trato inequitativo al consumidor. Igual distribución tendrán las dependencias en materia de prestación de servicios;

IV. Determinar qué productos de serán ofertar el precio de fábrica; y

III. Ordenar se hagan las modificaciones provistas a los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o a los de arrendamiento de bienes muebles para evitar prácticas abusivas o trato inequitativo al consumidor. Igual distribución tendrán las dependencias competentes en materia de prestación de servicios.

IV. Determinar qué productos de serán ofertar el precio de fábrica.

V. Ordenar se hagan las modificaciones a los sistemas de prácticas de comercialización de bienes, servicios y arrendamiento de bienes a que se refiere esta Ley, para evitar prácticas abusivas o trato inequitativo al consumidor. Igual distribución tendrán las dependencias competentes en materia de prestación de servicios.

VII. Obligar a que se indique el precio de fábrica o de venta al público de los productos, cualquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para el expendio, se anuncien u ofrezcan al público.

V. Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

VI. Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, cuya fijación no corresponda a otra autoridad, de acuerdo al uso que haga, con las leyes, decretos y los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art 69. En todos los casos los datos que ostenten los productos y sus etiquetas, envases, empaques y la propaganda respectiva, estarán en idioma español, en términos comprensibles y legibles, y conforme al sistema general de unidades de medida.

Art 70. En todos los casos los datos que ostenten los productos y sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva estarán en idioma español, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, podrán usarse el idioma del país al que se destinan.

Art 71. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en -- "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 72. En todos los casos, los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idiomas español y en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación o para ser adquiridos por el turismo extranjero, podrán usarse además idiomas y unidades monetarias o de medida extranjeras, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Art 78.-La falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, son -- causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren.

Art 79.-La falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es -- causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren.

IBI. 22

Art 82.La dependencia competente en cada caso ordenará que se suspenda la publicidad que viole lo dispuesto en el artículo anterior, y podrá exigir -- que se realice la publicidad correctiva correspondiente a cargo del anunciante, sin perjuicio de imponerle las sanciones en que hubiere incurrido.

Art 92.La Dependencia competente en cada caso ordenará que se suspenda la publicidad que viole lo dispuesto en el artículo anterior y podrá exigir al anunciante que, a cargo del mismo, realice la publicidad correctiva en la forma en que aquélla la estime suficiente, sin perjuicio de imponerle las sanciones, en que hubiera incurrido.

IBIDE:

Art 9º. Se prohíbe emplear en los productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o propagandas, expresiones tales como "producto de exportación" - calidad de exportación" o cual - quiera otra que dé a entender - que existe una calidad para el - mercado interno y otra para el - externo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Art 10. Se prohíbe emplear en los productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas - a propaganda, expresiones tales como "producto de exportación" - calidad de exportación" o cual - quier otra que dé a entender - que existe una calidad para el mercado interno y otra para el externo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Las leyendas "garantizado" -- "garantía" cualquiera otra equivalente sólo podrán emplearse -- cuando se indique en qué consisten la forma en que el consumidor pueda hacerle efectiva, o -- cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña oficial correspondiente.

Las leyendas "garantizado" -- "garantía", o cualquier otra -- equivalente sólo podrán emplearse cuando se indique en -- que consisten y la forma en -- que el consumidor pueda hacerla efectiva o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña oficial correspondiente.

IBIDEM

Art 10. Los términos de las garantías serán claros y precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, como los establecimientos y la forma en que puedan hacerse efectivas. Cuando las garantías no cumplan los requisitos mencionados podrá ordenarse su modificación o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Industria y Comercio o dependencia competente, en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

Art 11. -- Los términos de las garantías serán claros y precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y la forma en que puedan hacerse efectivas. Cuando las garantías no cumplan los requisitos mencionados, podrá ordenarse su modificación o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente, en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

Art 11. (Modificado por el artículo segundo del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

IBIDEM

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la dependencia competente en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

Art 11. Cuando se expendan al público productos, con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá indicarse de manera precisa y ostensible tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión y facturas correspondientes.

Art 12. Cuando se expendan al público productos, con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberán indicarse de manera precisa y ostensible tales circunstancias, al consumidor y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

IBIDEM

Art 12.El proveedor deberá -
incorporar en los productos pe-
ligrosos, o en instructivo a --
los mismos, las advertencias e -
informes para que su empleo se -
realice con la mayor seguridad -
posible. También deberán propor-
cionar la misma información --
quienes presten servicios peli-
grosos.

Esta obligación será exigí -
ble cuando la peligrosidad sea -
notaria, derive de la propia na-
turaleza del producto o servi-
cio, o haya sido definida por -
autoridad competente.

Las autoridades competentes
estarán facultadas para señalar
los términos y la forma en que
debe advertirse la peligrosidad
de los bienes o servicios de --
que se trate.

El incumplimiento de la o-
bligación a que se refiere este
artículo es causa de responsabi-
lidad por los daños o perjui-
cios que se ocasionaren y sujeta
al responsable a las sanciones
correspondientes.

Art 13.El proveedor deberá -
incorporar en los productos --
peligrosos, o en instructivo --
anexo a los mismos, las advor-
tencias e informes para que --
su empleo se realice con la --
mayor seguridad posible. Tam-
bién deberán proporcionar la -
misma información --
presten servicios peligrosos.

Esta obligación será exigí -
ble cuando la peligrosidad --
sea notaria, derive de la pro-
pia naturaleza del producto o
servicio, o haya sido definida
por autoridad competente.

Las autoridades competentes
estarán facultadas para seña-
lar los términos y la forma --
en que deba advertirse la pe-
ligrosidad de los bienes o --
servicios de que se trate.

El incumplimiento de la o-
bligación a que se refiere e-
ste artículo es causa de res-
ponsabilidad por los daños o
perjuicios que ocasionaren y
sujeta al responsable a las -
sanciones correspondientes.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

Art 13.No podrá condicionarse -
la venta del producto o la presta-
ción del servicio a la adquisición
o contratación de otro.

Art 14.No podrá condicionarse -
la venta del producto o la presta-
ción del servicio a la adquisi-
ción o contratación de otro.

Art 14.(Reformado por el -
artículo primero del decreto
de 18 de diciembre de 1984,-
publicado en "Diario Oficial"
de 7 de febrero de 1985, en -
vigor al día siguiente, para-
quedar como sigue):

Art 14.Salvo que se requie-
ra legalmente de algún requi-
sito, no podrá negarse la ven-
ta al consumidor de produc-
tos que se tengan en existen-
cia, ni condicionarse dicha -
venta a la adquisición de -
otro producto o contratación
de un servicio, ni venderse a
mayor precio de aquél con -
que se anuncie al fijado o -
ficialmente.

Se presume la existencia-
de productos por el solo he-
cho de anunciarse en los a -
paradores o, tratándose de -
productos alimenticios de -
consumo generalizado, por ma-
nejarse normalmente en razón
del giro del proveedor. El -
proveedor que no tenga el -
producto debe anunciarlo; si-
se comprueba que no hizo el
anuncio respectivo o que éste
es falso, se le impondrá -
algunas de las sanciones pro-
vistas en el artículo 86.

Art 14. Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza.

Por "ofertas", deberá entenderse el ofrecimiento al público de productos o servicios a precios rebajados, en general, inferiores a los que prevalecen en el mercado.

Art 15. Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza.

Por "oferta", deberá entenderse el ofrecimiento al público de productos o servicios, en iguales condiciones a las que prevalecen en el mercado, a precios rebajados o inferiores a los de éste.

Art 15. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 15. Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" -- la práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente o otro bien o servicio de cualquier naturaleza, en forma gratuita, a precio reducido o de participar en sorteos, concursos o eventos similares. También se considera promoción el ofrecimiento de un contenido mayor en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido, o de dos o más productos iguales o diversos por un solo precio, así como la inclusión en los propios productos, en las tapas, etiquetas o envases, de figuras o leyendas impresas distintas de las que obligatoriamente deben usarse o a cuyo uso se tenga derecho.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate", o cualquier otra leyenda similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los que prevalezcán en el mercado o, en su caso, a los normales del establecimiento.

Art 15. En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I. Deberá indicarse el término de duración del ofrecimiento en los anuncios respectivos. Si no se fija plazo, se presume que es por tiempo indefinido hasta en tanto se haga del conocimiento público y la revocación de modo adecuado y por los mismos medios de difusión;

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

Art 16. En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, el término de duración o de volumen de mercancías del ofrecimiento. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta en tanto se haga del conocimiento público la revocación, de modo adecuado y por los mismos medios de difusión.

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término o en tanto exista el volumen de mercancías del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

Art 16. En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, el término de duración o el volumen de mercancías del ofrecimiento. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta en tanto se haga del conocimiento público la revocación, de modo adecuado y por los mismos medios de difusión.

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término o en tanto exista el volumen de mercancías del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

III. (Creada o adicionada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

III. Las demás que se establecen en el Reglamento respectivo.

Art 17. (Reformado en su primer párrafo por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 16. Para las promociones de productos se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio; para las de servicios, la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia.

Art 17. Para las promociones de productos se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio; para las de servicios, la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia.

Art 17. Para las promociones de bienes se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; para las de servicios, la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia. De no corresponder a dependencia alguna, la Secretaría mencionada será la competente para otorgar las autorizaciones.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

Art 17. Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor de bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente.

Art 18. Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente.

IBIDEM

En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30.

IBIDEM

Art 19. El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio producto o de acuerdo con lo que haya estipulado con el consumidor.

En caso de que el consumidor o el proveedor, incurra en error tratándose de la compra de un bien aquél tendrá derecho, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la celebración del contrato al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior y en aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor de bienes, comprar, reconocer, o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Los gastos que origine la devolución o la restitución de la cosa, en su caso, serán por cuenta de aquel a quien sea imputable el error.

Art 19. El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio producto o de acuerdo con lo que haya estipulado con el consumidor.

En caso de que el consumidor o el proveedor incurra en error tratándose de la compra de un bien, uno u otro tendrán derecho, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior y en aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor de bienes comprar, reconocer, o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Los gastos que origine la devolución o la restitución de la cosa, en su caso, serán por cuenta de aquel a quien sea imputable el error.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

Las reglas previstas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate de bienes de consumo inmediato.

Las reglas previstas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate de bienes de consumo inmediato.

IBIDEM

CAPITULO TERCERO

De las operaciones a crédito

Art 19. En toda operación, en la que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculen, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad y la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio.

CAPITULO TERCERO

De las operaciones a crédito

Art 20. En toda operación, en la que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la correspondiente reducción de los intereses.

CAPITULO TERCERO

De las Operaciones y Crédito

Art 20. En toda operación, en la que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la correspondiente reducción de los intereses.

N. del E. El siguiente párrafo — por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior.

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior.

En los contratos respectivos, de los que deberá entregarse copia con nombre y firma autógrafa de proveedor o de persona autorizada al consumidor señalada con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior y la fecha en que será entregado el bien o prestado el servicio.

Art 20. En los contratos de compra-venta a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio o valor de contado menos el anulado que se hubiere pagado.

Art 21. En los contratos de compra-venta a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el anulado que se hubiere pagado.

18124

163

Quando se conceda por un tercero un crédito para el pago del bien o servicio, la operación concerniente quedará sujeta, en lo concerniente a lo dispuesto en los artículos 19 a 24, cuando se haya constituido una garantía real sobre el bien de que se trate o cuando se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales.

Quando se conceda por un tercero crédito para el pago del bien o servicio, la operación concerniente quedará sujeta en lo concerniente a lo dispuesto en los artículos 20 a 24, cuando se haya constituido una garantía real sobre el bien de que se trate o cuando se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el acreditante es una institución de crédito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el acreditante es una institución de crédito.

Art 21. La Secretaría de Industria y Comercio estará autorizada para fijar los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en relación a cualquier acto o contrato en que se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranza, cuerbantos derivados de cuentas incobrables y de administración del crédito.

La propia Secretaría, estará facultada para establecer, previa consulta al Banco de México, - - - - - la tasa máxima de intereses que podrán estipularse, en los actos o contratos a que se refiere el párrafo precedente.

Art 22. La Secretaría de Industria y Comercio estará autorizada para fijar las tasas máximas de interés, los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en relación a cualquier acto o contrato en que se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranza, cuerbantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito, y de - - - - - vía optativa de una Comisión Consultiva que estará integrada, a nivel nacional, por un representante del Banco de México, - - - - - un representante del Instituto Nacional del Consumidor un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y de - - - - - la Asociación de Cámaras Nacionales de Comercio Designado conjuntamente por éstas. Por - - - - - esta representación, proletricio se designará un suplente. La Secretaría de Industria y Comercio podrá hacer las consultas a los organismos que estime pertinentes.

Art 22. (Reformado por el artículo primero del Decreto de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 22. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial quedará autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en cualquier acto o contrato relacionado con las operaciones sujetas a esta Ley, en las cuales se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranzas cuerbantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito. Para tal fin de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará las investigaciones y formulará las consultas a los organismos que estime pertinentes.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general, en las que se tomarán en cuenta la naturaleza y modalidades de los actos o contratos de que se trate, las diversas ramas o especialidades de actividad, la ubicación geográfica, la magnitud de los establecimientos y otras circunstancias relevantes.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general, en las que se tomarán en cuenta la naturaleza y modalidades de los actos o contratos de que se trate, las diversas ramas o especialidades de actividad, la ubicación geográfica, la magnitud de los establecimientos y otras circunstancias relevantes.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación.

Las resoluciones y, en su caso, sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones y, en su caso, sus modificaciones, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta entidad federativa.

El precio al público del bien o servicio es independiente, para los efectos de esta Ley, de los intereses y cargos a que se refiera este artículo

Art 22.El interés moratorio no -
podrá exceder del veinticinco por -
ciento al estipulado o, en su caso,
al fijado conforme al artículo an-
terior.

No podrán cobrarse intereses so-
bre intereses devengados y no paga-
dos ni capitalizados intereses.

Art 23.El interés moratorio no -
podrá exceder al fijado conforme al
artículo anterior y, de haberse omi-
tido la fijación relativa, del 2% -
de los intereses ordinarios estipu-
lados.

No podrán cobrarse intereses so-
bre intereses devengados y no paga-
dos, ni capitalizar intereses.

IBIDEM

IBIDEM

Art 23. Cuando se haya determinado una tasa máxima de interés conforme al artículo 21 no producirán efecto alguno los pactos en que se estipulen intereses superiores y el proveedor estará obligado a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios.

Art 24. Cuando se haya determinado una tasa máxima de interés conforme al artículo 22, no producirán efecto alguno los pactos en que se estipulen intereses superiores y el proveedor estará obligado a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios.

Art 24. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 24. Cuando se haya determinado una tasa máxima de intereses conforme al artículo 22, no producirán efecto legal alguno los pactos en que estipulen intereses superiores. De violar esta disposición, el proveedor estará obligado a la devolución de las diferencias, sin perjuicio de sanción que amerite. En el caso de que no se haya determinado dicha tasa, no podrán aplicarse en las operaciones a crédito, tasas de interés superiores a las autorizadas por el Banco de México para los préstamos que efectúen las sociedades nacionales de crédito, tomando en cuenta el pago durante el cual deba cubrirse el crédito.

Art 24. Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

Art. 25. Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

IBIDEM

Art 25. La contravención de los artículos 21, 22 y 24 - puesto en los artículos 23, 24 y 25 se considerará como usura o ventaja usaria para todos los efectos legales que haya lugar. Art 26. La contravención de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 se considerará como usura o ventaja usaria para todos los efectos legales que haya lugar.

101.7

Art 27. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue

Art 27. La compra-venta de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 32, requerirá, cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice, por cualquier medio que permita la Ley, el cumplimiento de esta entrega, lo que vigilará la Procuraduría Federal del Consumidor y en su caso, sancionará la omisión.

En todo caso, las minutas de los contratos de adhesión en que conste la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo estipularse el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entrega, las especificaciones, planos y demás elementos que individualicen el bien. No podrán los proveedores recibir pagos de los consumidores por cualquier concepto, hasta en tanto no se formalice la relación contractual de compra-venta entre ellos, excepto el relativo a gastos de investigación.

Art 26. En la compraventa a plazos o con reserva de dominio no podrá, bajo circunstancia alguna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

Art 27. En la compraventa a plazos o reserva de dominio no podrá, bajo circunstancia alguna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales en las operaciones a plazo o con reserva de dominio podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio material de la operación.

N. del E. Véase en la página - 50-2-1, Art. 22. Transitorio.

Art 27. En los casos de compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tiene derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuanto la indemnización, serán fijados por las partes o, a falta de acuerdo, por peritos designados, según la situación, administrativa o judicialmente para ello, y precisamente al momento de pactarse la rescisión voluntaria o después de exigirla judicialmente

Art 28. En los casos de compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o renta y de cuanto a la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación.

Art 28. (Reformado en sus dos primeros párrafos por el artículo primero del decreto de 18 diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 28. En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta Ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. El alquiler, renta o indemnización serán fijados por las partes al momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativamente o de someterse el caso a la Procuraduría Federal del Consumidor.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Industria y Comercio, previa consulta al Banco de México, S. A. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se calcularon para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la Comisión consultiva constituida en los términos del artículo 22. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la misma tasa con que se pagaron. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

Art 28. Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales.

Art 29. Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales.

Art 29. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 29. En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos, si el proveedor pretende o demanda la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, tendrá derecho el consumidor a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan.

En todo caso los pagos que realice el consumidor, aun en forma extemporánea, que sean aceptados por el proveedor, liberarán a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

CAPITULO CUARTO

De las responsabilidades -
por incumplimiento.

Art. 29. Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso del estipulado, son recuperables por el consumidor con el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 22.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO CUARTO

De las Responsabilidades -
por Incumplimiento.

Art. 30. Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 22. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efecto.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO CUARTO

De las Responsabilidades por Incumplimiento.

Art. 30. Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 22. La acción para solicitar estos pagos prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efecto.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación administrativa correspondiente, ameritará la sanción administrativa correspondiente para habitación en el Distrito Federal, son recuperables en los términos de la presente Ley.

Art 29. Bis (Creado o adicionado por decreto de fecha 29 de diciembre de 1951, publicado en "Diario Oficial" de 7 de enero de 1952, y después, modificado por el Artículo 1.º del Decreto de 18 de diciembre de 1954, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1955, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 29 Bis. Los sistemas de compra-venta con consistentes en la interposición de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que se otorgará únicamente cuando se verifiquen los siguientes requisitos y se cumplan los que establezca el Reglamento:

- I. que los bienes objeto de la compra-venta en el sistema sólo sean bienes muebles o servicios turísticos o recreativos en el Reglamento.
- II. que el administrador de los fondos sea una persona legal constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, técnica, financiera y administrativa, de acuerdo de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fija la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IV. que los grupos se integren por un número determinado de consumidores, en las proporciones que fija el Reglamento con relación al número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

V. que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de consumidades correspondientes, dichas aportaciones se reajustarán en proporción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en el caso a partir del nuevo precio se reajustarán las aportaciones mensuales correspondientes a todos los consumidores, ajustados a su grupo.

VI. que los cargos al consumidor en favor de la empresa, e inclusive, en su caso, una cuota de inscripción, y un porcentaje del valor del bien o servicio más los gastos de administración, el cual se distribuirá en cada una de las aportaciones mensuales. El monto de dichos cargos no deberá exceder de los que fija el Reglamento.

VII. que se provea la constitución de reservas o fondos especiales para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los grupos, cuyo saldo se devolverá proporcionalmente a los propios consumidores al liquidarse cada grupo, para la constitución y aplicación de estas reservas, se observará lo que disponga el Reglamento.

VIII. que se precise por menudamente los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios turísticos, los que únicamente podrán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

IX. que la administración del sistema contrate el seguro correspondiente en favor de los beneficiarios que desilic a los consumidores integrantes de los grupos para que, en caso de fallecimiento del consumidor, se liquide el saldo adeudado, se entregue el bien o se preste el servicio.

X. que la admisión de consumidores - a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas - hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio.

XI. que se prevea en los contratos a celebrarse con los consumidores, el derecho de éstos a retirarse del grupo, a recuperar las aportaciones efectivas - las, menos los cargos autorizados, así - como la forma de substituir los vacantes - y a mantener la adjudicación al grupo en la proporción que corresponda.

XII. que se garantice, a través de - los medios que interese la Secretaría el oportuno cumplimiento de las obligaciones en su caso, la prestación de los servicios turísticos.

XIII. que se cubran los servicios - que correspondan por la explotación de esta autorización y por los servicios de inspección y vigilancia que la Secretaría de Comercio deberá realizar permanentemente.

Entre los sistemas alternativos de adjudicación no podrá existir el sistema de sorteo, que se realizará de conformidad con el procedimiento que para tal efecto sea aprobado por la Secretaría de - Gobernación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando conceda la autorización fijará el número de grupos con que podrá operar la empresa, determinará los procedimientos para el manejo y supervisión de las aportaciones.

El sistema de comercialización, previsto en este artículo, no podrá utilizarse respecto de bienes o servicios distintos a los contemplados en el mismo.

Art 20. El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y en cualquier caso la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destina o la disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de uso que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que lo adquirido el consumidor no lo habría adquirido o habría dado menor precio por ella.

Art 21. El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se le tiene o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que lo habría adquirido el consumidor no lo habría adquirido o habría dado menor precio por ella.

IDE. 21.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale el plazo mayor.

IDE. 21.

Art 31. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaquetado.

II. Cuando el consumidor advierta que, al usar algún instrumento empleado para una medición o para la identificación en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Industria y Comercio para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse directamente al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

Art 32. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaquetado.

II. Cuando el consumidor advierta que al usar algún instrumento empleado para medición o para identificación en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Industria y Comercio para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

Art 32. (modificación) - Artículo segundo del artículo 32 de la Ley de 1924, publicada en "Boletín Oficial" el 17 de febrero de 1925, en vigor a la siguiente fecha (ver columna siguiente):

Art 32. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaquetado.

II. Cuando el consumidor advierta que al usar algún instrumento empleado para la medición o para la identificación en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio e Industrias para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

El proveedor deberá satisfacer la reclamación dentro de un plazo no mayor de 15 días.

El proveedor incurrirá en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

El proveedor incurrirá en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

Art 32. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reposición o reparación gratuita de los productos o a su devolución, si no es posible en el otro. La devolución de la cantidad que hubiere sido pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a norma de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contrasena oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes;

II. Cuando los materiales, elementos, substancias e ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones establecidas;

III. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique;

IV. Cuando el producto se hubiere adquirido con determinación de garantía y, dentro del lapso de ella, se hubiera manifestado la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

Art 33. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y cuando ello no sea posible a su reposición, o a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio o que ostenten la contrasena oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes;

II. Cuando los materiales, elementos, substancias e ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostentan;

III. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique;

IV. Cuando el producto se hubiere adquirido con determinación de garantía y, dentro del lapso de ella, se hubiera manifestado la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

V. Cuando cualquier producto - por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

V. Cuando cualquier producto - por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

IBIDEM

VI. Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que -- los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieran.

VI. Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieran.

IBIDEM

Art 33. La reclamación a que se refiere el artículo 32 para que sea repuesto o reparado un producto o devuelta la cantidad entregada en pago, deberá presentarse al vendedor o al fabricante dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que haya recibido el producto, siempre que no hubiese alterado substancialmente por el uso o por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que se señale en ésta, si fuere mayor.

El vendedor, o en su caso el fabricante, deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha, en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor.

Art 34. La reclamación a que se refiere el Artículo 33, deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado substancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si esta es extemporánea si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

Art 34. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente del Ejecutivo Federal.

Art 35. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica se efectuará conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

Art 35. (Modificado por el artículo segundo del decreto de 13 de diciembre de 1964, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1965, en vigor el día siguiente, para quedar como sigue)

Art 35. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

Art 35. Los productos que hubieren re-
puesto los distribuidores o comercian-
tes, y aquellos por los que devolvieren
la cantidad recibida en pago, deberán --
serles repuestos, contra su entrega, por
la persona de quienes los adquirieron o
por el fabricante, así como, en su caso,
el costo de su reparación o el de la de-
volución.

Art 36. Los productos que hubieren re-
puesto los distribuidores o comercian-
tes, y aquellos por los que devolvieron
la cantidad recibida en pago, deberán --
serles repuestos, contra su entrega, por
la persona de quienes los adquirieron
o por el fabricante, así como, en su ca-
so, el costo de su reparación o el de -
la devolución, siempre y cuando el de-
facto que ocasione la devolución les -
sea imputable.

IEI DEM

Art 36. Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y reparaciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Industria y Comercio podrá determinar el término y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada.

Art 37. Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y reparaciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Industria y Comercio podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada.

Art 37. (Modificado por el artículo segundo del decreto de 18 de diciembre de 1954, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1955, en vigor al día siguiente para quedar como sigue):

Art 37. Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y reparaciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Industria y Comercio y Fomento Industrial podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada.

Art.37.El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

Art.38.El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

IBIDEM

CAPITULO QUINTO

De los servicios

Art 38. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

161 Cuando las partes o refacciones estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además, de ameritar la sanción correspondiente, dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación a substituir sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate.

CAPITULO QUINTO

De los Servicios

Art 39. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

Cuando las partes o refacciones estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, se empleará únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación, a substituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate. Es aplicable en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

Art 39. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto, e imputables al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

Art 40. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencia relacionada con la reparación de que fue objeto, e imputables al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

IBIDEM

En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados.

En este caso como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados. Es aplicable en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

IBIDEM

Art. 40. Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que está destinado.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

Art. 41. Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que está destinado. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

IBIDEM

IBIDEM

Art. 41. En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público.

Art. 42. En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público.

IBIDEM

Art 42. queda estrictamente prohibido todo el sistema o práctica que establezca de hecho dos precios -- distintos para un mismo servicio -- uno, por su ofrecimiento general -- al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que, actuando de un río con el proveedor, de modo sistemático lo encarezcan.

Art 43. queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica -- que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan...

LEI DEM

Art 43. Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otras ordenamientos.

Art 44. Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio talus como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos.

IDIDSL

Art 44. Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir facturas u comprobantes de los trabajos efectuados, especificando éstos, las partes, refacciones y materiales empleados, así como el precio de ellos y de la mano de obra. En cualquier caso dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

Art 45. Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse, las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

LISTA

CAPITULO QUINTO

De las ventas a domicilio

Art 45. Por venta a domicilio se entiende la que se propone en el domicilio de una persona física, en su residencia o en el lugar de su trabajo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las ventas de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realicen en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes muebles inmuebles que haya sido concluida por el consumidor y pagada de contado.

CAPITULO SEXTO

De las ventas a domicilio

Art 46. Por venta a domicilio se entiende la que se propone a una persona física en el lugar donde habita de forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo.

Las normas de este capítulo se aplicarán a las ventas de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realicen en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes muebles inmuebles que haya sido concluida por el consumidor y pagada de contado.

INSTRUMENTOS

INSTRUMENTOS

INSTRUMENTOS

Art 46. Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato escrito que contendrá:

- a) El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- b) El registro federal de causantes del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- c) El nombre y dirección del consumidor;
- d) La designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados;
- e) Las condiciones de ejecución del contrato;
- f) El precio y demás requisitos señalados en el artículo 19;
- g) La facultad del consumidor para revocar el consentimiento. El consumidor conservará un ejemplar del contrato.

Art 47. Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato escrito que contendrá:

- a) El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- b) El registro federal de causantes del proveedor y su empleado vendedor en su caso;
- c) El nombre y dirección del consumidor;
- d) La designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados;
- e) Las condiciones de ejecución del contrato;
- f) El precio y demás requisitos señalados en el artículo 20
- g) La facultad del consumidor para revocar el consentimiento. El consumidor conservará un ejemplar del contrato.

IIIDEM

Art 47. Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso remitido por correo certificado por acuse de recibo u otro medio fehaciente. Dicha revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación.

Art 48. Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o bien entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo, deja sin efecto la operación.

IBI/EM

Art 48. Los proveedores que realice ventas a crédito por medio de vendedor que deberá acreditar la representación de éstos mediante - circular que expida al efecto

Art 49. Los proveedores que realice ventas a domicilio por medio de vendedor deberá acreditar la representación de éstos mediante - circular que expida al efecto.

1. 1. 1.

CAPITULO SEPTIMO
Disposiciones Generales

Art 50. (Modificado por el artículo segundo del decreto de 11 de diciembre de 1934, publicado en el "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1935, en vigor en la siguiente para quedar como sigue):

CAPITULO SEPTIMO
Disposiciones Generales

Art 49. La Secretaría de Industria y Comercio sancionará a petición de parte interesada, a quien incurra en la práctica comercial consistente en insertar algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativamente a uno o varios consumidores, para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

CAPITULO SEPTIMO
Disposiciones Generales

Art 50. La Secretaría de Industria y Comercio sancionará a petición de parte interesada, a quien incurra en la práctica consistente en insertar algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativamente a uno o varios consumidores, para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

Art 50. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sancionará a petición de parte interesada a quien incurra en la práctica consistente en insertar algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativamente a uno o varios consumidores, para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

Art 50. Queda prohibida la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como "cambio" o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de cuño corriente.

Art 51. Queda prohibida la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como "cambio" o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de cuño corriente.

IBIDE:

Art 51. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Art 52. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Art 52. (Reformado por el artículo primero del decreto de 15 de diciembre de 1934, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1935, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 52. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los precios, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y demás circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido, o acordado originalmente con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Art 52. La violación reiterada o continua a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios turísticos, de transporte, agencias de viajes, hoteles, restaurantes u otros análogos, será sancionarse, además de la multa que correspondiere, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura del establecimiento.

Art 53. La violación reiterada o continua a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que correspondiere, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

IBIDEL.

Art 53. queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de injurias y registros personales, o en general actos que fonden su dignidad o pudor. La pena es que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin efecto al respecto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Art 54. queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de injurias y registros personales, o en general que fonden su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad a poner sin efecto al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

IBI/EM

Art. 54. Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad civil y administrativa, por los actos propios de atención contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados, toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, aun cuando no tengan con el mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad personal en que hubiere incurrido el agente de la infracción.

Art. 55. Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad civil y administrativa, por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, aun cuando no tengan con el mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad personal en que hubiere incurrido el agente de la infracción.

INIDEM

Art 55. El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envío o empaque, tendrán derecho a cambio de su devolución, a recuperar la totalidad de la suma que haya sido entregado por ese concepto. En los envases o empaques que usualmente sean devueltos al proveedor mediante ese sistema, se fijará invariablemente el precio del depósito.

Art 56. El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envío o empaque, tendrá derecho a recuperar el momento de su devolución, la suma íntegra que haya sido entregado por ese concepto.

I:IDEE

CAPITULO OCTAVO

Procuraduría Federal para la
Defensa del Consumidor.

Art 56. Se crea la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor, como organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

CAPITULO OCTAVO

Procuraduría Federal del
Consumidor

Art 57. Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado de Servicio Social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

CAPITULO OCTAVO

Procuraduría Federal del Consumidor

Art 57. (Reformado por el artículo primero del decreto de 15 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art. 57. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

Art 57. El domicilio de la Procuraduría será la ciudad de México y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Art 58. El domicilio de la Procuraduría será la ciudad de México y se establecerán delegaciones en todos y cada uno de los Estados así como en los lugares en que se considere necesario. Los Tribunales Federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

IBIDEM

Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones de los consumidores, de acuerdo con los que dispone el reglamento respectivo.

IBIDEM

Art 57.Bis.(Creando o adicionado por el artículo sexto del decreto publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor a día siguiente, para quedar como -- sigue):

Art 57.Bis.Tratándose de inmuebles destinados a la habitación - la Procuraduría Federal del Consumidor protege asimismo, los derechos de los arrendatarios en el - Distrito Federal, cuando se trate de arrendamientos para habita - ción".

Art 58. La Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor tiene las siguientes atribuciones: cuenta con aquél a quien sea imputable el error.
consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminadas a proteger el interés del consumidor;

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o proveedores de servicios;

III. Representar ante autoridades judiciales a los consumidores previo el mandato correspondiente cuando, a juicio de la Procuraduría, en el caso planteado por ellos se involucren intereses colectivos;

Art 59. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminadas a proteger el interés del consumidor;

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o proveedores de servicios;

III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IBI DEM

IBI DEM

IBI DEM

IV. (Reformada por el artículo del decreto de 18 de diciembre de 1984 publicado en "Diario Oficial" de 7 febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor;

IV. Estudiar y proponer medidas a la protección del consumidor.

IV. Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores.

V. Asesorar legalmente a los consumidores;

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

INDICE

VI. Formular ante las autoridades las denuncias correspondientes en los casos que lleguen a su conocimiento de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios en lo conducente;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

IBIDEM

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopolísticas o tendientes a la creación de monopolios así como las que violen las disposiciones del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias, con la consiguiente afectación a los intereses de los consumidores;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopolísticas o tendientes a la creación de monopolios así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

IBIDEM

VIII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores y, si no se lograre un arreglo amistoso, funcionar como árbitro, si las partes así lo convenieren;

VII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, funcionando como amigable compositor, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, en todas las participaciones estatales, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas;

VII. (Reformada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

VII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación.

a) Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley, y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Si no constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuere en caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

b) De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará un acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se otorgará lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar nuevamente la pro. la Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nuevo a cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

3) Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor lo invitará a que de común acuerdo la designen arbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición, se fijarán las cuestiones que serán el objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y no se le guardará sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría podrá la facultad de allegarse a todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

c) El compromiso arbitral se-
deñará conforme al procedi-
miento que convencionalmente fi-
jen las partes y, supletoriamen-
te, de acuerdo con las disposi-
ciones relativas de la legisla-
ción ordinaria.

En el juicio arbitral de-
estricto derecho las par-
tes formularán compromisos
en el que fijarán igualmen-
te las reglas del procedi-
miento que convencionalmen-
te establezcan, el que --
se aplicará supletoriamen-
te el Código de Comercio, a
falta de dicho texto -- en
dicho Código el ordenamien-
to procesal civil local --
aplicable.

d) Las resoluciones de la --
Procuraduría como amigable com-
pensor o como árbitro, que se-
dicten en el curso del procedi-
miento, admitirán el recurso de
revocación. El laudo arbitral --
sólo admitirá aclaración del --
mismo.

Las resoluciones en ju-
icio arbitral de estricto --
derecho, dictadas en el cur-
so del procedimiento, admiti-
rán como único recurso --
el de revocación. Los laudos --
no admitirán recurso algu-
no, si así lo disponen las --
partes en el compromiso ar-
bitral.

d) Si no hubo concilia-
ción ni compromiso arbitra-
l o el proveedor no asistió a
la audiencia a que se referi-
re el inciso b) pero si el
consumidor, la Procuraduría
analizará los hechos motivo
de la reclamación para de-
terminar si existe o posi-
ble violación a la Ley Fed-
ral de Protección al Consumi-
dor.
En el caso de que se concu-
ya respecto a la inexisten-
cia de posible violación se
dictará resolución, dejando-

e) Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria de la especie la existencia de una posible violación, se usará el consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que corresponda, a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a los artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor divergos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán uso de los recursos de la autoridad competente.

e) Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos de cumplimiento, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que consten por escrito y sean aceptados por el consumidor, constituirán de pleno derecho los títulos que ante la Procuraduría tienen fuerza ejecutiva, la que podrá ejercerse ante los tribunales competentes.

f) Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta ley serán los previstos en la misma o, de no haber previsión alguna, se seis meses siguientes al día en que el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se interrumpirá por interrupción el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se devolverá dichos billetes según correspondiera.

f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro o la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisitos para su intervención una constancia en que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su presentación.

n) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté sustanciando el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará in procedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

14. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos de delito.

15. Excitar a las autoridades competentes para que tomen las medidas adecuadas, a efecto de combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o la economía popular;

16. Coordinar la acción de las entidades u organismos de que son naturales o denunciación, establecidos para recibir, canalizar, atender, tramitar o gestionar los problemas o quejas de los consumidores;

17. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos de delito.

18. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

19. Denunciar ante las autoridades correspondientes, y además en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencias u omisiones oficiales.

20. Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no proponga peritos.

IBI/EL

IBI/EL

XI. (Reformado por el artículo primero del decreto de la Comisión de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor, al día siguiente, para quedar como sigue)

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos o infracciones.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente las excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la Fracción X de este artículo.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente las excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la Fracción X de este artículo.

XIII. (Reformada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Admisión a que se refiere el Artículo 63.

XIV. (Creada o adicionada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

XIV. Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

IV. (Creada o adicionada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1964, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1965 en vigor al día siguiente, para que - dar como sigue):

XII. En general, velar por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

XIII. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emane.

XV. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Art 59. El Procurador Federal de la Defensa del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría y ejercitar las facultades de que trata los artículos 61 y 63;

II. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con o sin cláusula de substitución;

III. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Procuraduría señalándole sus funciones y remuneraciones;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

V. Ejercer el presupuesto de la Procuraduría; y

Art 60. El Procurador Federal del Consumidor, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría y ejercitar las facultades de que trata los artículos 62 y 63;

II. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con o sin cláusula de substitución;

III. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Procuraduría señalándole sus funciones y remuneraciones;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

V. Ejercer el presupuesto de la Procuraduría;

Art 60. (Reformado por el artículo primero del decreto de 11 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente para quedar como sigue):

Art 60. Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría.

II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría en los términos del Artículo 76, señalándole sus funciones y remuneraciones.

III. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

IV. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la institución.

V. Proponer el presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado.

VI. Las que le asignen las dis--
posiciones legales o reglamentarias.

VI. Las que le asignen las dis--
posiciones legales o reglamenta-
rias.

VI. Delegar facultades en -
servidores públicos subal -
ternos, mediante acuerdos --
que se publicarán en el --
"Diario Oficial" de la Fed -
ración.

VII. En general, ejercer --
las facultades que a la Pro -
curaduría General del Con -
sultador, le confieren las di -
versas disposiciones lega -
les.

Art 59-Bis. (Creado o adicionado -
por el artículo Sexto del decreto pu-
blicado en "Diario Oficial" de 7 de -
febrero de 1985, en vigor al día si -
guiente, para quedar como sigue):

Art 59-Bis. "Trátandose de inmue-
bles destinados a la habitación, ubica-
dos en el Distrito Federal, la Procura-
duría Federal del Consumidor tendrá -
las mismas atribuciones a que se re-
fiere el Artículo anterior, de repre-
sentación, vigilancia y tutela de los
derechos de los arrendatarios".

Art 60. El Procurador Federal será nombrado por el Presidente de la República, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de licenciado en derecho.

Art 61. El Procurador Federal será nombrado por el Presidente de la República, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de licenciado en derecho.

IBIDEM

Art 61. La Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor podrá solicitar que la autoridad administrativa competente regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art 62. La Procuraduría Federal del Consumidor, solicitará a la autoridad administrativa competente que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IBIDEM

IBIDEM

N. del E. Los párrafos de uso, tercero y cuarto, fueron reformados por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar -- como sigue:

Art 62.-Para los efectos de esta Ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor.

Art 48.-Para los efectos de esta Ley se entiende por -- contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo, pueda discutir su contenido.

Para los efectos de esta Ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos -- elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles, que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Art 63.-La Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor vigilará por que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Art 63.-La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Art 63.-La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machos o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en su general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviera posibilidad de discutir su contenido.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machos o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en su general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviera posibilidad de discutir su contenido.

Quando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables, por otra autoridad, corresponderá a ésta tomar las medidas pertinentes acerca de la modificación de su contenido, a petición de la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor.

Quando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables, por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, por vía administrativa, al proveedor para la modificación de su contenido, a petición de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Quando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría, en representación del interés colectivo de los consumidores, podrá interponer ante el o los procedimientos respectivos la modificación de sus cláusulas para ajustarlo a la equidad.

En caso de no obtenerse un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

- a) Hacer del conocimiento del público, por su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, cualquier respecto al contrato de que se trate;
- b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;
- c) Someter a la consideración del Ejecutivo Federal las iniciativas de ley conducentes a regular el contenido de los actos de que se trate.

Quando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría, en representación del interés colectivo de los consumidores, podrá interponer ante el o los procedimientos respectivos la modificación de sus cláusulas para ajustarlo a la equidad en caso de no obtenerse un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

- a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, cualquier respecto al contrato de que se trate;
- b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;
- c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere.

Quando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, el Gobierno por intermedio de la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser notificados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho plazo se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría, en los términos del artículo 8º.

Art 64. Todo contrato de adhesión, incluyendo aquellos que sean hechos en machetes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravenen esta disposición.

IBIDEM

IBIDEM

Art 65.-Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor - los datos o informes que solicite - por escrito y que sean conducentes - para el desempeño de sus funciones.

Art 65.-Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en su plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función.

IBIDEM

I. (Reformada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente para que ocurra como sigue):

Art 66. La Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor, para el mejor desempeño de las funciones que le atribuyen los artículos 59, fracción VIII y 63, podrá emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Art 66. La Procuraduría Federal del consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

IBIDEM

I. Multa hasta de diez mil pesos;

I. Multa hasta de veinticinco mil pesos.

I. Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que trascurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se entrará a lo dispuesto en el artículo 89.

II. El auxilio de la fuerza pública.

II. El auxilio de la fuerza pública.

IBIDEM

Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

IBIDEM

CAPITULO NOVENO

Instituto Nacional del Consumidor

Art 67. Se crea el Instituto Nacional de Consumidor, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

IBIDEM

IBIDEM

Art 68. Las actividades del Instituto Nacional del Consumidor tendrán como finalidad.

Art 68. El Instituto Nacional del Consumidor, tendrá las finalidades siguientes:

IBIDEM

Orientar a éste para utilizar racionalmente su capacidad de compra;

b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.

IBIDEM

informarlo y capacitarlo para el ejercicio de sus derechos;

c) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

IBIDEM

estimular en él la actitud consciente de su papel como agente activo del proceso económico general

IBIDEM

evitar que sus compras se realicen conforme a informaciones inexactas y a prácticas comerciales y publicitarias que conduzcan a imitaciones extralógicas lesivas a sus intereses y a los de la colectividad;

c) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses.

IBIDEM

auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una mejor asignación de los recursos productivos del país.

d) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una adecuada asignación de los recursos productivos del país.

IBIDEM

Art 69. Para el logro de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

I. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

II. Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor y la manera de ejercerlos;

III. Orientar a la industria y al comercio respecto a las necesidades y problemas de los consumidores;

IV. Realizar y apoyar investigaciones en área de consumo;

V. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos en materia de orientación al consumidor;

IBIDEM

IBIDEM

I. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

II. Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

V. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos en materia de orientación al consumidor.

IBIDEM

VI. Propiciar la creación o el mejoramiento de sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios.

VI. Promover nuevos o mejorados sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

I-V-24

Art 70. El Instituto Nacional del-
Consumidor estará integrado por un -
Consejo Directivo, un Director Gene-
ral y los funcionarios y personal --
que se requiera. Su domicilio será -
la Ciudad de México y podrá estable-
cer delegaciones y oficinas en otros
lugares.

IBIDEM

IBIDEM

Art. 1.º El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Previsión Social, Educación Pública, Comunicaciones y Transportes y de Turismo, por el Director General de la Inspección Nacional de Subvenciones Populares, el Presidente del Comité Nacional Libre de Protección al Consumidor y vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por los representantes de los obreros, artesanos y agricultores de las organizaciones de Cameranos y Ejidatarios uno por la Confederación Nacional de la Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de Comercio, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Mexicanos y uno designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario se designará un suplente y los cargos de todos ellos serán gratuitos.

Art. 2.º El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Previsión Social, Educación Pública y Agricultura y Ganadería, por las Secretarías de Turismo, por el Director General de la Inspección Nacional de Subvenciones Populares, el Presidente del Comité Nacional Libre de Protección al Consumidor y vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado por las organizaciones de Cameranos y Ejidatarios, uno por la Confederación Nacional de la Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Mexicanos y uno designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario se designará un suplente y los cargos de todos ellos serán gratuitos.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 3.º El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Comercio y Comercio Industrial, Hacienda y Crédito Público, Salud y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y de Turismo, por el Director General de la Inspección Nacional de Subvenciones Populares, el Presidente del Comité Nacional Libre de Protección al Consumidor, un vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, tres por las organizaciones obreras, dos por las organizaciones de campesinos y ejidatarios, uno por la Confederación de la Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Mexicanos y uno designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario se designará un suplente y los cargos de todos ellos serán gratuitos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Art 72.El Secretario de Industria y Comercio presidirá el Consejo Directivo y tendrá voto de calidad.

IBLW

Art 72.(Modificado por el artículo - segundo del decreto de 13 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" - de 7 de febrero de 1985, con vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 72.El Secretario de Comercio y Fomento Industrial presidirá el Consejo Directivo y tendrá voto de calidad.

Art 73. El Consejo Directivo -
tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el programa anual del organismo;
- b) Conocer los informes de labores realizadas;
- c) Estudiar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto anual;
- d) Examinar la cuenta anual del organismo;
- e) Expedir el reglamento interior del organismo;
- f) Designar su Secretario; y
- g) Considerar los asuntos que le someta al Director General.

IBIDEM

IBIDEM

g) Considerar los asuntos que le someta al Director General; y

IBIDEM

h) Reunirse por lo menos una vez cada 60 días.

IBIDEM

- Art 74. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones:
- I Representar legalmente al Instituto;
 - II Otorgar y revocar poderes generales y especiales, con o sin cláusula de substitución;
 - III Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
 - IV Elaborar y presentar para autorización del Consejo Directivo antes del mes de septiembre de cada año, los planes y programas de operación;
 - V Formular y presentar al Consejo Directivo los estados financieros, balances e informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo del organismo;
 - VI Elaborar los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos y someterlos, antes del mes de septiembre de cada año a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Directivo;
 - VII Reclutar y revoer al personal técnico y administrativo al servicio del Instituto, señalarle sus funciones y remuneraciones;
 - VIII Crear los salones técnicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto;
 - IX Recibir el presupuesto para el debido cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto del Instituto.

Art 75.-El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.-Los bienes y recursos que le otorga el Gobierno Federal, los de la Entidad Educativa, y de los organismos del Sector Público, así como particulares, para el cumplimiento de sus fines;

II.-Los ingresos que perciba por los servicios que presta y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes;

III.-Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

IBIDEM

IBIDEM

CAPITULO DECIMO

De la situación jurídica del personal

Art 76. Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor y sus trabajadores, así como las del Instituto Nacional del Consumidor y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentario del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

Se considera personal de confianza al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, supervisión y otras similares. Asimismo tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados y los que manejen fondos y valores.

IBIDEM

IBIDEM

Art 77.El personal de la Procuraduría Federal para la Defensa -- del Consumidor y del Instituto Nacional del Consumidor estará incorporado al régimen de Seguridad y -- Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Art 77.El personal de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Instituto Nacional del Consumidor estará incorporado al régimen de Seguridad y Servicios -- Sociales de los Trabajadores del Estado.

IBIDEM

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Inspección y vigilancia

Art 78.Los servicios de inspección y vigilancia de las autoridades a --- quienes corresponda velar por la aplicación y cumplimiento de esta Ley, --- incluirán:

IBIDEM

IBIDEM

I.(Reformada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en --- "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue)

246

I.Requerimiento de informes y datos;

IBIDEM

I.Requerir informes y la --- presentación de documentos.

II.Inspecciones oculares;y

II.Visitas de inspección

IBIDEM

III.Visitas domiciliarias.

Art 79. Las personas físicas o morales tendrán obligación de proporcionar a las autoridades competentes de informes y datos que se les requiera por escrito, relacionados con los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

IBIDEM

IBIDEM

Art 80. Las inspecciones y las visitas domiciliarias se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por las autoridades competentes, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo, el que podrá ser para actuar en determinada circunscripción cuando se trate de inspecciones oculares.

Dichas autoridades podrán autorizar se practique también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

Art 80. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por las autoridades competentes, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

Dichas autoridades podrán autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

Dichas autoridades podrán autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorizado.

IBIDEM

Art 81. Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar inspecciones oculares o visitas domiciliarias, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art 81. Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar las visitas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente.

IBIDEM

Art 82. Se entiende por inspecciones oculares, para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el examen ocular de los productos o mercancías y de los lugares en que se fabrican, almacenan, transporten o expendan, o de aquéllos en que se presten los servicios, siempre que el inspector se limite a hacer constar el resultado del examen y dé los datos relativos en el acta correspondiente.

Art 82. Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabrican, almacenen, transporten o expendan productos o mercancías o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se presten los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

IBIDEM

Art 82. Se entienden por visitas domiciliarias las que se efectúen en los establecimientos a que se refiere el artículo precedente o en cualquier otro donde se suponga e -
xisten productos, mercancías o docu -
mentos, siempre que se requiera --
para la práctica de esta diligencia
la exhibición de libros y demás do -
cumentos relacionados con la activi -
dad de que se trate.

Para las visitas domiciliarias -
se requerirá orden expresa, en la -
que se especificará el objeto de la
diligencia.

Art 83. De toda visita se levantará
acta circunstanciada en presencia de
dos testigos propuestos por la per -
sona con quien se hubiese entendido -
la diligencia o por el inspector que
la practicó si aquélla se hubiese --
negado a proporcionarlos.

IBIDEM

Art 84. De toda visita domiciliaria o inspección ocular se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

IBIDEM

IBIDEM

Art 85. En las actas se hará -
constar:
I. Hora, día, mes y año en que se -
practique;

II. Calle, número, población y en-
tidad federativa en que se en-
cuentre ubicado el lugar en que
se practique la inspección o vi-
sita domiciliaria;

III. Número y fecha de la or-
den de comisión que la motivó;

IV. Nombre y carácter de la --
persona con quien se entendió la
diligencia;

V. Nombre y domicilio de las --
personas que fungieren como tes-
tigos, sea que hubieren sido de-
signadas por el visitado o, en su
defecto, por el inspector;

VI. Datos relativos a la ac-
tuación;

VII. Declaración del visitado-
si quisiera hacerla;

VIII. Nombre y firma de quie-
nes intervinieron en la diligen-
cia, incluyendo al inspector.

Art 84. En las actas se hará -
constar.

I. Hora, día, mes y año en que-
se practique;

II. Calle, número, población y en-
tidad federativa en que se en-
cuentre ubicado el lugar en que
se practique la visita;

III. Número y fecha de la orden
de comisión que la motivo;

IV. Nombre y carácter de la per-
sona con quien se entendió la --
diligencia.

V. Nombre y domicilio de las --
personas que fungieren como tes-
tigos, sea que hubieren sido de-
signadas por el visitado, o en
su defecto, por el inspector;

VI. Datos relativos a la ac-
tuación.

VII. Declaración del visitado-
si quisiera hacerla.

VIII. Nombre y firma de quie-
nes intervinieron en la diligen-
cia, incluyendo al inspector.

IBIDEM

IBIDEM

IBIDEM

Art 86. Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Art 85. Del acta se dejará copia a la persona quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

IBIDEM

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Sanciones

Art 87. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas con:

I. Multa de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

II. Clausura temporal hasta por 60 días;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Sanciones

Art 88. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

I. Multa de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura temporal hasta por 60 días.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Sanciones

Art 89. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

I. (Reformada por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

I. Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

IBIDEM

IV.Las previstas por los artículos 52 y 53, para los casos a -- que los mismos se refieren.

IV.Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a -- que los mismos se refieren.

ISIDEM

Art 68.-Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad competente o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores siempre que la infracción resulte comprobada. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 60 del presente ordenamiento.

Art 67.-Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 60 del presente ordenamiento.

Art 67.-(Reformado por el artículo primero del decreto de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 67.-Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 60 del presente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracción a los artículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 69 y 81 cuando en alguno de los últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u orden las visitas de inspección, las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sanciona-
do el mismo hecho constitutivo
de la infracción por dos auto-
ridades administrativas.

Art 89. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción, anterior sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 87.

Se entienden por reincidencias para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Art 88. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entienden por reincidencias para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

IBIDEM

IBIDEM

Art 90. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

Art 89. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

IBIDEM

Art 91. Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que incurran los infractores y de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda al afectado.

Art 90. El incumplimiento por parte de proveedores y comerciantes de las disposiciones contenidas en esta Ley y las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos que incurran los infractores; además, será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común, quedando a salvo los derechos de las partes para someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuyo caso la resolución que al efecto se dictó se tendrá por definitiva para todos los efectos legales.

Art 90. (Reformado por el artículo primero del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

Art 90. El incumplimiento por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en esta Ley y las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos que incurran los infractores; además, será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, las reclamaciones derivadas de la aplicación de esta Ley podrán presentarse por los afectados, directamente a los proveedores o por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 59 y que hubieren quedado firmes de acuerdo con el artículo 97, deberán ser cumplidas por las personas obligadas a ello. Su incumplimiento ameritará las sanciones administrativas que señala el artículo 86, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Recursos administrativos

Art 92. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas por escrito ante la autoridad que correspondiera dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley, en ésta prevea un procedimiento por virtud del cual pueda obtenerse la anulación, modificación o revocación de la resolución, caso en el cual se estará a ese procedimiento.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Recursos administrativos

Art 91. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y de demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

IBIDEM

Art 93. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de - - quien lo promueva.

Art 92. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

IBIDEM

Art 94. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos -- hasta quince días después de la presentación del recurso.

Art 93. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos hasta quince días después de la presentación del recurso.

IBIDEM

Art 95. Si se ofrecieren pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art 94. Si se ofrecieren pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicables supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IBIDEM

Art 96. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas, o, si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

Art 95. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas, o si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

IBIDEM

Art 97. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 92;

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado legalmente;

III. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

Art 96. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 91.

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para subsanar la prevención;

III. Cuando no aparezca suscrito a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conoca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

IBIEM

Art 98. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 92, las que se dictan al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Art 97. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Artículo 91, las que se dictan al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

IBIDEM

Art 99.-La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 92;

III. Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que derivan de ella;

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable en el monto que fija discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad;

V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

Art 98.-La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 91.

III. Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que derivan de ella;

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fija discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

IBIDEM

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 5 de febrero del año de 1976.

TRANSITORIO

Primero. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 5 de febrero del año 1976.

Segundo. La designación de uno de los representantes de las organizaciones obreras, a que se refiere el artículo 71, será hecha por la Confederación que tenga registrado el mayor número de trabajadores, y del otro por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de trabajadores, distintas de la primera computados de acuerdo al número de afiliados que tenga registrado cada una de dichas organizaciones. La designación de uno de los vocales representantes de las organizaciones de campesinos y ejidatarios será hecha por la agrupación nacional que tenga el mayor número de afiliados; la del otro por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de campesinos y ejidatarios, computados conforme al número de agremiados que tenga cada una.

Segundo. La designación de los representantes de las organizaciones obreras, a que se refiere el artículo 71, será hecha de la manera siguiente: dos por la Confederación que tenga registrado el mayor número de trabajadores y uno designado por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de trabajadores distintas de ésta, computados de acuerdo con el número de afiliados que tenga registrado cada una de dichas organizaciones. La designación de uno de los vocales representantes de las organizaciones de campesinos y ejidatarios será hecha por la agrupación nacional que tenga el mayor número de afiliados; la del otro por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de campesinos y ejidatarios, computados conforme al número de agremiados que tenga cada una.

ISIDEL

Tercero. No se aplicarán al Instituto Nacional del Consumidor ni a la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor las limitaciones señaladas en el inciso a) del artículo 12 del Acuerdo Presidencial del 27 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de ese año, por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica en algunas modalidades. Consecuentemente, dichos organismos podrán hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas específicamente determinadas, con fundamento en el resultado de investigaciones técnicas previamente realizadas a efecto de la mejor orientación a los consumidores.

Tercero. El Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el tiempo de que dispone el Estado en el radio y la televisión en los términos de la Ley de la materia, podrán hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas específicas determinados, con fundamento en el resultado de investigaciones técnicas y objetivas, previamente realizadas, a efecto de la mejor orientación a los consumidores.

IBIDEM

CUARTO.--La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto General de Egresos de la Federación, administrará directamente a la Procuraduría Federal del Consumidor los fondos necesarios para su organización y actividades.

IBIDEM

Cuarto. Se derogan todas las - normas legales o reglamentarias - que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Reitero a ustedes en esta oca- sión las seguridades de mi consi- deración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reele - cción.

Ciudad de México, a 20 de sep - tiembre de 1975.-El Presidente - Constitucional de los Estados Uni- dos Mexicanos, Luis Echeverría Al- varez.

-Trámite: Recibo, y a las - Comisiones Unidas de Traba- jo en turno; de Productivi- dad del Comercio Interior, y de Estudios Legislativos e Imprimase.

Quinto. Se derogan todas las - normas legales o reglamentarias - que se opongan a lo dispuesto - por esta Ley.

México, D.F., a 18 de diciem- bre de 1975.-Emilio M. González - Fariá, S.F.-Luis del Toro Calu- ro D. P.-Germán Corona del Ro- sal, S. S.-Rogelio García Gonzá- les, D. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dis- puesto por la fracción I del ar- tículo 89 de la Constitución Fe- deral de los Estados Unidos Me- xicanos y para su debida publi- cación y observancia, expido el presente Decreto en la residen- cia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días - del mes de diciembre de mil no- vecientos setenta y cinco.-Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Industria y Comer- cio, José Cuatrecasas.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda - y Crédito Público, Mario Ramírez - Beteta.-Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, Si- món Lavareo Díaz de León.-Rúbrica.-El Secretario de Trabajo y Provisión Social, Carlos Gálvez- Betancourt.-Rúbrica.-El Secreta- rio de Educación Pública, Víctor Arvo Anaya.

IBIDEM

IBIDEM

Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauser Herrera.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Mánquez Docurro.-Rúbrica.-El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Koya Valencia.-Rúbrica.

IBIDEM

N. del E.-Se reproducen a continuación los artículos transitorios del decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1985, que reformó y adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Para constituir la garantía a que se refiere el artículo 27, se concede a los proveedores un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de tal precepto.

TERCERO.-Para solicitar la aprobación de los contratos de adhesión actualmente en uso y el registro de los mismos, en los casos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se concede un plazo de cuatro meses a partir de su vigencia.

NOTAS.

- 1.- Miguel Villoro Toranza. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa., 2a. ed., México 1974, p. 43.
- 2.- Andrés Serra Rojas. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa., 9a. ed., México 1979, Tomo I., p. 163.
- 3.- Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa., 20a ed., México 1980, p. 68.
- 4.- Miguel Acosta Romero. " Teoría General del Derecho Administrativo" Ed. Porrúa., México 1981, p. 85.
- 5.- Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. - Porrúa., 2a ed., México 1974, p. 83.
- 6.- Manuel Alonso García. "Cursos de Derecho del Trabajo". Ediciones - Ariel., 4a ed., Barcelona 1973, p. 113.
- 7.- Alfredo Sánchez Alvarado. Apuntes de la Cátedra de Derecho Laboral, Facultad de Derecho, UNAM, 1980-1983.
- 8.- Roberto Mantilla Molina. "Introducción y Conceptos Fundamentales". Ed. Porrúa., 3a ed., México 1956, p. 21.
- 9.- Jorge Barrera Graf. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa., - 1a ed., México 1957, Volúmen I, p. 1.
- 10.- Joaquín Garrivues. "Hacia un Nuevo Derecho Mercantil". Ed. Tecnos, Madrid 1971, p. 220.
- 11.- Rafael de Pina. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa,

7a ed., México 1975, p. 76.

- 12.- Ramírez Castañeda. Apuntes de la Cátedra de Derecho Civil Uno, Facultad de Derecho, UNAM, 1980-1983.
- 13.- Francisco Díaz Lombardo. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Textos Universitarios, UNAM, 1a ed., México 1973, p. 51.
- 14.- Diccionario de Derecho Usual. Única edición., Buenos Aires, Argentina, Tomo I. p. 659.
- 15.- Carlos García Oviedo. "Tratado Elemental de Derecho Social". Librería General de Victoriano Suárez., 1a ed., Madrid 1934, p. 25.
- 16.- Diccionario de Derecho Usual. Op. cit., p. 1935.
- 17.- Ibid., p. 1936.
- 18.- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 12a ed., México 1979, p. 584.
- 19.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de septiembre de 1975, p. 3.
- 20.- Ibid., p. 5.
- 21.- Manuel R. Palacios Luna. "El Derecho Económico en México". Ed. Porrúa., México 1985, p. 27.
- 22.- Ibid., p. 28.
- 23.- Ibid., p. 31.
- 24.- Miguel Villoro Toranzo. Op. cit., p. 25.
- 25.- Eduardo García Maynes. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed.

- Porrúa., 36a ed., México 1984, p. 81.
- 26.- Manuel R. Palacios Luna. Op. cit., p. 259.
- 27.- Código de Comercio. Colección Porrúa., 38a ed., México 1981.
- 28.- Diccionario de Derecho Usual. Op. cit., p. 553.
- 29.- Ibid., p. Volúmen II, p. 1234.
- 30.- Loc. cit.
- 31.- Andrés Serra Rojas. Op. cit., p. 254.
- 32.- Miguel Acosta Romero. Op. cit., p. 232.
- 33.- Andrés Serra Rojas. Op. cit., p. 285.
- 34.- Miguel Acosta Romero. Op. cit., p. 196.
- 35.- Diccionario de Derecho Usual. Op. cit., Volúmen III p. 2235.
- 36.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Colección Porrúa.
14a ed., México 1985.
- 37.- Diccionario de Derecho Usual. Op. cit., Volúmen II. p. 2345.
- 38.- Ibid., p. 618.
- 39.- Ibid., p. 1678.
- 40.- Ibid., p. 338.
- 41.- Ibid., p. 1649.
- 42.- Ibid., p. 609.
- 43.- Ibid., p. 2467.
- 44.- Ibid., p. 786.
- 45.- Ibid., p. 597.
- 46.- Ibid., p. 599.
- 47.- Ibid., p. 603.

CAPITULO IV.

ORGANISMOS CREADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR E INS-
TITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

4.1 Creación del Organismo.

4.2 Procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

4.3 El Instituto Nacional del Consumidor.

4.4 Finalidades del Instituto Nacional del Consumidor.

4.5 Funciones del Instituto Nacional del Consumidor.

CAPITULO IV.

ORGANISMOS CREADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR E INS- TITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

4.1 CREACION DEL ORGANISMO.

De acuerdo al artículo 57 de la Ley Federal de Protección al -
Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor "es un organismo -
descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patri-
monio propios, y con funciones de autoridad administrativa...".

El antecedente de orden jurídico internacional que tuvo in -
fluencia en la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor es
el Ombudsman de los Consumidores⁽¹⁾ y en el orden jurídico nacional -
es la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económi-
ca, de Diario Oficial de 30 de diciembre de 1950, siendo Presidente -
de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Miguel Alemán Valdés.

Con la expedición de dicha Ley se permite una intervención en
la vida económica del país, al Presidente de los Estados Unidos Mexi-
canos, representando la Ley la concreción del Derecho Económico en Mé-
xico.

La Ley fue expedida pocos años después de la 2a Guerra Mundial
y se crea ante la necesidad de controlar por el Poder Ejecutivo Fede-
ral; actividades en la economía nacional que afectaban a productos de
consumo popular, aprovisionamiento de bienes de producción o el fomen-

to de producción de bienes importados.

La Ley señala en su artículo 10. su ámbito de aplicación; - actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de mercancías, o con los servicios que el mismo artículo enumera. Las actividades que enumera se refieren a aquellas que se consideran representativas de los renglones más importantes de la actividad económica del país.

De este artículo se desprende que va dirigida hacia los consumidores y proveedores.

En el artículo 20. se concede la facultad al Ejecutivo de imponer precios máximos de mercancías y fijar tarifas a los servicios, al mayoreo o menudeo, reconociendo una utilidad razonable.

En los artículos 60 y 70 legitiman al Ejecutivo para definir el uso preferente para las mercancías sujetas a la Ley, dictar disposiciones sobre su distribución para evitar intermediaciones que encarezcan el producto.

El artículo 130 establece las sanciones administrativas que son multa, clausura y arresto.

En el artículo 140 se concede acción pública para denunciar las violaciones a la Ley, reglamento o disposiciones emanadas de ella.

En el artículo 15 se indica que las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social.

El artículo 16 establece el recurso de reconsideración y su interposición contra las resoluciones que el Ejecutivo Federal dicta

con apoyo en la presente Ley.

El artículo 17 establece la constitución de órganos de consulta formados por elementos oficiales y particulares para la colaboración en el cumplimiento de la Ley.

En este precepto queda clara una de las finalidades del Derecho Económico que es el establecimiento de un nuevo orden jurídico basado en la intervención tanto estatal como particular.

El artículo 18 señala de la exclusiva competencia del Presidente de la República, las facultades a las que se refieren los artículos 1º párrafo final, 8º y 12º pudiendo el resto ser ejercidas por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

"Con el objeto de dar realidad al objeto de la ley, se creó la Comisión Nacional de Precios, cuya organización y competencia, estuvo a cargo de la secretaría entonces de Economía, hoy de Comercio y Fomento Industrial. La comisión representa una autoridad tripartita, integrada por el Estado, los industriales y comerciantes y los organismos sindicales mayoritarios de trabajadores. Esta es una organización de carácter público que da participación para la fijación de precios, a empresarios (Cámaras Industriales, Ganaderas, de Comercio y Sindicatos Obreros) y consumidores en general"(2).

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se recoge el precepto establecido en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica referente a la exposición de productos en existencia enumeradas en el artículo 1o y de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

Esta Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, concede amplias facultades al Ejecutivo Federal, las cuales, la mayoría en la práctica no se han llevado a cabo.

Actualmente atravesamos por una grave crisis económica y así en aquella época se expidió esta Ley como remedio a la crisis que imperaba, deberían de poner en práctica nuestros gobernantes facultades como es el caso de la regulación de precios máximos a las mercancías a que se refiere el artículo 1o de la Ley.

La finalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor sería la protección al Consumidor contra contratos de adhesión inequitativos así como el conciliar intereses entre consumidores y proveedores.

Para el maestro Andrés Serra Rojas la descentralización por servicio la define como "un modo de organización administrativa, mediante la cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos"⁽³⁾.

De acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establece que "dentro de la Administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados,

las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten" (4).

En el artículo 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal (5) se establece:

Art. 2o. "Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados las personas morales creadas por la Ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico:

II. Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

De lo anterior se infiere que son tres los requisitos esenciales para que exista un organismo descentralizado:

1.- Personalidad jurídica que se adquiere a través de una ley del Congreso de la Unión o de un decreto del Ejecutivo Federal.

2.- Que el patrimonio esté constituido totalmente o parcialmente por aportaciones del Gobierno Federal.

3.- Que su objeto sea de servicio público o social.

Ahora bien la Ley Federal de Protección al Consumidor fue expedida por una Ley del Congreso de la Unión, creando en el capítulo octavo el organismo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece que la Procuraduría tendrá un patrimonio propio, es decir que los bienes serán destinados por el Gobierno Federal.

La Procuraduría Federal del Consumidor al tener como atribución el desempeño que tiene como representante de los consumidores, para la defensa de sus derechos o intereses ante personas físicas y morales de carácter público y privado que provean de bienes o servicios y, en igual sentido, ante autoridades jurisdiccionales previo mandato cuando se trate de intereses colectivos está desempeñando una función específica de servicio social.

Se concluye que la Procuraduría Federal del Consumidor reúne las características señaladas y está dentro del grupo de organismos descentralizados por servicio.

Se creó el artículo 57 Bis que extiende la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor a inmuebles destinados a la habitación de los arrendamientos del Distrito Federal.

Si en el artículo 2o de la Ley Federal de Protección al Consumidor se extiende la materia a los arrendamientos de inmuebles destinados a la habitación era necesario precisar que la Procuraduría Fedg

ral del Consumidor sería el organismo competente para conocer del arrendamiento inmobiliario.

Asimismo se establece que, el domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México, instalando delegaciones en cada una de las entidades federativas.

No es que se le reste importancia a la autoridad que funja en los Estados, sino que se establece un domicilio de la Procuraduría en el Distrito Federal, porque en éste, es en donde se realizan la mayor parte de las transacciones comerciales.

Uno de los preceptos más importantes de la Ley en estudio es el correspondiente a las atribuciones o facultades de la Procuraduría - que según el artículo 59 son las siguientes:

a) Representar a los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas.

Sea cual fuere el sistema económico que siga un país siempre es menester nombrar un representante que defienda los intereses del grupo que los nombre, así la Procuraduría Federal del Consumidor es el representante de los consumidores.

b) Este mismo organismo es el que representará a los consumidores ante proveedores de bienes o servicios particulares.

c) Proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - proyectos de disposiciones jurídicas tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios.

Al ser la Procuraduría representante de la clase consumidora, - tiene un conocimiento más real en cuanto a los problemas que afectan más a los consumidores y por lo tanto sus proposiciones serán acertadas.

Este organismo que es la Procuraduría Federal del Consumidor sería el enlace de comunicación entre los consumidores y las autoridades competentes para vigilar violación de precios, normas de calidad, peso, medida, y otras características de los productos y servicios.

También sería un enlace la Procuraduría Federal del Consumidor - con las autoridades competentes en el caso de delitos o infracciones, si de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor se sucedieren estas faltas.

Ya que el Instituto Nacional del Consumidor sería un coadyuvante de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando ésta lo estime conveniente pondrá del conocimiento del Instituto las excitativas que se hagan a las autoridades competentes.

Esto debería hacerse siempre ya que la función del Instituto Nacional del Consumidor sería la de informar a los consumidores sus derechos, y si el Instituto siempre tuviera este conocimiento daría una mejor información a los consumidores.

d) Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión, es muy importante que la Procuraduría Federal del Consumidor maneje y organice este Registro, como se veía en la práctica hasta antes de la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este tipo de contratos se contemplaban muchas injusticias a los derechos de los consumidores.

e) Promover organizaciones de consumidores.

Debería de hacerse un poco más del conocimiento del consumidor este tipo de promociones, en la práctica esto no se observa que se estén creando organizaciones.

Es un hecho que, en general, la Procuraduría Federal del Consumidor en México, tiene más atribuciones que el "Ombudsman" sueco, éste cuenta con la atribución que le permite actuar como acusador público, sometiendo las denuncias directamente ante la Corte de Mercado, sin que medie entre ambos otro organismo con características de acusador público como ocurre en México; en la última fracción del artículo 59 se faculta a la Procuraduría para velar por el cumplimiento de la Ley. El "Ombudsman", sólo puede intervenir en los actos de las autoridades. La Procuraduría, actúa como Conciliador de las diferencias entre consumidores y proveedores, en tanto que el "ombudsman" no. La Procuraduría está facultada para excitar a las autoridades a adoptar medidas en beneficio de los consumidores; el "ombudsman", sólo a emitir una opinión de que si un funcionario, al adoptar cierta medida, ha contravenido la ley, o esa medida es inapropiada, ambos pueden denunciar la conducta indebida de dicho funcionario y, ambos pueden sugerir se legisle en una forma más adecuada.

Se creó el artículo 59 bis, que establece que tratándose de bienes inmuebles destinados para habitación en el Distrito Federal será competente la Procuraduría Federal del Consumidor para representación, vigilancia y tutela de los derechos de los consumidores. Hacemos hincapié en la creación de un capítulo referente a todas las cuestiones que contiene la ley en materia de inmuebles destinados para la habitación en el Distrito Federal.

Las atribuciones del Procurador serán las siguientes:

Representar legalmente a la Procuraduría. Sabemos que después

de la creación del organismo es necesario asignarlo a una persona que va a realizar las funciones encomendadas al organismo.

Así también están entre sus funciones:

- 1.-Nombrar al personal de la Procuraduría.
- 2.-Expedir manuales de organización.
- 3.-Proponer el presupuesto de la Procuraduría.
- 4.- Delegar facultades en servidores públicos subalternos.
- 5.- Ejercer las facultades que le confieran diversas disposiciones legales a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo se establece en la Ley que el Procurador será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de licenciado en derecho.

Esta obligación nos parece atinada, pues es necesario que la persona que represente a la Procuraduría Federal del Consumidor, sea coneedora de los derechos así como de los mismos relativos a los consumidores y así poderlos representar legalmente.

Es en este capítulo donde se regulan los contratos de adhesión y es la Procuraduría Federal del Consumidor la que vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas con prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, para los efectos de la Ley en su artículo 63 se establece lo que se entiende por contrato de adhesión " -siendo aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos", el nacimiento de estos contratos se debió al nacimiento de prestación de servicios públicos como suministro de energía eléctrica, contratos de transporte, contratos de seguros, en donde era casi importante la manifestación de la común interpretación de los contratantes, éstos tienen que sujetarse a condiciones contractuales previamente establecidas con finalidad de lograr un procedimiento más rápido y efectivo y así

En la creación del organismo es necesario asignarlo a una persona que va a realizar las funciones encomendadas al organismo.

Así también están entre sus funciones:

- 1.-Nombrar al personal de la Procuraduría.
- 2.-Expedir manuales de organización.
- 3.-Proponer el presupuesto de la Procuraduría.
- 4.- Delegar facultades en servidores públicos subalternos.
- 5.- Ejercer las facultades que le confieran diversas disposiciones legales a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo se establece en la Ley que el Procurador será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de licenciado en derecho.

Esta obligación nos parece atinada, pues es necesario que la persona que represente a la Procuraduría Federal del Consumidor, sea concedora de los derechos así como de los mismos relativos a los consumidores y así poderlos representar legalmente.

Es en este capítulo donde se regulan los contratos de adhesión y es la Procuraduría Federal del Consumidor la que vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas con prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, para los efectos de la Ley en su artículo 63 se establece lo que se entiende por contrato de adhesión " - "siendo aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos", el nacimiento de estos contratos se debió al nacimiento de prestación de servicios públicos como suministro de energía eléctrica, contratos de transporte, contratos de seguros, en donde era casi importante la manifestación de la común interpretación de los contratantes, éstos tenían que sujetarse a condiciones contractuales previamente establecidas con finalidad de lograr un procedimiento más rápido y efectivo y así

se crean estos contratos.

En el orden jurídico no está incorporado el capítulo de contratos típicos que se encuentran regulados en la Declaración Unilateral de la Voluntad contenida en los artículos 1860 y 1862 del Código Civil para el Distrito Federal (5) que establecen:

Art. 1860 "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Art. 1861 "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido".

Art. 1862. "El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida".

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Procuraduría Federal del Consumidor dictaminará dichos contratos dentro del mes siguiente al día en que se reciba la solicitud. Si no es emitido el dictámen en éste lapso se entenderá por no aprobada.

Si son aprobados serán inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor donde serán inscritos también contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

Si se quiere hacer alguna modificación a las estipulaciones contractuales serán objeto de nueva aprobación y registro.

Independientemente de que los contratos de adhesión sean aprobados o no se debería rendir esta resolución y llevar un control de los

contratos de adhesión, sobre todo lo no aprobados.

Es obligación de todo proveedor o comerciante realizar los - contratos de adhesión en idioma español y con caracteres legibles, - sino es realizada esta disposición el consumidor tiene el derecho de - mandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan - esta disposición.

En la práctica todos los contratos de adhesión se realiza - ban con letra tan pequeña que era imposible leer las cláusulas a los - consumidores, el cual no se veía estimulado a leerlas.

Es obligación de las autoridades, proveedores y consumidores - proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor en un plazo má - ximo de 15 días o en el que la misma se señale los informes que soli - cite por escrito para el desempeño de sus funciones.

La Ley no señala si se trata de días hábiles, que a mi jui - cio debe entenderse de esta manera.

En el artículo 66 se señala los medios de apremio de que po - drá valerse la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño - de sus funciones. Se señala multa hasta por el importe de cien veces - el salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Se toma como base el salario del Distrito Federal por ser el - más alto en la República Mexicana. En la realidad se han dado buenos - resultados con esta sanción, pues se ha observado que el comerciante - o proveedor casi no vuelven a incurrir en la falta debido a la vigi - lancia e imposición de la multa correspondiente.

El auxilio de la fuerza pública es otro medio de apremio de - que se vale la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño - de sus funciones.

CAPITULO 11. Inspección y Vigilancia.

En el artículo 78 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece que en los servicios de inspección y vigilancia incluirán:

1.- Requerir informes y presentación de documentos.

2.- Visitas de inspección.

Las personas físicas y morales tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos que se les requiera por escrito.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y por personas autorizadas por las autoridades competentes previa identificación y presentación del oficio correspondiente.

Si se cumplen con los requisitos antes señalados, los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios se verán obligados a permitir el acceso al personal de inspección.

Por visitas de inspección se entienden las que se practican en los lugares en que se fabrique, almacenen, transporten o expendan productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos y las condiciones en que se presten los servicios.

De toda visita se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o por el inspector si aquélla se hubiere negado.

En las actas se hará constar:

- 1.- Hora, día, mes y año en que se practique;
- 2.- Calle, número, población, entidad federal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- 3.- Número y fecha de la orden de comisión que la motivó;
- 4.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- 5.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como tes -

timas;

6.- Datos relativos a la actuación;

7.- Declaración del visitado si quisiera hacerla;

8.- Nombre y firma de quienes intervinieron.

Del acto deberá dejarse copia a la persona con quien se entendió la diligencia. Estas visitas de inspección y vigilancia en la práctica no han dado el resultado esperado, ya que las multas que se han impuesto a los proveedores han sido consecuencia de las quejas de los consumidores más no del resultado de estas visitas.

CAPITULO 12. Sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionados - con:

I.- Multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal.

II.- Clausura temporal hasta por sesenta días.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

El artículo 87 es muy importante, ya que:

1.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad competente o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores a por cualquier otro elemento o circunstancia en la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta ley. Las sanciones deberán estar motivadas y fundadas con arreglo a derecho.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

En el caso de reincidencia señala el artículo 88 que se duplicará la multa sin que exceda su monto del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entiende por reincidencia a cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes

tes a la fecha del acto en que se hizo constar la infracción precedente.

El artículo 89 señala que para la determinación de las sanciones se deberá tenerse en cuenta:

- 1.- El carácter intencional de la acción u omisión de la infracción.
- 2.- Las condiciones económicas del infractor.
- 3.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

La sanción administrativa será aplicada independientemente de las penas que correspondan a los delitos en que hubiere incurrido el infractor.

Las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor conforme al procedimiento seguido ante ella, deberán ser cumplidas por las personas obligadas a ello, si son cumplidas ameritarán las sanciones que señala el artículo 86.

CAPÍTULO 13. Recursos Administrativos.

Las personas afectadas con las resoluciones con fundamento en esta Ley podrán recurrirlas en revisión por escrito que:

- a) Presentarán ante la autoridad inmediata superior, de la responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.
- b) Si el acto que la motivó se encuentra regido por otra ley se estará a la acreditación de la personalidad de quien lo promueva.
- c) En el recurso administrativo se podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional.
- d) Aunado a la presentación del recurso se presentarán también las pruebas y documentos correspondientes.
- e) Existe una ampliación al plazo de presentación de pruebas a 15 días.

f) En el caso de pruebas que necesiten de desahogo se concederá un plazo no menor de 8 días ni mayor de 30 días hábiles.

g) El Código de Procedimientos Civiles será supletorio en relación con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

h) La resolución del recurso se dictará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas.

Pensamos que los términos deberían ser más cortos, pues uno de los propósitos de haberse creado y haberle dado facultades para fungir como amigable componedor o como árbitro, es la de darle más rapidez a las resoluciones en controversias de consumidores y proveedores y con esos términos, en la práctica también tardan mucho estos procedimientos.

El recurso se tendrá por no interpuesto;

a) Cuando se presente fuera de término.

b) Cuando no se acredite la personalidad de quien promueve.

c) Cuando no aparezca suscrito a hechos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Acentúa el carácter administrativo, dejando así a salvo, los derechos jurisdiccionales para interponer, si el caso así lo amerita en vía de jurisdicción ordinaria la acción para conseguir una sentencia favorable.

El artículo 98 establece que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe.

Respecto de otra clase de resoluciones administrativas que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

1.- Que lo solicite el recurrente;

2.- Que el recurso sea procedente;

3.- Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto de consumación de actos que impliquen perjuicios al interés social e al orden público de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;

4.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros;

5.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.

La ley es bastante clara en cuanto a la suspensión de la ejecusión de la resolución, en el caso de una resolución otorgada favorable - mente a un consumidor y ésta no haya sido justa, también es necesario hahacer justicia si el proveedor no es culpable, no por el hecho de ser consumidor, no significa que siempre va a tener la razón.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Se señala en el artículo 1o que la Ley entrará en vigor el 5 de febrero de 1976, lo que implica que se dió un plazo de 14 días para que se pudiera conocer a las personas a las que afectaría ya que el Diario Oficial se publicó el 22 de diciembre de 1975.

El segundo artículo se refiere a que el número de representantes de la Confederación que tengan mayor número de obreros tendrán dos representantes.

El tiempo de que dispone el Estado en la radio y la televisión se podrá emplear por la Procuraduría Federal del Consumidor y por el Instituto Nacional del Consumidor para que hagan referencia a productos, - martes, servicios o empresas específicamente determinados a efecto de la mejor orientación de los consumidores.

El artículo 4o ya se ha comentado al hacer referencia al patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor, en este mismo capítulo.

De acuerdo al artículo 5o quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Los artículos transitorios del Decreto de 18 de diciembre de 1984 del Diario Oficial de 7 de febrero de 1985 que reformó y adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor son:

- 1.- El Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.
- 2.- Para constituir la garantía a que se refiere el artículo 27 que se trata de la garantía que se debe otorgar cuando se trate de la compra venta de bienes inmuebles y la entrega sea a futuro, y en el artículo transitorio se refiere a que se les da un plazo de 6 meses a los proveedores para constituir la garantía.
- 3.- Para solicitar la aprobación de los contratos de adhesión actualmente en uso y el registro de éstos se concede un plazo de 4 meses a partir de su vigencia.

4.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

En este siguiente aspecto de nuestro trabajo pasaremos a analizar el procedimiento que se sigue cuando algún consumidor se ve afectado bien por la compra de algún producto o bien por la contratación de un servicio.

Los procedimientos que se siguen ante la Procuraduría Federal del Consumidor son; amigable componedor o juicio arbitral. Esto significa que los laudos que dicte la Procuraduría se tendrán que tramitar ante tribunales competentes para su ejecución.

En todo momento del procedimiento se deja abierta la posibilidad de las partes de recurrir a los tribunales ordinarios ha hacer valer sus derechos.

También se marcan como Códigos supletorios al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles, de esta manera el procedimiento es el siguiente:

1.- La Procuraduría estará facultada para recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo a la Ley, una vez recibida la queja:

2.- La Procuraduría requerirá al proveedor para que rinda un informe por escrito sobre los hechos de la reclamación dentro de un plazo de cinco días hábiles.

3.- Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación del consumidor con su consecuente satisfacción, se dará por concluido el caso.

4.- Sino queda satisfecha la reclamación se citará al consumidor y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se deberá levantar acta, ahora bien, si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación se estará a lo siguiente:

Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones y los ofrecimientos para cumplirlos formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o que constan por escrito con aceptación del consumidor obligan de pleno derecho. Los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

En esta última parte es en donde encontramos un gran inconveniente, porque volvemos a insistir en ello, si la finalidad de la creación de este procedimiento a través de la Procuraduría Federal del Consumidor fue el de dar un avance más rápido a los juicios, el hecho de remitirnos a los tribunales ordinarios implica un atraso de tiempo en la ejecución del laudo dictado.

5.- Si el consumidor no acudió a la audiencia de conciliación sin causa justificada dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, se le tendrá por desistido de su re-

clamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor quedando libre de hacer valer sus derechos en otra vía.

Si justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación. Sino Hubiere conciliación se estará a lo siguiente:

a) La Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho designando de común acuerdo árbitro.

"La amigable composición surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes, y por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento.

El arbitraje es la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo" (P).

b) En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje.

6.- La Procuraduría resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

7.- La Procuraduría podrá allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones planteadas.

8.- En juicio arbitral de estricto derecho las partes formula-

rán compromiso, en el que se fijarán las reglas del procedimiento que -
convencionalmente establezcan en el que se aplicará supletoriamente el
Código de Comercio y a falta de disposiciones en dicho Código el ordena-
miento procesal civil local aplicable.

9.- Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho ad-
mitirán como único recurso el de revocación. Si se dispone en el compro-
miso arbitral que no se admite recurso alguno se estará a ello.

10.- Si se da el caso de no haber compromiso arbitral ni con-
ciliación o el proveedor no asistió a la audiencia de conciliación pero
sí el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la recla-
mación para determinar si implican violación a la Ley Federal de Protec-
ción al Consumidor.

11.- Si se concluye que no hay existencia posible de viola-
ción se dictará resolución, con independencia de que proveedor y consu-
midor acudan a la jurisdicción ordinaria.

12.- Si se refiere que existe una posible violación se les da-
rá un término de 10 días hábiles a las partes para que rindan pruebas y
formulen alegatos lo cual en un lapso de 15 días hábiles determinará si
existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que -
preceda, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerci-
ten ante la jurisdicción ordinaria.

13.- Si los hechos consisten en infracción a artículos de la
Ley Federal de Protección al Consumidor diferentes de los mencionados
en el artículo 87 se harán del conocimiento de la autoridad competente.

Esta disposición si nos parece acertada, porque si se comete
alguna falta diferente de lo establecido en la Ley Federal de Protección
al Consumidor, será competencia de otro tribunal, no así respecto de -
lo violado en lo establecido por la Ley del consumidor, razón por la -
cual sólo la Procuraduría debería ser competente también para la ejecu-

ción del laudo dictado.

14. Si no se establece plazo para las reclamaciones, serán de 6 meses siguientes al día en que se haya recibido o debió recibirse el bien, o el servicio. Tratándose de inmuebles será de un año.

Estos plazos si deberían alargarse, debido a que en la práctica en el caso del servicio de reparación, se ha observado que el prestador de servicios llega a hacer perder el tiempo por más de un año y el consumidor con la esperanza de la reparación del bien, no presentan su reclamación.

15.- Presentada la reclamación oportunamente, se interrumpirá la prescripción de las acciones civiles y mercantiles.

16.- La Procuraduría podrá recibir billetes de depósito de lo que notificará al interesado.

17.- Cuando se haya presentado alguna reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y se está substanciado el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente cualquier otro juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor.

18.- Si se requiere peritaje se aceptarán los peritos designados por las partes y en caso de discrepancia la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito.

Como nos lo señala la misma naturaleza de la amigable composición o del juicio arbitral no son procedimientos tan formales como los del orden civil mercantil, pues en la práctica los proveedores casi no recurren a este procedimiento, por lo tanto el consumidor tendrá que acudir a los tribunales tradicionales ordinarios.

En la realidad el consumidor tendrá que esperar un largo tiempo para esperar su justicia.

4.3 EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

CARACTERISTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

El Instituto Nacional del Consumidor se crea en el capítulo noveno de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme al artículo 67, en este mismo precepto se establece que será un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

De acuerdo a las características de un organismo descentralizado, el Instituto Nacional del Consumidor entraría también en la categoría de organismo descentralizado por servicio, (6) ya que:

- a) La Ley Federal de Protección al Consumidor fue expedida por una ley del Congreso, creando al Instituto Nacional del Consumidor.
- b) Se establece en el artículo 67 que el Instituto tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios.
- c) El Instituto Nacional del Consumidor tiene como finalidad informar, capacitar y orientar al consumidor en el ejercicio de sus derechos desempeñando así una función de servicio social.

Se concluye que el Instituto Nacional del Consumidor es un organismo descentralizado por servicio, como también lo es la Procuraduría Federal del Consumidor.

4.4 FINALIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 68, las finalidades del Instituto Nacional del Consumidor serán las siguientes:

- a) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.
- b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra; orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias.

Al respecto se han editado la revista y el periódico del consumi

Por, el contenido de estos dos medios de comunicación son aceptables y buenos, pues contienen todo tipo de información y va dirigido hacia los consumidores, es decir desde los niños hasta los adultos, sin distinción de razas, edades, clases sociales, dogmas, etc. cumpliendo así el carácter de Derecho Económico.

Uno de los medios de comunicación masiva que según las estadísticas es muy concurrido es la radio, por esta razón deberían de pasar más anuncios del Instituto Nacional del Consumidor y no sólo concretarse a dar el número telefónico, que si es importante, pero a veces el consumidor es desidiaoso y no llama para dar sus quejas y mucho menos acude a la Procuraduría Federal del Consumidor a hacer valer sus derechos. El programa del consumidor, que pasan en la televisión, es bastante aceptable, pero sólo una mínima parte de los consumidores lo llega a ver. Por eso es necesario darle más prioridad a los anuncios por la radio.

c) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un desarrollo de los recursos productivos del país.

Sus finalidades serían complementarias a las atribuciones ejercidas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

4.5 FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

Dentro de las funciones del Instituto Nacional del Consumidor tenemos:

- a) Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información de los bienes y servicios ofrecidos al público consumidor.
- b) Realizar programas de difusión de los derechos del consumidor.
- c) Orientar a la industria respecto a necesidades y problemas de consumidores.

- d) Realizar investigaciones en el área de consumo.
- e) Realizar programas educativos en materia de orientación al consumidor.
- f) Promover sistemas que faciliten el acceso de bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

Las anteriores funciones del Instituto se establecen en el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tanto en las finalidades como en las funciones se encierra el dar orientación y capacitación tanto en el ejercicio de sus derechos como en la mejor adquisición de bienes y servicios, por estas razones es complementaria de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La organización del Instituto Nacional del Consumidor es la siguiente:

- a) Un Consejo Directivo
- b) Un Director General.
- c) Funcionarios y personal que se requiera.

Su domicilio será también la Ciudad de México, pudiendo establecer delegaciones en otros lugares.

El Secretario de Comercio y Fomento Industrial presidirá el Consejo Directivo.

El Director General será nombrado por el Presidente de la República con sus siguientes atribuciones:

- 1.- Representar legalmente al Instituto.
- 2.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales, con o sin cláusula de substitución.
- 3.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- 4.- Presentar para autorización los planes y programas de operación del Consejo Directivo.
- 5.- Presentar al Consejo Directivo estados financieros, -

informes e informes que permitan conocer el estado administrativo del -
Instituto.

6.- Crear unidades técnicas para el funcionamiento del Instituto.

7.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas del Instituto.

El patrimonio del Instituto Nacional del Consumidor estará integrado con:

a) Los bienes y recursos que le otorgue el gobierno federal, los -
gobiernos de los Estados y demás organismos del sector público.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los
que resulten del aprovechamiento de sus bienes.

c) Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier otro título legal. Es en este punto donde vemos el inconveniente que tiene el -
Instituto Nacional del Consumidor, ya que la Procuraduría Federal del -
Consumidor de acuerdo al artículo 4o transitorio contará con la partida
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo al Presupuesto
de Egresos de la Federación. Hay una inclinación por el sector público -
para lograr el buen funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor,
al Instituto se le ha dejado a su suerte para que con la administración
de bienes que tenga o pueda tener y los recursos que sin estar -
en el presupuesto de egresos que le otorga la Federación realice sus -
funciones de información y capacitación.

NOTAS.

- 1.- Véase el Capítulo II de esta Tesis.
- 2.- Manuel R. Palacios Luna. Op. Cit., p. 271.
- 3.- Andrés Serra Rojas, Op. Cit., p. 607.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.
- 5.- Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1970.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1o de octubre de 1932, según Decreto publicado en el mismo Diario el día 1o de septiembre de 1932.
- 7.- Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios. UNAM. México 1979, p. 44.
- 8.- Véase lo que se señala al respecto en este mismo capítulo en el pánto 4.1.

CAPITULO V.
LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR
COMO MATERIA DEL DERECHO ECONOMICO.

5.1 Concepto de Derecho Económico.

5.2 Protección del Consumidor en el Derecho Económico.

CAPITULO V.

LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR COMO MATERIA DEL DERECHO ECONOMICO.

5.1 CONCEPTO DE DERECHO ECONOMICO.

5.2 PROTECCION DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO ECONOMICO.

Antes de febrero de 1976, la protección al consumidor en la legislación mexicana se regulaba con una serie de normas jurídicas dispersas, sin sistematización, que aún persisten, tanto en la legislación civil como mercantil. Con la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor se sustrae esta área del campo del Derecho Privado al que pertenecían originalmente las relaciones comerciales, para formar parte de la nueva legislación económica de interés social con la finalidad de proteger a los grupos mayoritarios.

Las relaciones comerciales se han ido transformando. Antes se concebían las relaciones económicas entre particulares como un vínculo entre vendedor y comprador en igualdad de circunstancias y jurídicamente se establecía también una igualdad entre las partes. Resulta muy ineficaz mantener la ideología liberal de que la intervención estatal se mantendrá al margen de las relaciones comerciales. "El consumidor ya no es como se dijo en un pasado el rey del mercado y el que dicte condiciones" (1)

A) PROPIEDAD PRIVADA.

El derecho de propiedad privada y la libre voluntad de las partes para contratar, han sufrido transformaciones que han dado al hombre una nueva valoración del Derecho, como señala la maestra Rosal López L. :

"El influjo de la propiedad sobre la sociedad contemporánea ha cambiado mucho. Los factores que antes de manera inevitable acompañaban a la propiedad ahora han pasado en gran parte a personas que, sin ser necesariamente propietarios, pueden controlar y dirigir a muchos propietarios de acciones o de actividades de una empresa, ya sea esta consecuencia de la difusión de la propiedad, de apatía, de una manipulación hábil de la centralización, del saber y del control administrativo en manos de gerencia, o de una combinación de todos estos factores" (2).

B) LOS CONTRATOS.

Los contratos también han sufrido transformaciones. Para la Licenciada Noemí López Luna "la influencia compensadora de la organización sindical y la institución del contrato colectivo, constituyen la parte más importante en cuanto a que se consideran una restricción al poder del propietario industrial" (3).

Entre las partes se buscaba siempre una negociación sana, es decir, el vendedor, de obtener el mejor precio y el comprador de adquirir el menor costo. La buena fé y honestidad prevalecían, por ello el Estado solo velaba que las relaciones comerciales fueran cumplidas en sus términos. Pero la realidad era diferente, a medida que las relaciones comerciales se incrementan con la aparición de la producción en masa y de economía de escala, la identificación de comprador frente al vendedor se va perdiendo, se despersonaliza esta relación, apareciendo las nuevas relaciones comerciales entre empresas o corpora-

ciones con un número grande de consumidores.

Al ser difícil la identificación entre vendedor y comprador el consumidor se ve imposibilitado de hecho para exigir derechos que la legislación privada le otorga como es la rescisión del contrato.

Mientras que la legislación mercantil se orienta a la protección a la Empresa y a la industria, el consumidor se ve lesionado por este dominio e imposibilitado para ejercer sus derechos.

Señala el jurista mexicano Barrera Graf que:

"Semejante actitud liberal, abstencionista del poder público ..., dió lugar a irritantes abusos tanto en las relaciones laborales, como en las de Derecho Civil y Mercantil, respecto a los consumidores, sector económicamente ignorado por un sistema legal que protegía al productor y al intermediario. La libertad económica se manifestó en la obtención de ganancias en detrimento de intervenciones económicas y del bienestar de los consumidores" (4).

Respecto a la libertad contractual y la propiedad el autor - Santos Briz señala:

"El Derecho Público se halla en incesante progreso, y el Derecho Privado muestra alteraciones en su estructura... se aprecia una amplia limitación a la libertad contractual y del derecho de propiedad. Otro nuevo fenómeno es que las relaciones jurídicas entre particulares, en especial las obligaciones, no son ya en gran parte creadas y modificadas exclusivamente por la voluntad individual, sino por acto del Estado" (5).

"Una de las excepciones al principio de la autonomía de la voluntad, derivada de intereses públicos es la determinada por los puntos de vista sociales, que hicieron necesaria la economía de mercado y la economía dirigida que pretenden proteger a la población contra la explotación por los empresarios o comerciantes" (6).

La Licenciada Noemí López Luna señala que «los cuatro factores principales que pueden considerarse como responsables de la transformación de las funciones y esencia del contrato son:

Primero, el proceso generalizado de la concentración de la industria y de los negocios, correspondiente a una urbanización y a la tecnificación de la vida creciente sin cesar. Su resultado jurídico es el contrato "común" o de adhesión..." (7).

Añade también la misma Licenciada Noemí López Luna expresa que las actuaciones del "estado general benefactor" afectan al derecho de contratación de dos maneras:

Primera, la intervención legislativa o judicial en las condiciones del contrato.

Segunda, la modificación del contrato mediante la participación de los departamentos gubernamentales.

El uso creciente del contrato como instrumento de la política económica del Estado, mediante la ampliación de las funciones del gobierno y la socialización de las industrias, hace que el contrato sea en gran medida la expresión legal de las políticas económicas y sociales" (8)

El maestro Manuel R. Palacios señala respecto a los cambios que ha sufrido la sociedad capitalista:

"La revolución industrial cambió las relaciones laborales y se pa-

só del trabajo a domicilio al trabajo en las grandes fábricas ... la propiedad de las mercancías producidas, pasó a manos del industrial y éste sería quien habría de tener la relación económica con el mercado, el que aumentaría o disminuiría su producción, de acuerdo con las exigencias, de la oferta y la demanda, fijando, consecuentemente, el precio de las mercancías" (9).

Un acontecimiento importante y trascendente para el derecho y la Economía tiene lugar después de la segunda Guerra Mundial como es la formación de las grandes empresas llamadas "Transnacionales", el capital constituido de estas empresas es de todos los países ya no solamente nacional.

"En los últimos tiempos debido a las grandes revoluciones y a la inflación monetaria, se protegió al deudor contra la ejecución forzosa y las leyes acudieron en su ayuda, concediendo a los tribunales facultades de modificación de los contratos, se acudió al principio general de la buena fé para eludir efectos contractuales demasiado rigurosos para alguno de los contratantes" (10).

Los medios de comunicación están al servicio del comerciante, que hoy son los principales centros económicos denominados empresas transnacionales y a través de los cuales se ha conseguido manipular a la sociedad actual mediante la creación de productos y servicios no imaginados.

El maestro Palacios señala,

"Las transnacionales cambian sus procedimientos de producción, distribución y consumo. Trasladan sus unidades de producción en donde están sus mercados, sus compradores o consumidores" (11).

Una de las primeras intervenciones del Estado en la economía de los países, después de la segunda guerra mundial, la encontramos en Estados Unidos para contrarrestar los efectos de la crisis económica de los años 1929-1931.

Los autores europeos sitúan la creación de un nuevo enfoque - del Derecho llamado "Derecho Económico" después de las dos guerras mundiales donde se presenta una intervención del Estado. Aparece este nuevo enfoque para combatir las teorías del liberalismo.

"El orden económico según la teoría matemática del liberalismo clásico, actuaba por sí mismo, una "mano invisible" regulaba el proceso económico, sostenía que debía protegerse al industrial y al comerciante. Toda injerencia en sus actividades era atacar su libertad. El Estado legislaba para garantizar la libertad de contratación general o, con las palabras de Radbruch, la avanzada del Derecho individualista fue el Derecho Mercantil. Sobre este mismo tema, en otra parte de su pensamiento, Radbruch precisa que los pilares del ordenamiento jurídico liberal, fueron los Códigos Civil y Mercantil, que contenían las normas que reglamentaron esos principios de libertad económica, aunque el abuso del ejercicio de estos derechos, danra a la sociedad" (12).

Algunas definiciones de Derecho Económico son las siguientes:

Para Gustavo Radbruch el Derecho Económico es el derecho de - la "economía organizada y se ocupa, a diferencia del Derecho Privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, unidades de consumo. El acento decisivo es no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta" (13).

Gerard Fajart dice que el Derecho Económico es el "Derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados" (14).

André de Laubadéré dice que el Derecho Económico es el Derecho Público Económico es así el Derecho aplicado a las intervenciones de las personas públicas en la en la economía y a los órganos de esas in-
tervenciones. (15).

Según el Doctor Julio H. G. Olivera:

"Es el sistema de normas jurídicas que en un régimen de econo-
mía dirigida, regula las actividades del mercado, de las empresas y o-
tros agentes económicos, y para realizar metas y objetivos de políti-
ca económica" (16).

Para Arthur Nussbaum el Derecho Económico es el "estudio de -
aquéllas normas que persiguen una intervención directa en la economía
política; un esquema jurídico en el que todo el derecho se penetra del

de la "economía" (17).

Para el maestro Manuel R. Palacios Luna, el Derecho Económico, es el "conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares. Este Derecho, con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados" (18).

De todas las definiciones anteriormente expuestas la del maestro Palacios Luna, nos parece es la más acertada y completa ya que la mayoría de los autores definen al Derecho Económico en función de una mera intervención del Estado en la vida económica de un país, y el Derecho Económico va más allá de eso porque deja la puerta de que los particulares participen de ese nuevo orden económico que postula.

En todas las épocas de la historia la regulación de los precios ha sido preocupación de los particulares como del poder público.

"La economía mixta se basa principalmente en un sistema de mercados y precios; el consumidor se dice, es el rey, o más bien, siendo todos reyes, cada uno se convierte en un elector que usa su dinero como voto para conseguir que se haga lo que quiere que se haga. Tus votos deben competir con los niños y las personas que tengan más votos serán los que influyan más en lo que se produce y en determinar adon-

de van los bienes" (19).

Se observa que normalmente la cantidad que la gente compra de un bien en un momento dado, depende de su precio. Cuanto más alto es el precio de un artículo, menor es la cantidad de ese bien que estará dispuesta la gente a comprar. Cuanto más bajo es su precio de mercado, más unidades se demandarán.

El precio se ve influenciado por la demanda y la oferta, así el autor Gambelson señala:

"La demanda de mercado es la suma de las demandas de todas las diferentes personas, significa que incluso después de que mi canti
dad demandada deja de aumentar mucho con las subidas de los precios, - el total comprado en el mercado puede seguir aumentando al aparecer pu
sibles nuevos usos para nuevos consumidores." (20).

"La función de la oferta expresa la relación entre los precios de mercado y las cantidades del bien que los productores están dispuestos a ofrecer" (21).

El control de los precios depende de muchos factores entre ellos tenemos el salario del trabajador, el precio de la materia prima, el circ
culante. A su vez estos factores presentan a su vez otros factores como por ejemplo el costo del dinero, que está influido a su vez por el valor de la moneda, y ésta con el valor de la moneda extranjera.

Todo esto nos da un panorama general del esfuerzo que hace el Estado por regular la libre concurrencia del comercio en el mercado y -

comprende todo aquello que lesiona los derechos de la sociedad.

"Los actos de marcado comprenden las operaciones de cambio voluntario de bienes y servicios, así como la oferta y demanda de bienes y servicios a cambio de otros" (21).

Como se ha analizado en todo lo largo de este trabajo ha sido preocupación del nombre durante toda su historia, el crear normas de protección a los consumidores que van desde el antiguo Derecho Romano hasta la creación del ombudsman y de la Procuraduría Federal del Consumidor sin olvidar desde luego nuestro antiguo Derecho Azteca.

En nuestro país este nuevo enfoque del Derecho se ha plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en los artículos 26, 73 fracciones XXIX-D y XXIX-E.

El artículo 26 constitucional es un claro ejemplo de la protección al consumidor.

El problema de los precios es universal y todos los países se han visto obligados a tomar medidas decisivas en contra de la especulación.

"El Estado no puede permanecer impasible cuando artículos de primera necesidad y medicina son objeto de un desenfrenado lucro." (23)

Reglamentar por otra parte la prestación de los servicios es de extraordinaria importancia, sobre todo para aquellos servicios, que están en manos de particulares.

El maestro Manuel R. Palacios señala que "no todos somos produc-

tores, pero todos somos consumidores, independientemente de las edades o de los sexos" (4).

Desde luego el impacto de la devaluación y la inflación de la moneda, agrava la situación de los consumidores de ingresos fijos.

Según el artículo 3ro de la Ley Federal de Protección al Consumidor se señala la definición de consumidor y así se expresa:

Art. 3o. "... por consumidor se entiende a quien contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute o la prestación de servicios".

En ningún momento señala el precepto si el consumidor va a ser considerado de algún estrato social, asimismo no señala sexos, edades, razas, etc.

El Derecho Económico va a proteger a los consumidores considerados en conjunto como un grupo que va a necesitar protección jurídica contra los abusos en las transacciones comerciales o bien contra una publicidad engañosa, así como el abuso de contratos de adhesión - inequitativos.

Ahora bien tampoco se puede hablar de un intervencionismo profundo y total por parte del Estado, pues en el Derecho Económico se conjugan las participaciones de la iniciativa privada como las intervenciones del Estado.

"Es innegable que cada vez con mayor fuerza se siente la necesidad de la intervención del Estado en la economía del país, a fin -

de dirigirla mediante normas adecuadas e impedir que el libre juego de los intereses particulares lesione los más elevados de la sociedad. Este principio, que sí puede discutir un liberalismo extremo, felizmente ya descartado, no implica la supresión de la libertad individual. Por consiguiente, es equivocado considerar las reglas dictadas por el Estado a la industria meramente como restricciones. Es más conforme a la realidad considerar al poder público como un instrumento que está creando libertades, y pensar que las restricciones que impona a la industria precisamente conducen a ese fin. Para guardar equilibrio entre los intereses en presencia, la intervención del Estado puede limitarse a ciertos y determinados actos, en los que la vida económica misma exige su intervención" (25).

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se contiene un artículo expreso que crea los sistemas de comercialización con apoyo y auxilio del Estado.

Así también podemos mencionar las organizaciones de consumidores que son creadas tanto por la iniciativa privada como por el Estado.

Luego entonces podemos mencionar que esta materia de protección al consumidor quedaría enfocada dentro del Derecho Económico, porque para esta protección podrán intervenir el Estado y los particulares, desmintiendo alguna confusión respecto a que sólo va haber -

intervención estatal.

El contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor es completamente económico, ya que en cada uno de sus preceptos observamos este sentido económico, así tenemos; que al trabajador de salario fijo se le protege contra aumentos en los precios, sin la autorización previa de la secretaría autorizada o facultada para ello como es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por otra parte a cualquier consumidor se le protegería contra la compra de un bien mueble defectuoso, es decir que no cumpliría la finalidad para la cual fue creado, al suceder esto habría un perjuicio de carácter económico como el caso de la compra de un coche nuevo, mientras arreglara el cambio o la computadora del mismo, el consumidor tal vez tendría que viajar en taxi, lo cual después de ciertos días constituiría un gasto más alto.

También podríamos mencionar el caso de una tequimacénografa que laborara en su casa y que en cierto momento se le descompusiera su máquina de escribir, razón por la cual tendría que solicitar el servicio de computura, si el servicio no fuera satisfecho debidamente, constituiría un perjuicio económico, ya que la máquina de escribir sería su fuente de trabajo.

El Derecho Económico es un nuevo enfoque del Derecho tradi-

cional, como ya se ha expresado, el Derecho Económico surge como una necesidad para regular y organizar por parte del Poder Ejecutivo el aprovisionamiento de bienes de producción, control de precios, provocada por la segunda Guerra Mundial; por otro lado ante la creación de tantas y novedosas necesidades ha sido menester regular esta nueva tecnología creada.

La publicidad que sirve como instrumento para que el consumidor, compre o consuma todas estas nuevas necesidades, ha servido de influencia para que en nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor se le mencione y a través del Instituto Nacional del Consumidor se le oriente al consumidor la manera de realizar racionalmente su capacidad de compra, no consumiendo aquellos productos innecesarios.

NOTAS.

- 1.- Ma. de Lourdes Jiménez C. "Protección al Consumidor en México", Revista Jurídica. Tomo I, No 10, Julio de 1978. México. p. 475.
- 2.- Noemí López Luna. "Algunos Estudios Sobre el Derecho Económico" - en México". Tesis Profesional: Facultad de Derecho. UNAM. p. 13.
- 3.- Ibid., p. 14.
- 4.- Jorge Barrera Graf. "Protección al Consumidor". Revista de Investigación Jurídica. Año 2 No 2, 1978, México. p. 17B.
- 5.- Santos Briz. "Derecho Económico y Social". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. p. 51.
- 6.- Ibid., p. 104.
- 7.- Noemí López Luna. Op. Cit., p. 18.
- 8.- Ibid., p. 19.
- 9.- Manuel R. Palacios Luna. Op. Cit., p.57.
- 10.- Santos Briz. Op. Cit., p. 112.
- 11.- Manuel R. Palacios Luna. Op. Cit., p. 60.
- 12.- Ibid., p. 50.
- 13.- Gustav Radbruch. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Ed. FCE. México 1951. citado por Manuel R. Palacios Luna. "El Derecho Económico en México". Ed. Porrúa. México 1986. p. 20.
- 14.- Gérard Fajart. "Droit Economique". ED. Themis, París 1971, p. 14

citado por Manuel R. Palacios Luna. "El Derecho Económico en México". Ed. Porrúa. México 1986. p. 17.

15.- André de Laubaderé. "Droit Public Economique". Ed. Dellos, París 1979, p. 19. citado por Manuel R. Palacios Luna. "El Derecho Económico en México". Ed. Porrúa. México 1986. p. 17.

16.- Julio H. Olivera. "Derecho Económico". Conceptos y Problemas Fundamentales. Ed. Macchi. Argentina 1981. citado por Manuel R. Palacios Luna. "El Derecho Económico en México". Ed. Porrúa. México 1985. -- p. 15.

17.- Arthur Nussbaum. citado por Noemí López Luna. "Algunos Estudios Sobre el Derecho Económico". Tesis Profesional. UNAM. p. 54.

18.- Manuel R. Palacios Luna. Op. Cit., p. 26.

19.- Paul A. Samuelson. "Economía". Ed. Mc Graw Hill de México. 11a ed. 1964, p. 56.

20.- Ibid., p. 430.

21.- Ibid., p. 428.

22.- Julio H. Olivera y Eduardo Brieux. "Derecho Económico, Concepto y Problemas Fundamentales". Ediciones Macch, 2a ed. Buenos Aires 1981 p. 39.

23.- Jorge Witker. "Estudios sobre Derecho Económico". Lecturas Universitarias. UNAM. México 1978. p. 117.

24.- Manuel R. Palacios Luna. Op. Cit., p. 268.

25.- Jorge Witker. Op. Cit., pp. 11 y 12.

CONCLUSIONES.

1.- A través de la historia hasta nuestros días, hallamos antecedentes de un derecho protector de los consumidores, que se ubican en la época del antiguo Derecho Romano con las acciones edilicias y actualmente se regula en el orden internacional - con las Cartas de Protección a los Consumidores y la propia legislación nacional con la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el Derecho Romano, por ejemplo, el Edicto Edilicio protege al consumidor no bajo la denominación de consumidor-proveedor, sino como un comprador-vendedor. En nuestro Derecho Azteca se nota también un derecho protector - del comprador, todo esto a la luz de el mercado de Tlatelolco que significa una muestra clara de que sí existen antecedentes en México de un derecho protector del consumidor.

2.- Siempre han existido autoridades judiciales con funciones específicas como el aedil (de cuidar de los mercados, pesas y medidas e imponer multas); en nuestro Derecho Azteca encontramos a los magistrados que formaban un tribunal en el mercado de Tlatelolco; en el Derecho Anglosajón tenemos la figura del Canciller británico; en Suecia el Ombudsman y actualmente a nivel nacional la Procuraduría Federal del Consumidor con funciones de vigilar y aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.- En el Derecho Romano se tenían dos acciones importantes - que eran la actio redhibitoria y la quanti minoris, en la Ley Federal de Protección al Consumidor se recogen estas dos acciones en sus actuales artículos 32 y 31 de la Ley, lo cual de -

muestra que la Ley en su mayor parte constituye un recopila -
miento de preceptos jurídicos que ya existían, pero que se en-
contraban dispersos.

4.- Con la caída del Imperio Romano los pueblos bárbaros elabo-
ran sus propias costumbres y los primeros creadores son los -
mercederos, pero con el Feudalismo, que era un sistema cerrado
al comercio, ya no son necesarios los mercados permanentes, -
creándose ferias periódicas, pero siempre con una vigilancia -
de hombres del señor feudal.

5.- En cuanto a la calidad de los productos en el Derecho anti-
guo Romano, si existían defectos o vicios ocultos, era obliga-
ción del vendedor declararlos; en nuestro Derecho Asteca la ca-
lidad de los productos era tan alta que basta con leer las de-
cripciones que de él hacen los historiadores españoles; en el
sistema feudal se les impone la disciplina que va desde la vi-
gilancia de día y de noche hasta el hecho de tener que traba-
jar en su ventana a los ojos del consumidor.

6.- Con la creación de la manufactura, se crea el industriali-
mo que constituía la producción en serie y con ello la baja ca-
lidad en los productos, creándose también el aumento del consu-
mo en todas las clases sociales, se va despersonalizando la re-
lación consumidor-productor, ya que actualmente casi no se es-
tablecen relaciones comerciales directas entre productor-consu-
midor, sino a través de intermediarios.

7.- Otra creación actual es el avance de la ciencia y la tecnol-
ogía que ha obligado a los legisladores a regular todas estas
innovaciones, ya que esta tecnología crea hábitos y sistemas -
de vida que originan un desmedido consumismo a veces innecesario.

rio.

8.- Esta situación es nacional e internacional obligando a todos los países ya sean de tendencia capitalista o socialista a crear un derecho de protección al consumidor, sobre todo legislando en cuanto a vicios ocultos, dolo, compra-ventas, servicios, etcétera. Creando también autoridades responsables de la aplicación y vigilancia de las leyes creadas, así como el fomento de asociaciones de consumidores privadas y públicas.

9.- Nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor es un recopilamiento de derechos de protección al consumidor, que ya existían y existen dispersos en otros ordenamientos, pero que se con juntan en un solo cuerpo jurídico. Estas normas dispersas se encuentran en el Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, - Ley de la Administración Pública Federal, nuestra Ley contiene - normas de todas estas ramas, no se encuentran muchas innovaciones sino una regulación más clara y más apegada a la cuestión del con sumo, por ejemplo en el Código Civil se habla de compra-ventas, - vicios ocultos, pero no de compra-ventas a domicilio. La Ley Federal de Protección al Consumidor no enuncia que se entiende por dolo, usura, lesión, deficiencia, engaño, se debe entender o in terpretar que remite a la legislación común que es el Código Civil.

10.- Habiendo hecho el estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor se hace indispensable la creación de un capítulo único de la materia de arrendamiento ya que su dispersión de preceptos en la Ley no permite una claridad técnica del mismo.

11.- Otra objeción a la Ley Federal de Protección al Consumidor - es en cuanto al procedimiento que se establece en la misma Ley,

debido a que la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene facultades de ejecutorización de los laudos que dicta, debiendo - promoverse ésta ante los tribunales ordinarios, en todo momento del procedimiento se deja abierta la pauta de acudir ante los - tribunales ordinarios, si una de las finalidades de la creación de este procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor es la rapidez y eficacia, como consecuencia en la realidad no funciona debidamente, y a que los juicios son tardados y a - veces no son resueltos debidamente.

12.- Al Instituto Nacional del Consumidor se le ha restado importancia ya que su función es muy trascendental, si se expone una información más amplia y completa, se evitarían violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, así el consumidor acudiría a presentar sus quejas y dejaría de lado la desidia.

13.- El Derecho de protección al Consumidor, es una materia que pertenece al Derecho Económico, por su contenido que es la protección a la persona que adquiere un bien o contrata un servicio, - el Derecho Económico protege al consumidor, considerado como una clase social en la que todos participamos, porque todos somos - consumidores.

14.- El Derecho Económico trata de conciliar a las iniciativas privadas con la participación del Estado y sobre todo buscar un equilibrio, en el derecho de protección a los consumidores, no se busca una anulación de la iniciativa privada sino el equilibrio de las relaciones comerciales entre proveedores y consumidores.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero Miguel.
"Teoría General del Derecho Administrativo"
Ed. Porrúa, México, 1981.
- 2.- Aguilera Ramos Agustín.
"La Protección de los Consumidores"
Revista de Derecho Mercantil, No. 151-162. México 1981.
- 3.- Alonso García Manuel.
"Cursos de Derecho del Trabajo".
Ed. Porrúa, 2a ed. México 1974.
- 4.- Barrera Graf Jorge.
"Tratado de Derecho Mercantil".
Ed. Porrúa, 1a ed. México 1963.
- 5.- Barrera Graf Jorge.
"Protección al Consumidor"
Revista Jurídica, Año 2, No 2.
México 1978.
- 6.- Boletín de la Comunidad Económica Europea.
Editado por el Secretariado General de la Comunidad Europea.
Volumen 8, Abril de 1975.
Bruselas, Bélgica.
- 7.- Biz Santos.
"Derecho Económico y Social"
Ed. Revista de Derecho Privado.
Madrid 1963.
- 8.- Gertés Herólan.
"Cartas de Relación de la Conquista de México".
Ed. Porrúa, México 1963.
- 9.- Cristóbal Rojas Angel.
"Cursos de Derecho Romano".
Estudios de Derecho Civil. Caracas Venezuela,
Universidad Central de Venezuela, 1970.
- 10.- Cueva Mario de la.
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Ed. Porrúa, 2a ed, México 1974.
- 11.- Díaz del Castillo Bernal.
"Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España"
Ed. Porrúa, México 1955.
- 12.- Díaz Lombardo Francisco.
"El Derecho Social y la Seguridad Social Integral".
Textos Universitarios. UNAM, 1a ed. México 1973.

- 17.- Diccionario de Derecho Usual.
C. Cabanellas. y L. Alcalá y Tamore.
Ed. Bellasas. 12a ed, Buenos Aires Argentina.
- 14.- Digesto.
A D'ORS F. Hernández Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido y
J. Purillo.
Ed. Aranzadi Pamplona, 1968.
- 15.- Fraga Gabino.
"Derecho Administrativo".
Ed. Porrúa, 20ed, México 1980.
- 16.- Fix Masudio Héctor.
"Reflexiones Comparativas sobre el Ombudsman".
Revista Memoria de el Colegio Nacional. Tomo IX, No 2
México 1979.
- 17.- García Maynez Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Ed. Porrúa, 36a ed, México 1984.
- 18.- García Oviedo Carlos.
"Tratado Elemental de Derecho Social".
Librería General de Victoriano Suárez, 1a ed, Madrid 1934.
- 19.- Carriguez Joaquín.
"Hacia un Nuevo Derecho Mercantil".
Ed. Tecnos, Madrid 1971.
- 20.- Gómez Alvig Faustino.
"Diccionario de Derecho Romano"
1a. ed. Madrid 1957
- 21.- Gómez Lara Cipriano.
"Teoría General del Proceso".
Textos Universitarios. UNAM, México 1979.
- 22.- Jiménez C. Ma de Lourdes.
"Protección al Consumidor".
Revista Jurídica, Tomo I, No 10,
Julio de 1978, México.
- 23.- Ledezma Uribe José de Jesús.
"Bases Romanísticas de la Legislación Protectora del Consumidor"
Revista Jurídica, No 11, México 1979.
- 24.- León Portilla Miguel.
"Antología de Teotihuacán a los Aztecas"
Fuentes e Interpretación. Lecturas Universitarias No 11.
UNAM 1972.
- 25.- López S. Roberto.
"La Revolución Comercial en la Europa Medieval".
Ediciones El Albir, Barcelona 1981.

- 26.- Mantilla Molina Roberto.
"Introducción y Concepto Fundamental de Derecho Mercantil".
Ed. Porrúa, 3a ed. México 1956.
- 27.- Olivera Julio H. y Eduardo Grixou.
"Derecho Económico Concepto y Problemas Fundamentales".
2a ed. Ediciones Macch, Buenos Aires Argentina 1981.
- 28.- Palacios R. Luna Manuel.
"El Derecho Económico en México".
Ed. Porrúa, México 1985.
- 29.- Pallares Eduardo.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil".
Ed. Porrúa, 12a ed. México 1979.
- 30.- Paranna Henri.
"Historia Económica y Social de la Edad Media".
Ed. FCE. México 1939.
- 31.- Pina Rafael de.
"Elementos de Derecho Civil Mexicano".
Ed. Porrúa, 7a ed. México 1975.
- 32.- Pocar Fausto.
"Iniciativas Internacionales para la Protección de los Consumidores"
Revista Jurídica. Tomo II, No 13.
México 1981.
- 33.- Rabasa Oscar.
"Derecho Angloamericano".
Ed. Porrúa, 1a ed. México 1944.
- 34.- Ramírez Castañeda Carlos.
"Apuntes de la Cátedra de Derecho Civil Uno".
Facultad de Derecho. UNAM, 1980-1983.
- 35.- Rowat C. Donald.
"El Ombudsman".
Ed. FCE. 1a ed. México 1973.
- 36.- Samuelson Paul.
"Economía".
11a ed. Ed. Mc. Graw Hill de México, 1984.
- 37.- Sánchez Alvarado Alfredo.
"Apuntes de la Cátedra de Derecho Laboral".
Facultad de Derecho UNAM. 1980-1983.
- 38.- Santalla López Manuel.
"Protección Jurídica de los Consumidores".
Revista Documentación Jurídica. No 16, México 1977.
- 39.- Serra Rojas Andrés.
"Derecho Administrativo".
Ed. Porrúa, 9a ed. México 1979.

- 40.- Soustelle Jacques.
"La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista".
Ed. FCE. México 1976.
- 41.- Tiger E. Michael y Madeleine R. Levy.
"Estructuras Económicas y Modelos Jurídicos en América Latina".
Ed. Siglo XXI. México 1979.
- 42.- Toffler Alvin.
"La Tercera Ola".
Ed. Edición. 1a ed. México 1984.
- 43.- Villoro Toranzo Miguel.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Ed. Porrúa, 2a ed. México 1974.
- 44.- Witker Jorge.
"Estudios Sobre Derecho Económico".
Lecturas Universitarias. UNAM. No 28 México 1978.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de 5 de febrero de 1917.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial 26 de marzo de 1928.
- 3.- Código de Comercio. Publicado el 15 de Septiembre de 1889.
- 4.- Ley Federal de Protección al Consumidor de Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975.
- 5.- Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de Diario Oficial 30 de diciembre de 1950.
- 6.- Ley de la Administración Pública Federal. Diario Oficial 29 de diciembre de 1976.
- 7.- Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Diario Oficial 31 de diciembre de 1970.

- 8.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Federal de -
Protección al Consumidor, por el C. Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, del 22 de Septiembre de 1975.
- 9.- Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor del
14 de noviembre de 1975.